



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23 - BURGOS - Teléfono 1238

Precio del ejemplar: 0'25 ptas.
Atrasado: 0'50 ptas.

AÑO III.—NÚM. 540

JUEVES, 14 ABRIL 1938.—II AÑO TRIUNFAL

PÁGINA 6777

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto disponiendo que la Vicepresidencia del Gobierno ejercerá, por delegación, la facultad de dictar órdenes que afecten a diversos Departamentos Ministeriales y la de resolver las cuestiones de competencia.—Página 6778.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto aprobando el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.—Página 6778.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto autorizando al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de veinticinco céntimos de peseta de las características que se expresan.—Páginas 6778 y 6779.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza don Julián La Sierra Luis.—Página 6779.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden resolviendo los expedientes del personal que compone el Tribunal seleccionador del personal diplomático consular, etc.—Página 6779.

Otra dando publicidad a las actuaciones del Tribunal seleccionador del Cuerpo diplomático consular, etc.—Páginas 6779 y 6780.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Orden determinando las condiciones que deben reunir los aspirantes a Directores de Establecimientos de aguas minero-medicinales. — Páginas 6780 y 6781.

Otra dictando normas para las denominaciones de calles y plazas públicas de las localidades.—Pág. 6781

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden prescribiendo la obligación de declarar al Servicio Nacional de Seguros las pólizas contratadas con entidades extranjeras antes del 18 de Julio de 1936, cuando el riesgo se haya consumado.—Página 6781

Otra condicionando la concesión de los beneficios del Decreto 220 a Unión Radio, S. A., de Madrid.—Páginas 6781 y 6782.

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

Orden separando del servicio al Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto don Benito Santos. — Página 6782.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Cursos

Orden anunciando un cursillo para habilitación de Ajustadores provisionales en los Parques de Artillería que indica.—Página 6782.

Otra id. id. para habilitación de Sileros, Guarnicioneros y Basteros.—Página 6782.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO.—

Ascensos

Orden dictando instrucciones para el ascenso de la Oficialidad de Complemento.—Página 6782.

Ascensos

Orden confiriendo empleo inmediato al Alférez de Infantería don Darío Pérez Revilla.—Página 6782.

Otra id. id. a los Tenientes de Anti-

llería don José Fernández Alvarez y otros.—Páginas 6782 y 6783.

Otra id. a los Alféreces de Ingenieros don José Balbás y otros.—Página 6783.

Asimilaciones

Orden concediendo asimilación de Farmacéutico tercero a don Zoilo Méndez Espejo y otros. — Página 6783.

Destinos

Orden asignando los destinos que expresa a los Jefes y Oficiales de Infantería don Pedro San Pedro Martínez y otros.—Págs. 6783 y 6784

Otra id. id. el Brigada de Infantería don Francisco Vargas Moral y otro.—Página 6784.

Otra id. a disposición del Excelentísimo Sr. Inspector General de Carabineros el Capitán don Carlos Caballero Redal.—Página 6784.

Otra id. al Cuerpo de Ejército de Galicia al Farmacéutico tercero, asimilado, don Luciano Rey Romero.—Página 6784.

Otra id. a la Estación Radiotelegráfica de la Agüera el cabo Angel Sánchez Cilleros.—Página 6784.

Otra destinando a las órdenes del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Centro al Teniente Coronel de E. M. don Jesús Cuadrado Juárez.—Página 6784.

Habilitaciones

Orden habilitando para ejercer empleo superior a los Jefes de E. M. don Eduardo de Fuentes Cervera y otros.—Página 6784.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

Orden concediendo esta condecoración a don Alfonso Pagés Costa y otros.—Páginas 6784 a 6786.

Otra id. id. a doña Dolores García de Pruneda Arizón y otras.—Página 6786

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Ascensos

Orden ascendiendo al empleo superior al Brigada de Complemento de Sanidad Militar don Emilio Mascott Morales.—Página 6786.

Situaciones

Orden cesando en la situación de Procesoado el Capitán de Infantería don Anselmo de Carlos Andía y López.—Página 6786.

Otra *id. id.* los Sargentos don Cándido Venegas González y otros.—Página 6786.

Otra pasando a la situación "Al Servicio del Protectorado" al Alférez provisional de Infantería don Fernando Castro Suárez.—Pág. 6786.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Retiros

Orden pasando a situación de retiro, por cumplir la edad reglamen-

taria, el Oficial segundo D. Manuel Sáez Cruz.—Página 6786.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

Destinos

Orden destinando al Arma de Aviación al Comandante de Infantería don Teodoro Vives Camino.—Página 6786.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIOS PARTICULARES

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

Haciendo uso de las atribuciones que me corresponden con arreglo al artículo dieciséis de la Ley Orgánica de treinta de enero del corriente año,

DISPONGO:

Artículo único.—La Vicepresidencia del Gobierno ejercerá, por delegación, la facultad de dictar órdenes que afecten a diversos Departamentos Ministeriales y la de resolver las cuestiones de competencia y los conflictos jurisdiccionales.

Dado en Burgos, a once de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Para desarrollo del Decreto promulgado con el número ciento ochenta y ocho en veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete, creando la Dirección de Mutilados de la Guerra, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento orgánico del Benemérito

Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Dado en Burgos, a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Defensa Nacional,
Fidel Dávila

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La escasez de moneda fraccionaria para las pequeñas transacciones, puesta ya de manifiesto en anteriores periodos, lógicamente se agudiza al extenderse el territorio ocupado por el Ejército y encontrarse núcleos de población con carencia de numerario.

La disuelta Junta Técnica del Estado, atenta a solucionar las dificultades que para el comercio representaba dicha falta, realizó las oportunas gestiones para proveer al mercado de la moneda precisa, contratando por el momento la adquisición de una partida, hasta que pudiera determinarse exactamente las necesidades totales de la circulación. Estimando, con notorio acierto, que, por distintas razones, la moneda más a propósito para iniciar el plan de acuñaciones que posteriormente se ha de llevar a la práctica, era la de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel—con características semejantes a la creada por R. D. Ley de 9 de enero de 1925, que se adicionaron a las

contenidas en el Decreto Ley de 19 de octubre de 1868—, ordenó la fabricación de monedas de esta clase por un valor de cinco millones de pesetas, cuya total elaboración está próxima a terminarse. Y constituido el Gobierno de la Nación, es el momento oportuno para dar estado legal a dicha moneda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel, hasta un total importe de cinco millones de pesetas.

Artículo 2.º La aleación de estas monedas será de 750 milésimas de cobre y 250 milésimas de níquel, con tolerancias máximas de 10 por mil. Su peso será de 7 gramos, con permiso de 15 por mil, en más o en menos. La moneda será redonda, torculada y con canto liso, tendrá un diámetro de 25 milímetros, y llevará agujero central con diámetro de 3,50 milímetros.

Artículo 3.º Las monedas ostentarán en el anverso una alegoría en que conste el yugo y las cinco flechas, emblema del nuevo Estado, con la inscripción "ESPAÑA UNA GRANDE LIBRE 1937 II AÑO TRIUNFAL", y, en el reverso, un escudo de España, una rama de

laurel y la inscripción "25 Cts."

Artículo 4.º La moneda objeto del presente Decreto se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna y entre los particulares hasta la cantidad de cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo 5.º El importe de los gastos ocasionados por la acuñación, seguro de guerra, moneda de encerramiento y demás necesarios hasta la entrega de la moneda en las Cajas del Banco de España, se aplicará a la Sección del Presupuesto de Gastos titulada "Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas", Capítulo 3.º, Artículo 1.º, Grupo 24 bis, y concepto nuevo, que, al efecto, se crea, con la siguiente designación: "Concento 4.º Coste, gastos de cambio, transporte, seguro y demás que ocasione la adquisición y puesta en circulación de la moneda de cupro-níquel de 0,25 pesetas, adquirida por el Estado".

Artículo 6.º El importe del valor legal de la moneda que se entregue al Banco de España para su puesta en circulación se imputará a la Sección tercera del Presupuesto de ingresos "Monopolios y servicios explotados por la Administración", concepto nuevo que se crea, denominando así: "Capítulo 6.º bis. Artículo único. Valor legal de la moneda de cupro-níquel de 0,25 pesetas, puesta en circulación".

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda.

Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

A propuesta del Ministro del Interior, cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza, don Julián Lasierra Luis.

Dado en Burgos, a trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDENES

Excelentísimo señor: Reunido el Tribunal designado para examinar los expedientes de los señores don Alejandro Padilla y Bell, Embajador; don Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Plenipotenciario de primera clase; don Juan Teixidor y Sánchez, Ministro Plenipotenciario de tercera clase; don José del Castaño y Cardona, Secretario de primera clase; y don Tomás Suñer y Ferrer, Secretario de primera clase, que, según lo dispuesto por el Decreto-Ley de 21 de enero último, componen el Tribunal seleccionador del personal Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y funcionarios subalternos de Embajadas, Legaciones y Consulados, no ha encontrado causa alguna que pueda dar lugar a modificación de dichos nombramientos, juzgándolos, además, por lo que se refiere a los que se hallan en servicio activo, en condiciones de ser incluidos desde este momento, en el apartado a) del artículo 5.º del mencionado Decreto-Ley de 21 de enero último.

Lo que digo a V. E. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años

Burgos, 10 de abril de 1938.—

II Año Triunfal.

FRANCISCO GOMEZ JORDANA

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Excmo. Sr.: Recibidas las propuestas formuladas por el Tribu-

nal Seleccionador del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, de 23 de enero y 31 de marzo del año en curso, en virtud de las atribuciones que al mismo confiere el apartado a) del artículo 1.º del Decreto-Ley de 21 de enero del corriente año, con el pronunciado de "Separados del Servicio", a los funcionarios comprendidos en la siguiente relación, de acuerdo con el artículo 5.º del referido texto legal, por hallarse los mismos al servicio del gobierno marxista y acatar su autoridad, dispongo su publicación en el "Boletín Oficial del Estado": Alvarez Buylla de Lozana, don Adolfo; Alvarez Buylla de Lozana, don Plácido; Alvarez Buylla de Lozana, don Vicente; Aranegui Coll, don Victor; Beguñá Calderón, don Ricardo; Careaga y Echevarría, don Luis; Careaga y Echevarría, don Fernando; Carner y Puig Oriol, don José; Carrera Díaz, don Daniel; Casa García Calamarte, don Enrique; Carlos de la; Cardeira, don Clemente; Clemente Cabadas, don Evaristo; Climent Nolla, don Juan Cruz Marín, don Antonio de las Cubas y Sagarzazu, don José del Díaz Zorita y Romo, don Antonio Fernández Pintado y Camacho don Ramiro; Fernández Ramos don Rafael; Fernández Shaw don Eburralde, don Daniel; Fuentes Bustillo y Cueto, don Roger de García Ascot, don Felipe; García Lahiguera, don Antonio; García Lorca, don Francisco; García Miranda, don Manuel; Gómez Treviño, don Agustín Gonzalo; González Arnao Norzagaray, don Fernando; Giménez Cuende, don Angel; Lecuona Ibarzabal, don Pedro; León D'etre, don José Mestre de León, don Argimiro March Liantaud, don Juan; Marín García, don José; Mariscal Porrado, don Luis; Martínez Feduch don Juan Manuel; Manguio Priematesta, don Luis; Montero de Madrazo don Jaime; Ortega Costa, don Juan; Peña Orellana, don Antonio; Plaza Alemán, don José Luis; Prieto del Río, don José Prieto Villebrille, don Julio; Rodríguez Ramón, don Andrés; Rovira Armengol, don José; Sánchez Fernández, don Luis Amador Sempere y Olivares, don José María; Serrano y Contreras, don Antonio Luis; Seta y Bidou, don Mariano de la; Tajero y Aquirre, don Elario; Tobío Fernández, don

Luis; Tremoya y Alzaga, don Pablo de; Tellez Molina, don Salvador; Ureña y Sanz, don Rafael de; Ventosa Arauz, don Jacinto; Zapico y Zarraluqui, don Emilio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos de publicidad y recurso que a los interesados concede el Decreto-Ley de 21 de enero del presente año.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.

FRANCISCO GOMEZ JORDANA

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Resuelto el Concurso entre médicos del Cuerpo de Baños por Orden de este Ministerio de fecha 9 del corriente, habiendo quedado vacantes las plazas de directores de los Establecimientos de aguas minero-medicinales que en otro lugar se relacionan, y para dar cumplimiento al contenido del apartado 9.º de la convocatoria de 9 de marzo último.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se abre un plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", para que los profesionales médicos que tengan aprobadas las asignaturas de Hidrología y Análisis Químicos puedan solicitar plazas con carácter de interino de entre las que se mencionan, sin que por ello se les reconozca derecho alguno para lo sucesivo.

2.º Para la adjudicación de las plazas, serán preferidos los médicos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Los militarizados que hayan sido heridos o contraído alguna enfermedad durante la campaña, estén aptos para el ejercicio de la profesión y cuenten con el oportuno permiso de la Autoridad Militar competente para desplazarse a la dirección balnearia que les corresponda, extremos que harán constar con documentación original.

b) Los refugiados en Zona Nacional que no perciban sueldo del Estado, Provincia o Municipio, justificándolo con una declaración jurada que servirá para exigirles la

responsabilidad a que hubiere lugar en caso de falsedad en su declaración.

c) Los demás profesionales médicos que hubiesen desempeñado plaza anteriormente con nombramiento oficial o por contrato con los dueños de los Establecimientos de aguas minero-medicinales.

3.º El turno de preferencia para adjudicar plaza a los médicos comprendidos en los grupos a, b y c) se hará teniendo en cuenta, además de las condiciones que anteriormente se señalan, la mayor duración en los servicios prestados al Ejército Nacional en la actual campaña liberadora, para los médicos militarizados, y la presentación de trabajos originales sobre estudios de Hidrología y Análisis Químicos, para los demás.

4.º Las solicitudes, debidamente reintegradas, así como las certificaciones que adjunten, especificando con toda claridad nombre y apellidos, domicilio, localidad y provincia, deberán dirigirse al Excelentísimo Sr. Ministro del Interior (Jefatura Nacional de Sanidad) acompañadas de los documentos a que se refieren la letra a) para los médicos militarizados; y para los de las letras b y c), además de los que se les exigen, presentarán una certificación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como de los señores Gobernadores Militar y Civil de la provincia donde residan, en las que consten su adhesión y acatamiento al Gobierno Nacional en sus aspectos social, moral y político, y todos acompañarán, igualmente, la papeleta de tener aprobadas las asignaturas de Hidrología y Análisis Químicos, o, en su defecto, una declaración jurada en la que conste poseer dichos conocimientos y fecha aproximada en que lo consiguieron.

5.º Los médicos designados para desempeñar plaza con carácter interino no podrán ausentarse de la misma sin la oportuna autorización obtenida de la respectiva Inspección provincial de Sanidad y no podrán delegar en ningún otro compañero, porque ello llevaría consigo la destitución del cargo.

6.º Los designados para desempeñar plaza no darán por finalizada la temporada balnearia sin que antes entreguen en la Inspección provincial de Sanidad de donde dependa el Establecimiento de aguas minero-medicinales, una memoria y relación de agüistas que

hubieren concurrido al mismo en cumplimiento de preceptos reglamentarios vigentes.

Direcciones Balnearias que pueden solicitarse

Almeida, Zamora.
Arechavaleta, Guipúzcoa.
Arteijo Coruña.
Ataun, Guipúzcoa.
Beloscain, Navarra.
Buyeres de Nava, Oviedo.
Cabreiroa, Orense.
Calabor, Zamora.
Caldas de Luna, León.
Caldas de Orense, Orense.
Carratraca, Málaga.
Céltigos, Lugo.
Catoira, Pontevedra.
Cucho, Burgos.
Elgorriaga, Navarra.
El Raposo, Badajoz.
Fuente Amarga de Chiclana, Cádiz.
Fuente Amargosa de Tolox, Málaga.
Fuente Nueva de Verín, Orense.
Fuente del Val, Pontevedra.
Gravalos, Logroño.
Incio, Lugo.
Montejo de Cebas, Burgos.
Morgobejo, León.
Nuestra Señora de los Angeles, Coruña.
Ormaiztegui, Guipúzcoa.
Prelo, Oviedo.
Riba de los Baños, Logroño.
San Adrián, León.
San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.
San Juan de Campos, Baleares.
Villanueva, León.
Zaldívar, Vizcaya.

Balnearios que por estar en obras de reparación se halla condicionada su apertura, pero que pueden concursarse igualmente

Alicun, Granada.
Bouzas, Zamora.
Caldas de Noceda, León.
Cortegada, Orense.
Cortezubi, Vizcaya.
El Salugral, Cáceres.
Fuentesanta de Gayangos, Burgos.
Fuente Agria de Villaharta, Córdoba.
Graena, Granada.
La Hermida, Santander.
La Herrería, Badajoz.
Molinar de Carranza, Vizcaya.
Panticosa, Huesca.
Partovia, Orense.
Peñas Blancas, Córdoba.
Porvenir de Miranda, Burgos.
Salinillas de Burandón, Badajoz.

Salvatierra de los Barros, Badajoz.

Sierra Elvira, Granada.
Valdelateja, Burgos.
Villaro, Vizcaya.

Burgos, 13 abril 1938.—II Año Triunfal. P. D., José Lorente.

En el fenecido régimen público español acontecía, con relativa frecuencia, que los cambios políticos fueran acompañados de un singular empeño de nimias alteraciones. Y acaso como signo de vitalidad de los adventicios, se pretendían hacer pasar acuerdos y resoluciones del peor estilo localista. Resultaba de ésta manera bastante castigada la nomenclatura de las vías municipales, sujeta a los vaivenes de la política, con agravio de la Historia unas veces, de la Tradición otras, de la cultura en ocasiones y de la conveniencia del vecindario casi siempre.

Pero nuestro Movimiento Nacional no puede solidarizarse con esas costumbres, que al mismo tiempo que significan un desvío del recto sentido de la continuidad, pueden contribuir a cierta desorientación en el aprecio de los valores preteritos. Es necesario, pues, vigilar desde el Centro estas manifestaciones de la vida ciudadana, para evitar actuaciones censurables.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras municipales se abstendrán de acordar revisiones generales de los nombres de vías y plazas públicas de las localidades.

2.º Sólo en casos de evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional o en otros de motivada y plena justificación, podrán acordar la supresión de las denominaciones actuales, previa consulta al Servicio Nacional de Administración local, del Ministerio del Interior.

3.º Para satisfacer el deseo de honrar la memoria de hombres ilustres o de hechos laudables, podrán servirse de las calles nuevas o de las afectadas por las supresiones excepcionales a que el apartado anterior se refiere.

Burgos, 13 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ílmos. Sres.: El volumen de los seguros contratados por particulares o entidades españolas con sociedades extranjeras y en pólizas también extranjeras, antes del Movimiento Nacional, alcanza, sin duda, importancia considerable. Después de la revolución de octubre de 1934 y, particularmente, a partir de las elecciones de febrero de 1936, los riesgos que se prevenían motivaron el hecho apuntado. Dada tal realidad, incumbe a este Ministerio, por una parte, conocer y apoyar las pretensiones de los asegurados españoles que puedan encontrarse frente a sus aseguradores en trance de discusión. Y por otra, conocer el importe de las indemnizaciones percibidas o por percibir, bien sea en moneda extranjera, bien en moneda nacional. En su virtud, y a propuesta de los Servicios Nacionales de Banca, Moneda y Cambio y Seguros, este Ministerio acuerda:

1.º Los particulares o entidades españolas que hayan contratado seguros con entidades extranjeras, mediante póliza extranjera, sea en moneda nacional o en divisas, con anterioridad al 18 de julio de 1936, vienen obligados a la declaración de las citadas pólizas ante el Servicio Nacional de Seguros (Ministerio de Hacienda), antes del día 30 del corriente mes de abril, si el riesgo objeto del seguro se hubiere ya consumado. La obligación establecida abarca igualmente a los seguros en que la indemnización se haya percibido, que aquellos en que esté pendiente de cobro.

2.º La declaración prescrita en el número anterior eximirá automáticamente a los beneficiarios del seguro de la responsabilidad que hubieren podido contraer por virtud de normas dictadas con anterioridad al 18 de julio de 1936. Dicha responsabilidad se entenderá subsistente si los asegurados infringieran lo dispuesto en la presente Orden.

3.º La obligación establecida en el número 1.º de esta Orden se extenderá a los territorios que se liberen, fijándose un plazo, para hacerla efectiva, de un mes, a partir de la fecha de la correspondiente liberación.

Lo que comunico a VV. II. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 13 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

AMADO

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Banca, Moneda y Cambio y Seguros.

Vista la instancia, fecha 31 de enero próximo pasado, formulada por don Virgilio Oñate Sánchez, con domicilio accidental en San Sebastián, calle de San Bartolomé, 33, entresuelo derecha, como Consejero-Secretario en funciones de Director accidental de Unión Radio, S. A., de Madrid, en suplica de que se le otorguen a la citada Compañía los beneficios del Decreto número 220.

Vistos el Decreto de 17 de febrero y Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1937, así como las Ordenes de 6 de febrero y 12 de marzo del mismo año.

Resultando que, a causa de las circunstancias de guerra, la representación legal de la citada Compañía se encuentra imposibilitada, según se declara en la instancia, de dar cumplimiento a la Orden de 12 de marzo de 1937 en lo que a presentación de documentos se refiere.

Considerando que esta anomalía repercute en perjuicio del Tesoro Público por carecer la Administración de Rentas públicas de la provincia donde la Compañía en cuestión tiene su representación legal, a tenor del Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1937, de base impositiva declarada, a los efectos del apartado 5.º de la Orden de 6 de febrero de 1937 en conexión con el Decreto número 220, y es condición indispensable para obtener los beneficios de dicho Decreto que éstos no impliquen aplazamiento en los deberes fiscales: este Ministerio se ha servido resolver: Que se considere a Unión Radio, S. A., de Madrid, acogida a los beneficios del Decreto 220, con la obligación simultánea por su parte de dar cumplimiento a sus deberes tributarios, sustituyendo ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde la Compañía tenga su representación legal el Balance y demás documentos contables, de que carece, por una declaración jurada del capital de explotación, que en este caso es base impositiva provisio-

nal dentro del regimen de tributación sobre capital de las Sociedades Anónimas a que esta sometida la Empresa solicitante.

Burgos, 9 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

MINISTERIO DE ORDEN PÚBLICO

ORDEN

Ultmo. Sr.: Examinado el expediente instruido al Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto de la plantilla de Bilbao, don Benito Santos Martín, para depurar su actuación y conducta durante su permanencia en campo enemigo, a el que aparece suficientemente robado su comportamiento anti-patriótico y en sentido contrario a nuestra Causa, de acuerdo con el parecer del Instructor, con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad y con la propuesta del Jefe de la misma, de acuerdo la separación y baja definitiva del expresado Guardia en el escalafón del Cuerpo de referencia, como incurso en el Decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 10 de diciembre de 1936.

Valladolid, 8 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.

El Ministro de Orden Público,
MARTINEZ ANIDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDENES

Cursillos para habilitación de Ajustadores provisionales

En los Parques de Artillería de Sevilla, Burgos, Valladolid, La Coruña, Ceuta y Melilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderles habilitar como Ajustadores provisionales, pre-

vio examen y aprobación cuando pasen destinados a Cuerpos.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 13 de abril de 1937 (B. O. núm. 177).

Los solicitantes deberán dirigir a los Jefes de los Parques en que deseen hacer el cursillo las correspondientes instancias de admisión, por conducto regular y debidamente informadas.

El número de Ajustadores que nombrará cada Parque será el de treinta como máximo.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 20 del actual, y el cursillo, de un mes de duración, dará comienzo el día 2 de mayo próximo.

Terminado el cursillo, los Jefes de los Parques remitirán a la Subsecretaría del Ejército relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 9 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Cursillos para habilitación de Silleros - Guarnicioneros - Basteros provisionales

En los Parques de Artillería de Sevilla, Burgos, Valladolid, La Coruña, Ceuta y Melilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderles habilitar como Silleros-Guarnicioneros-Basteros provisionales, previo examen y aprobación cuando pasen destinados a Cuerpos.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 17 de agosto de 1937 (B. O. núm. 303).

Los solicitantes deberán dirigir a los Jefes de los Parques en que deseen hacer el cursillo las correspondientes instancias de admisión por conducto regular y debidamente informadas.

El número de Silleros-Guarnicioneros-Basteros que nombrará cada Parque será el de diez como máximo.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 20 del actual, y el cursillo, de un mes de duración, dará comienzo el día 2 de mayo próximo.

Terminado el cursillo, los Jefes

de los Parques remitirán a la Subsecretaría del Ejército relación de los declarados aptos.

Burgos, 9 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone lo siguiente:

1.º—Sólo podrán ascender a Teniente en las escalas de Complemento los Alféreces que hayan servido seis meses en el frente.

2.º—Los Tenientes de Complemento podrán ascender a Capitanes con un año de servicio en el frente, siempre que los Alféreces profesionales de su misma antigüedad sean ya Capitanes.

3.º—Quedan sin aplicación, por ahora, los preceptos del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que regulan los ascensos de la Oficialidad de Complemento en cuanto se opongan a lo establecido en las reglas precedentes.

Burgos, 12 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ascensos

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara apto para el ascenso y se confiere el empleo inmediato, con antigüedad de 16 de febrero último, al Alférez de Infantería del Batallón de Voluntarios de Toledo número 1 don Darío Pérez Revilla.

Burgos, 12 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de Orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se promueve al empleo inmediato por antigüedad, disfrutando en su nuevo empleo la de 18 de marzo último, y surtiendo efectos administrativos a partir de

La revista del presente mes, a los Tenientes de Artillería que se relacionan a continuación, los cuales continuarán en sus actuales destinos.

D. José Fernández Alvarez.

D. Víctor Relloso García.

D. Vicente Unzueta Arocena.

Burgos, 12 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara aptos para el ascenso y se les confiere el empleo inmediato, con antigüedad de ^() del pasado mes, a los Alféreces del Arma de Ingenieros que a continuación se relacionan, los que continuarán en sus actuales destinos:

D. José Balbás Planelles, de la Agrupación de Pontoneros.

D. José Garrido Torres, de la Idem idem.

D. Constantino Piracés Reula, del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Burgos, 12 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Asimilaciones

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto número 110 de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias, se concede la asimilación de Farmacéutico tercero, asignándoles los destinos que se citan, al Farmacéutico civil, Cabo y Soldados Farmacéuticos que a continuación se relacionan:

Farmacéutico civil don Zolito Méndez Espejo, que presta sus servicios en el Depósito de Medicamentos de Bujalance, al Cuadro Eventual del Ejército del Sur.

Cabo del Regimiento Infantería de Oviedo núm. 8 don Ricardo Barcelo Caries, que presta sus servicios en dicho Regimiento, a idem.

Soldado del 2.º Grupo de Sanidad Militar don Manuel Martínez Brocal, que presta sus servicios en el Laboratorio Químico-Farmacéutico del Ejército del Sur, al De-

pósito de Medicamentos de Lanjarón (Granada).

Idem del Regimiento Artillería Pesada núm. 1 don Rafael Gómez Naranjo, que presta sus servicios en el Hospital Militar de Fuente Ovejuna, a la Farmacia del Hospital Militar de Motril (Granada).

Burgos, 9 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Infantería que se relacionan a continuación:

Coronel don Pedro San Pedro Martínez, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Centro.

Idem don José Alonso de la Riva, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Norte.

Teniente Coronel don José Ferrero Rodríguez, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro.

Idem idem don Manuel Prieto Madassú, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del Primer Cuerpo de Ejército.

Idem idem don Francisco Vidal Sureda, ascendido, al Regimiento de Infantería Palma núm. 36, continuando en la comisión que desempeñaba.

Capitán don Narciso Díaz Romanach, ascendido, al Octavo Batallón del Regimiento de Infantería Valladolid núm. 20.

Teniente provisional don Crescencio Ollas Barrera, del Ejército del Norte, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Sur.

Idem idem don Claudio González Martínez, del Regimiento de Infantería América número 23, al Segundo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5.

Idem idem don Federico Suárez Blanco, del Ejército del Norte, a la División Mixta "Flechas".

Idem idem don Félix González Estefani y Beltrán de Lis, del Regimiento de Infantería Mérida número 35, a la idem.

Idem idem don Celestino Custardoy Chueca, del Ejército del Norte, a la idem.

Idem de Complemento don Ramón García Riaza, de un Batallón de Orden Público, a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Orden Público.

Alférez provisional don Juar Lago Segura, del Ejército del Norte, al 11 Batallón del Regimiento de Infantería América número 23.

Idem idem don Ernesto Díaz Liguero, del idem, al Segundo Batallón del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35.

Idem idem don Manuel Alonso Díaz, del idem, al Quinto Batallón del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 30.

Idem idem don José Peña Rojo, del idem, al Tercer Batallón del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29.

Idem idem don Francisco Ortega Mesa, del Ejército del Centro, al Segundo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5.

Idem idem don Lorenzo Uriarte Rubio, del idem, al Primer Batallón del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26.

Idem idem don Santiago de la Cuesta de la Cuesta, del idem, a idem.

Idem idem don Jesús Fortín Ardáiz, del idem, al Cuarto Batallón del Regimiento de Infantería Tenerife núm. 38.

Idem idem don Lorenzo Velayos Pérez Cardenal, del idem, al Regimiento de Infantería Toledo número 26.

Idem idem don Enrique Gavilán Estelat, del Ejército del Sur, al Regimiento de Infantería Granada núm. 6.

Idem idem don José Giraidez González, del Batallón de Cazadores San Fernando núm. 1, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte.

Idem idem don Luis Marín Malumbres, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, a La Legión.

Idem idem don Manuel López Rivadulla, del Ejército del Norte, al Cuarto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5.

Idem idem don Adolfo Casero Areces, del idem, al Cuarto Tabor

del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2.

Idem ídem don Dimas Rodríguez Elvira, del ídem, al ídem.

Idem ídem don Miguel Altura Martínez, del Regimiento de Infantería Palma núm. 36, a disposición del Excmo. Sr. General del Ejército del Norte.

Idem ídem don Ignacio Despujol Trenor, del ídem, a ídem.

Idem ídem don Salvador Zulueta Pertegas, de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a un Batallón de Orden Público.

Idem ídem don Isaac Goñi Bronste, del Ejército del Sur, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte.

Oficial moro Sidi Mustafá Ben Bachir Ben Aixa, de las Fuerzas Militares de Marruecos, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5.

Burgos, 11 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, núm. 1, en comisión, el Brigada de Infantería don Francisco Vargas Moral, procedente del Batallón de Cazadores Ceriñola, núm. 6, y a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, en comisión, el Sargento de Infantería don Jesus Almazán Pérez, procedente del Regimiento de Carros de Combate número 2.

Burgos, 12 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado a disposición del Excmo. Sr. Inspector General de Carabineros, el Capitán de Jefe Cuerpo don Carlos Caballero Fedel, procedente del Regimiento de Galicia, núm. 19.

Burgos, 12 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Se destina al Cuerpo de Ejército de Galicia el Farmacéutico tercero, asimilado, don Luciano Rey Romero, del Cuadro Eventual del Ejército del Centro.

Burgos, 12 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado el Cabo mecánico electricista primero Angel Sánchez Cilleros, a la Estación Radiotelegráfica de la Agüera, en lugar de a la de Villa Cisneros, como se consignaba en la Orden de 18 de marzo último (B. O. número 517).

Burgos, 12 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, el Teniente Coronel de Estado Mayor don Jesus Cuadrado Juárez, pasa destinado a las ordenes del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro.

Burgos, 13 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo superior inmediato con arreglo a lo que preceptúa el Decreto número 342 de 25 de agosto próximo pasado (B. O. núm. 310), a los siguientes Jefes de Estado Mayor:

Teniente Coronel don Eduardo de Fuentes Cervera.

Idem ídem don Antonio Villamil Magdalena.

Comandante don José del Campo Séneca.

Idem don José Derqui Derqui.

Burgos, 13 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento

de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. número 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal del Ejército, Instituciones armadas y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relaciona:

Alferez de Infantería, del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, don Alfonso Pagés Costa, herido menos grave, siendo Brigada, en el frente de Asturias el día 23 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 20 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Oficial Moro de 2.ª, del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, Sidi Duduch Ben Mohamed, herido menos grave, siendo Sargento, en el frente de Madrid el día 4 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Brigada de Caballería, del Regimiento Cazadores de Calatrava número 2, don Ramón Piñero Crespo, herido grave, siendo Sargento, en el frente de Madrid el día 11 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Sargento de Infantería, del Grupo Regulares de Tetuán núm. 1, don Antonio Gómez Junquero, herido menos grave en el frente de Madrid el día 6 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Sargento de Infantería, del Segundo Tercio de la Legión, don Antonio Díez Rubio, herido grave en el frente de Madrid el día 13 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Sargento de Infantería, del Regimiento San Marcial núm. 22, don Ismael Hernando Palacios, herido grave en el frente de Madrid el día 20 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Sargento Maestro de Banda, de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, don Marcellino Sánchez Cuéllar, herido grave en el frente de Toledo el día

18 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Sargento de Infantería, del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, don Benigno Burgos Rodriguez, herido grave, siendo Cabo, en el frente de Toledo el día 20 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Sargento de Infantería, del Regimiento Canarias núm. 39, don Federico del Castillo Cabezas, herido menos grave, siendo Cabo, en el frente de Madrid el día 11 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Cabo de Infantería, del Batallón de Montaña Flandes núm. 5, don Pablo Iglesias Sáez, herido menos grave en el frente de Alava el día 14 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Cabo Legionario, del Primer Tercio de la Legión, don Isidro Jaspe Lucres, herido grave, siendo legionario, en el frente de Madrid el día 23 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Cabo de Seguridad, de la Comandancia de Oviedo, don José de Gabriel Fernández, herido menos grave, siendo Guardia, en el frente de Asturias el día 12 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Soldado Presbitero, del Regimiento San Marcial núm. 22, don Miguel Cuevas López, herido grave en el frente de Guadalajara el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de Infantería, del Regimiento Carrós de Combate Ligeros núm. 2, don Leonardo Crespo Pérez, herido grave en el frente de Teruel el día 24 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1936.

Soldado de Infantería, del Regimiento Gerona núm. 18, don Jo-

sé Pereira Silva, herido grave en el frente de Aragón el día 18 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de Infantería, del Batallón de Montaña Flandes número 5, don Isidro González Delgado, herido grave en el frente de Vizcaya el día 22 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de Infantería, del Regimiento La Victoria núm. 28, don Manuel García Morales, herido grave en el Alto del León el día 24 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1936.

Soldado Legionario, del Primer Tercio de la Legión, don Agustín Pintos Cid, herido grave en el frente de Madrid el día 15 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado de Artillería, del Regimiento Pesado núm. 1, don Manuel López Garrido, herido grave en el frente de Málaga el día 15 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Soldado de Caballería, del Regimiento de Cazadores Numancia número 6, don Indalecio López Cobas, herido grave en el frente de Madrid el día 23 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de Infantería, del Grupo Regulares de Ceuta núm. 3, don Federico Rodríguez López, herido grave en el frente de Madrid el día 11 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado de Infantería, del Batallón de Voluntarios Toledo número 1, don Lucio Recio Guerra, herido grave en el frente de Toledo el día 26 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Guardia Civil, de la Comandancia de Valladolid, don Manuel Baos

Almansa, herido menos grave en el Alto del León el día 1 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1936.

Guardia Civil, de la Comandancia de Granada, don Juan Ruiz Gutiérrez, herido grave en el frente de Granada el día 29 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1936.

Guardia de Seguridad, de la Comandancia de Sevilla, don Manuel Vasco González, herido menos grave en Sevilla el día 20 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de agosto de 1936.

Guardia de Seguridad, de la Comandancia de Zaragoza, don Ángel Tornos Gañarul, herido grave en el frente de Zaragoza el día 24 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Falangista, de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Oviedo, don Luis Suárez Palomino, herido grave en el frente de Asturias el día 22 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Falangista de la 2.ª Centuria de Alava, don Clemente Zuazo Garibay, herido menos grave en el frente de Asturias el día 7 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Requeté, del Tercio de Nuestra Señora de la Merced, don José Tamayo Vega, herido grave en el frente de Córdoba el día 8 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Requeté, del Tercio de Nuestra Señora de la Merced, don Manuel Casar Illescas, herido grave en el frente de Córdoba el día 14 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Requeté, del Tercio de Doña María de las Nieves, don Escolástico Iriarte Niebla, herido grave en el frente de Huesca el día 20 de septiembre de 1936. Debe percibir la

pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Burgos, 11 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Con arreglo al R. D. L. de 17 de mayo y R. O. C. de 30 de julio de 1927 (CC. LL. números 230 y 322), en relación con el Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 51) y Orden de la Secretaría de Guerra de 14 de mayo de 1937 (B. O. núm. 203), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, al personal civil que a continuación se relaciona:

Doña Dolores García de Pruneda Arizón, por el fallecimiento de su esposo, Comandante de Ingenieros retirado extraordinario, don Antonio Falquina Jiménez, vilmente asesinado por los marxistas en Madrid el día 1 de octubre de 1936.

Doña María de los Dolores Cortezo y Martínez Junquera, por el fallecimiento de su esposo, Teniente de Navio, don Julio García Sánchez, vilmente asesinado por los marxistas en Cartagena el día 15 de agosto de 1936.

Doña María Dolores Tena Ibarra, por el fallecimiento de su esposo, Capitán de Infantería al servicio de Aviación, don Joaquín Tasso Izquierdo, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 3 de enero de 1937.

Doña Consuelo Cabo Vera, por el fallecimiento de su esposo, Capitán del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, don Manuel Peral Díaz, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 15 de octubre de 1937.

Doña Avelina Andújar Espino, por el fallecimiento de su esposo, Capitán del 6.º Grupo de Intendencia, don Carlos García Villarreal, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 27 de noviembre de 1937.

Doña Soledad Martínez Cano, por el fallecimiento de su esposo, Teniente del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, don Manuel Vázquez Campoy, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 31 de diciembre de 1936.

Doña Soledad González de Miguel, por el fallecimiento de su

esposo, Teniente de Artillería del 11 Regimiento Ligero, don Julian Barinaga Fernández, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 25 de junio de 1936.

Burgos, 11 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que determina el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se asciende al empleo superior inmediato al Brigada de Complemento de Sanidad Militar don Emilio Mascort Morales, del Grupo de Sanidad Militar del Ejército del Sur.

Burgos, 12 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles

Situaciones

Cesa en la situación de "Procesado", a la que pasó por orden de 3 de noviembre último (B. O. número 385), el Capitán de Infantería don Anselmo de Carlos Andía y López.

Burgos, 11 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Cesan en la situación de "Procesado", a la que pasaron por orden de 25 de octubre último ("Boletín Oficial" núm. 380), los Sargentos de la Legión don Cándido Venegas González, don Francisco Torrome Machi y don José María Figueredo.

Burgos, 11 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe Superior accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos, pasa a la situación "Al Servicio del Protectorado", por haber sido destinado a la Mehal-la Jalifiana de Melilla, núm. 2, el Alférez provisional de Infantería don Fernando Castro Suárez, procedente del Ejército del Centro.

Burgos, 11 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Sub-

secretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría de Marina

Retiros

Por haber cumplido la edad reglamentaria en 5 del corriente mes causa baja en fin del mismo y pasa a la situación de retirado, el Oficial segundo de Auxiliares de Artillería de la Armada don Manuel Sáenz Cruz, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que le corresponden por contar treinta y nueve años de servicios y estar comprendido en la Ley de 22 de octubre de 1931 y artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, cuya cantidad deberá serle satisfecha a partir del 1 de mayo de 1938 por la Delegación de Hacienda de Cádiz, donde fija su residencia.

Burgos, 11 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

Subsecretaría del Aire

Destinos

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe del Aire, pasa destinado al Arma de Aviación, el Comandante de Infantería, Piloto y Observador don Teodoro Vives Camino.

Burgos, 13 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera

Día 14 de abril de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Francos	26.—
Libras	42,45
Dólares	8,58
Liras	45,15
Francos suizos	196,35
Reichsmark	3,45
Belgas	144,70
Florines	4,72
Escudos	38,60

Peso de moneda legal...	2.25
Coronas checas	30.—
Coronas suecas	2.19
Coronas noruegas	2.14
Coronas danesas	1.90

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Franco	32.50
Libras	53.05
Dólares	10.72
Franco suizo	245.40
Escudos	48.25
Peso moneda legal	2.80

DELEGACION DE SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

Jefatura de Aguas

Anuncio.—Concesiones

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, sobre tramitación a seguir para poder obtener concesiones de aguas públicas, se inserta a continuación la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Sociedad Regular Colectiva "Riva y García".

Clase de aprovechamiento: Industrial.

Cantidad de agua: Diez mil litros por segundo (10.000).

Corriente de donde se deriva el agua: Río Jalón.

Término municipal en que radicarán todas las obras: Calatayud.

Al propio tiempo, y conforme fija el artículo 11 del expresado Real Decreto-Ley, modificado por Real Decreto de 27 de marzo de 1931, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del último de los treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al en que aparezca la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", para que durante dicho plazo el peticionario presente su correspondiente proyecto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en Zaragoza, Avenida del General Mola, número 28, en las horas hábiles de oficina, debiendo advertir que durante dicho plazo se admitirán también en las mismas otros proyectos que tengan igual objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él,

y transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro proyecto en competencia con los presentados. Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 del Real Decreto antes citado.

El Ingeniero Jefe de Aguas señalará el día y hora para proceder a la apertura de los proyectos presentados, previo aviso a las partes interesadas para que concurran al acto si lo estiman conveniente, de cuyo acto de apertura se levantará el acta correspondiente, según determina el artículo 13 de la disposición legal antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos se consideren interesados.

Zaragoza, 4 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

AYUNTAMIENTO DE LA INMORTAL CIUDAD DE ZARAGOZA

Este Ayuntamiento ha acordado la celebración de subasta para adjudicar, por el tipo de 634.035,76 pesetas, las obras de albañilería, cantería y estructura metálica para la reforma del Teatro Principal, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones, contra las cuales, y dentro del plazo señalado al efecto, no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

El plazo para la presentación de ofertas es de veinte días hábiles, siguientes al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Las ofertas podrán presentarse en la citada dependencia, así como en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda).

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de las doce del día siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones, y será presidido por la Alcaldía o por el señor Teniente de Alcalde,

en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán extendidas con arreglo al modelo que figura al final, en papel sellado de la clase sexta (4,50) y un sello de la Caja Municipal de 1,20 pesetas, en pliego cerrado a satisfacción del licitador.

En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo que sigue: "Proposición para optar a la subasta de las obras de albañilería, cantería y estructura metálica para la reforma del Teatro Principal".

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente; el resguardo que acredite haber consignado en la forma que previenen las disposiciones vigentes, la cantidad de 31.701,80 pesetas, como fianza provisional; los documentos justificativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero y, en su caso, la certificación exigida por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1928, sobre incompatibilidades.

Si el proponente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados consistoriales.

La fianza definitiva que ha de prestar el remanente importa la cantidad de 63.403,58 pesetas.

Las obras darán principio dentro de los diez días siguientes a la constitución de la fianza definitiva y deberán quedar terminadas en un plazo de ocho meses.

Será obligación del adjudicatario pagar los gastos de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta contrata, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 31 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Panellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario General, Enrique Ibáñez.

* * *

Modelo de proposición

Don..., domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y generales y económicas que han de regir en la contrata de las obras de albañilería, cantería y estructura metálica para la reforma del Teatro Principal, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones antes citados, por la cantidad de... (en letra) pesetas, declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán las siguientes:...

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será:...

(Fecha y firma del proponente).

COMISION GESTORA DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Concurso

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación provincial de Baleares, en sesión celebrada el día 24 del corriente, acordó anunciar un Concurso para la provisión del cargo de Recaudador en la Zona de Ibiza (Baleares) de las Contribuciones e Impuestos del Estado a cargo de esta Diputación provincial, según R. D. del Ministerio de Hacienda fecha 5 de noviembre de 1929 con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Para cubrir la vacante de Recaudador titular de Ibiza se abre Concurso público entre los funcionarios del Ministerio de Hacienda y los de esta Diputación, a los que podrán concurrir los actuales Recaudadores y Auxiliares de la Recaudación y en general cuantos individuos se crean con capacidad para ello.

2.^a Caso de no concurrir funcionarios del Ministerio de Hacienda ni los de esta Diputación, gozarán del derecho de prelación los auxiliares que presten o hubieren prestado servicio a contar

de la fecha que la Corporación tomó el Servicio a su cargo.

3.^a Los concursantes presentarán sus solicitudes extendidas en papel timbrado común de la clase 8.^a, que llevará, además, adherido un sello Cruzada contra el Paro, de 0,10 pesetas, en la Secretaría de esta Corporación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y horas de 9 a 13, acompañando los documentos convenientes para demostrar su condición, aptitud y méritos preferentes.

Los solicitantes funcionarios del Ministerio de Hacienda deberán cursar sus instancias por conducto del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia o Jefes de los Centros donde presten sus servicios.

Los concursantes deberán necesariamente justificar por medio de declaración jurada no haber pertenecido a ningún partido de los que integraron el llamado Frente Popular, ni a ninguna secta masonica o entidad que con la misma tuviere relación.

4.^a El Concurante que resulte elegido habrá de ajustarse estrictamente en el ejercicio del servicio a las normas establecidas en el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones dictadas en la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo.

5.^a Se asigna en concepto de premio de cobranza abonable, por las sumas que recaude en período voluntario, el 143 por 100.

Por la acción ejecutiva percibirá el 50 por 100 de los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos en el primer período, el 60 por 100 en los demás casos y las dietas y remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes, cuidando de no ocasionar a los contribuyentes otros gastos que los indispensables.

6.^a Una vez expirado el plazo para la presentación de solicitudes, que en la base 3.^a se fija, la Comisión Gestora procederá al nombramiento de la persona que ha de ocupar la plaza, teniendo en cuenta las condiciones que en él concurren respecto a situación pecuniaria, costumbres, idoneidad para el cargo y cuantos datos puedan conducir a un conocimiento exacto y aquilatado de sus respectivas cualidades.

Estas condiciones serán aprecia-

das por el juicio directo que los señores Diputados que integran la Comisión Gestora hayan formado de los solicitantes, no solo como consecuencia de los datos y antecedentes por estos aportados, sino también de los que con carácter reservado y particular se hayan de ellos procurado.

7.^a La fianza que deberá prestar el nombrado, será, para los funcionarios de Hacienda, la de pesetas 26.462,00, y para los que no lo sean, la de 52.924,00.

El que resulte nombrado Recaudador deberá constituir la fianza ante la Excm. Diputación Provincial de Baleares, en metálico, efectos de la Deuda Pública o hipotecaria admitida como suficiente, dentro del plazo de un mes desde que se le hubiere notificado el nombramiento.

Si transcurrido este plazo, y en su caso, expirada igualmente la prórroga que concede el artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación, no hubiere el nombrado constituido la expresada fianza, se entenderá que renuncia al cargo y la Comisión Gestora quedará facultada para nombrar otro concursante.

8.^a A efectos de lo prevenido en el apartado e) del artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace constar de manera expresa que la Diputación no concederá al Concurante que resulte nombrado el carácter de funcionario provincial.

9.^a Los pueblos que constituyen la expresada Zona, son: Formentera, Ibiza, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia.

Palma, 28 de marzo de 1938.—
II Año Triunfal.—El Presidente, José Quin Zaforteza.—P. A. de la C. G., El Secretario, Miguel Font.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Don Manuel Danvila Burguero, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que habiendo solicitado don Francisco Alcaraz Polo la devolución de la fianza de pesetas 5.215,44, que tenía constituida para garantizar el cargo de Habilitado de Clases Pasivas en esta provincia, se pone en conocimiento de todos los pensionistas del Estado que hubiesen tenido relaciones con dicho señor, que en virtud de lo

dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 14 de septiembre de 1925, tienen derecho a formular las reclamaciones a que hubiere lugar en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público.

Córdoba, 18 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA

Huesca

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 26.724, de pesetas nominales 25.000, en títulos de deuda Amortizable, al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, constituido en esta Sucursal del Banco de España con fecha 25 de abril de 1927, a nombre de don Faustino López Gota y su esposa doña Jacoba Aisa Mairal, indistintamente, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la primera de la inserción de este anuncio en los diarios "Boletín Oficial del Estado", "Diario de Burgos" y "Nueva España", de esta plaza, según determinan los artículos cuarto y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Huesca, 5 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario, J. Atarés.

COMISION DE INCAUTACIONES DE OVIEDO

Don José María Rodríguez Villamil, Abogado del Estado-Secretario de la Comisión Provincial de Incautaciones de Oviedo.

Certifico: Que esta Comisión Provincial con fecha trece de enero del año actual, acordó declarar libres de intervención los créditos existentes a favor de doña Amelia F., viuda de Arza, propietaria del Laboratorio Farmacéutico "Arza", domiciliada en Gijón, por hallarse exenta de la responsabilidad

a que alude el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937.

Y para que conste, y a instancia de parte interesada, expido la presente, que firmo en Oviedo a primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Abogado del Estado-Secretario, José María Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EDICTOS Y REQUISITORIAS

SAN SEBASTIAN

Don Manuel Pino Chico, Juez de Primera Instancia número 2 de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y en el del Estado, hago saber: Que en este Juzgado, y por el Procurador don José Luis Merino Herrero, en nombre y representación de don Rafael, don Manuel y doña Isabel Bats de la Gandara, se ha promovido expediente de extravío de los siguientes valores.

Siete acciones, de a 500 pesetas nominales, de la Compañía Hispano Americana de Electricidad, Sociedad Anónima (C. H. A. D. E. S.), cuya numeración es la siguiente: 85.360, 97.140, 103.733, 103.734, 108.819, 108.820 y 109.085".

Lo que se hace público por medio del presente, llamando a las personas en cuyo poder se encuentren dichos títulos para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado a acreditar, en forma legal, su adquisición, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en San Sebastián, a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Manuel Pino Chico.—El Secretario Judicial (ilegible).

EJEA DE LOS CABALLEROS

Don Eduardo Aizpún Andueza, Juez de Primera Instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el ramo separado correspondiente, he acordado que el día treinta del actual abril, a las once horas, tenga lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes muebles, que a continuación se describen, embargados en el

juicio de concurso necesario de acreedores de don Arturo Azorín Izquierdo, y que son los siguientes:

Una máquina excavadora, montada sobre plataforma giratoria, con ruedas tipo oruga, accionada por motor marca "Deutz", de dos cilindros, número 9.341, con compresor de aire para la puesta en marcha del motor, con su correspondiente cuchara, sirgas metálicas y demás accesorios; y con un cajón que contiene diversas piezas de recambio para la misma; usada, pero en perfecto estado de funcionamiento y con cuchara de empuje completa.—Tasada en 50.000 pesetas.

Ciento cuarenta tramos de vía para vagonetas, compuesto cada tramo de dos raíles de seis metros de longitud caad uno, en 5.520 pesetas.

Treinta y cinco vagonetas de hierro basculantes, montadas sobre armazón cangrejo, tasadas en 3.850 pesetas.

Una máquina transportadora por medio de polea de goma, con su tolva metálica y carretilla de transporte y sin motor, en 3.000 pesetas.

Tres vagonetas de hierro, basculantes, sin cangrejo, en 45 pesetas.

Un compresor marca "Flottman", núm. 408, que consume gas oil, 3.500 pesetas.

Un tractor a gasolina, marca "Elec-trac", cuatro cilindros, de 17 HP., tipo oruga, tasada en 800 pesetas.

Una arrobadora mecánica, en 450 pesetas.

Una bomba aspirante para sacar agua a palanca, en 35 pesetas.

Veinte y cuatro palas usadas, en 48 pesetas.

Doce picos usados, en 30 pesetas.

Cuatro mortillos para compresor, en 400 pesetas.

Dieciocho barrenas para compresor, en 90 pesetas.

Tres barras palancas, en 35 pesetas.

Un motor de gasolina marca "Deville", de 5 HP., de un cilindro vertical, con radiados y ventilador, en 550 pesetas.

Otro compresor, marca "Flottman", a gas oil, de dos cilindros y 25 HP., montado sobre una carretilla y con los siguientes accesorios: dos martillos; un rompedor y 28,60 metros de goma para la conducción de aire.—Tasada en 9.500 pesetas.

Tres cambiavías giratorias, en 225 pesetas.

Otros tres cambiavías giratorias, en 300 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los precios de tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en Estable-

cimiento ordenado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los bienes se encuentran sitos en término de Sadaba, desonouco pap soodipus soj us sopetisod don Zacarías Peire Gil, don Higinio Villacampa Murillo, vecinos de Ejea, y don Jaime Artajo Torralba, vecino de Sadaba, quienes los exhibirán a las personas que deseen examinarlos.

Dado en Ejea de los Caballeros, a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Eduardo Aizpún Andueza.—El Secretario, Francisco Fernández Espinar.

SANTANDER

Don Pedro de Benito y Blasco, Juez de Primera Instancia del Distrito de Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del "Banco Mercantil de esta plaza", representado por el procurador don Alberto López Dóriga, se tramita expediente sobre robo de valores, cometido por los elementos rojos durante su dominación en esta provincia; dichos valores, emitidos todos por la Compañía Hispano Americana de Electricidad, son los siguientes: 1 acción, serie A, núm. 115.274, de 500 pesetas nominales, cupón número 31 y siguientes; 5 acciones, serie B, número 55.153 al 57, de 500 pesetas nominales cada una, cupón número 31 y siguientes; 5 acciones, serie B, número 53.728 al 30, 113.143 al 44, de 500 pesetas nominales cada una, cupón número 31; 8 acciones, serie A, número 50.627, 67.897, 77.771, 86.487, 118.490, 119.298 y 99 y 119.348; 2 acciones, serie B, número 84.132 y 109.175; 3 acciones, serie C, núm. 14.224, 50.683 y 84, todas ellas con un valor nominal de 500 pesetas, cupón número 31 y siguientes; 10 acciones, serie D, número 381.528, 382.582 al 84, 386.448 y 49, 386.631 al 34, de 100 pesetas nominales cada una, cupón núm. 31 y siguientes; 10 acciones, serie D, núm. 222.761 al 63, 224.026, 241.541 al 43, 241.623, 394.180, 394.402, de 100 pesetas nominales, cupón núm 31 y siguientes; 10 acciones, serie D, número 244.672, 250.291, 254.912, 257.561, 260.090, 277.255, 324.219, 336.196 y 97, 344.120, de 100 pesetas nominales cada una, cupón núm. 31 y siguientes.

Habiendo acordado en auto del día

de hoy publicar el presente, para que en término de quince días pueda presentarse el tenedor de los Títulos, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Dado en Santander a 5 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Pedro de Benito.—El Secretario (ilegible).

CÓRDOBA

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba y Juez instructor del expediente sobre responsabilidad civil contra José Cabello López.

Por el presente edicto, que será inserto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Córdoba, se cita y requiere a José Cabello López, vecino que fué de Villaviciosa, hoy de ignorado paradero, para que en término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez que provee, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime convenirle en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional.

Córdoba, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Juan Cortázar.

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba y Juez instructor del expediente sobre responsabilidad civil contra Pedro José Rojo Jurado.

Por el presente edicto, que será inserto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Córdoba, se cita y requiere a Pedro José Rojo Jurado, vecino que fué de Villaviciosa, hoy de ignorado paradero, para que en término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez que provee, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime convenirle en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional.

Córdoba, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Juan Cortázar.

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba y Juez instructor del expediente sobre responsabilidad civil contra Manuel Infante Nevado.

Por el presente edicto, que será inserto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Córdoba, se cita y requiere a Manuel Infante Nevado, vecino que fué de Villaviciosa, hoy de ignorado paradero, para que en término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez que provee, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime convenirle en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional.

Córdoba, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Juan Cortázar.

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba y Juez instructor del expediente sobre responsabilidad civil contra Fidel Nevado Nevado.

Por el presente edicto, que será inserto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Córdoba, se cita y requiere a Fidel Nevado Nevado, vecino que fué de Villaviciosa, hoy de ignorado paradero, para que en término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez que provee, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime convenirle en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional.

Córdoba, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Juan Cortázar.

OSUNA

Don Antonio Puente Cepeda, Juez de Primera Instancia e Instrucción accidental del partido de Osuna e Instructor del expediente que se expresará.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye con el número 3 del año en curso, por designación hecha por la Comisión

Provincial de Incautaciones de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a Rafael Aguilar Morillo (menor), vecino de Martín de la Jara, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, y a virtud de lo que dispone el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y de la provincia de Sevilla, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y en el referido expediente, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Osuna a 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Puerta Cepeda.—El Secretario judicial, Ismael Isnardo.

Don Antonio Puerta Cepeda, Juez de Primera Instancia e Instrucción accidental del partido de Osuna e Instructor del expediente que se expresará.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye con el número 2 del corriente año por designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a José María Aguilar Mora (menor), vecino de Martín de la Jara, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, y a virtud de lo que dispone el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de mil novecientos treinta y siete, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y de la provincia de Sevilla, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y en el referido expediente, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime

procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Osuna a 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Puerta Cepeda.—El Secretario judicial, Ismael Isnardo.

Don Antonio Puerta Cepeda, Juez de Primera Instancia e Instrucción accidental del partido de Osuna e Instructor del expediente que se expresará.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye con el número 27 del corriente año por designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a Antonio Mora Gutiérrez, vecino de Martín de la Jara, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, y a virtud de lo que dispone el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y de la provincia de Sevilla, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y en el referido expediente, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Osuna a 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Puerta Cepeda.—El Secretario judicial, Ismael Isnardo.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Don Eduardo Aizpún Andueza, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 393 tramita por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra don Joaquín Medrano Urbano, vecino de Bardallur, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente

la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado Instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en Derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia Eduardo Aizpún Andueza.—El Secretario, Francisco Fernández Espinar.

SANTANDER

Don Pedro de Benito y Blasco, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Oeste de esta ciudad e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Justo San Martín, vecino de esta ciudad, Magallanes, 41, quinto, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Pedro de Benito.—El Secretario, Angel Marquiéndez.

Don Pedro de Benito y Blasco, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Oeste de esta ciudad e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Angel Taucet, vecino de esta ciudad, Plaza de la Esperanza 5, quinto, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado

brado para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Pedro de Benito. = El Secretario, Angel Marquíndez.

Don Pedro de Benito y Blasco, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Oeste de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don José Martín del Castillo, vecino de esta ciudad, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, Isabel II, núm. 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 2 de diciembre de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Pedro de Benito.—El Secretario, Angel Harquindéy.

SEVILLA

Don Luis Marchena Mariscal, Magistrado, Juez de Instrucción número 3 de esta capital y Delegado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes.

Hago saber: Que en expediente que con el número 490 me encuentro instruyendo, sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Rodríguez Espinola, vecino de Alanís de la Sierra, de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D) de la Orden de 10 de enero de 1937, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 19 de marzo de expresado año, por el presente se requiere a dicho inculcado, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez instructor de este expediente, que actúa en su despacho oficial del Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 4, personalmente o por escrito, para que alegue o pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Sevilla, 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Ins-

trucción, Luis Marchena.—El Secretario, Joaquín Ramos.

Don Luis Marchena Mariscal, Magistrado, Juez de Instrucción número 3 de esta capital y Delegado por la Comisión Provincial de Bienes.

Hago saber: Que en expediente que con el número 172 me encuentro instruyendo, sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Fernández Rojas, vecino de Alanís de la Sierra, de esta provincia, por el presente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 19 de marzo de expresado año, se requiere a dicho inculcado, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez instructor del presente expediente, que actúa en su despacho oficial del Palacio de Justicia, sito en la calle Almirante Apodaca, núm. 4, personalmente o por escrito, para que alegue o pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Sevilla, 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Luis Marchena.—El Secretario, Joaquín Ramos.

Don Luis Marchena Mariscal, Magistrado, Juez de Instrucción número 3 de esta capital y Delegado por la Comisión Provincial de Bienes.

Hago saber: Que en expediente que me encuentro instruyendo, con el número 249, sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María González Ortega, vecino de Alanís de la Sierra, de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 19 de marzo de expresado año, por el presente se requiere a dicho inculcado, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez instructor de este expediente que actúa en su despacho oficial, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 4, personalmente o por escrito, para que alegue o pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Sevilla, 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Luis Marchena.—El Secretario, Joaquín Ramos.

Don Luis Marchena Mariscal, Magistrado, Juez de Instrucción número 3 de esta capital y Delegado por la Comisión Provincial de Bienes.

Hago saber: Que en expediente que me encuentro instruyendo con el número 204, sobre declaración de responsabilidad civil contra José y Manuel García Fernández, vecino de Alanís de la Sierra, de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D) de la Orden de 10 de enero de 1937, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 19 de marzo de expresado año, por el presente se requiere a dicho inculcado, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez instructor de este expediente, que actúa en su despacho oficial del Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, núm. 4, de esta capital, personalmente o por escrito, para que alegue o pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Sevilla, 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Luis Marchena.—El Secretario, Joaquín Ramos.

CACERES

Don Arturo Suárez Bárcena y Giménez, Magistrado, Juez especial de Incautaciones de Bienes de las provincias de Madrid y Toledo

Por el presente requiero al vecino de Casarrubuelos Liborio Naranjo Navarro, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado especial, instalado en el local de la Audiencia Provincial de esta capital, alegando y probando en su defensa lo que estime conveniente, apercibiéndole de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en expediente que contra el mismo instruyo sobre declaración de responsabilidad civil.

Dado en Cáceres a 2 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez especial, Arturo Suárez Bárcena

DIRECCIÓN DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL

BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

(Decreto de 5 de abril de 1938.-II Año Triunfal)



IMPRESA ALDECOA, S. A.

BURGOS



Vertical line of dots on the left margin.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

ARTICULO DE HONOR. Como honor y distinción señalada para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, seguirá figurando a la cabeza de sus escalas, como mutilado más ilustre y glorioso, el inmortal ingenio de las Letras Españolas Miguel de Cervantes Saavedra, Mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará siempre puesto preeminente en el edificio de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

ARTÍCULO 1.º La Patria acoge bajo su protección y amparo a los individuos pertenecientes a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y a las Milicias y a cuantos, a consecuencia de la actual campaña y por la liberación y engrandecimiento de España y en la lucha contra el marxismo, resultaron mutilados o heridos, en las condiciones que establece el artículo siguiente, en la prestación de servicios de guerra, encomendados por orden superior o prestados espontáneamente, si hubieran redundado en beneficio de la campaña, a juicio de la Dirección General de Mutilados.

ART. 2.º Para la declaración de Mutilados, en cualquiera de sus categorías, es requisito indispensable que la herida origen de la mutilación haya sido producida por el hierro o fuego del enemigo, rebeldes o sediciosos, o por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción y defensa utilizados en campaña, si la mutilación es consecuencia de la lucha, o ha sido adquirida prestando servicio en campaña o en la represión

de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada o de la disciplina militar, o en hechos a los que, por Decreto, se conceda este carácter.

ART. 3.º Los Mutilados de Guerra se clasificarán en los siguientes grupos:

- A) Mutilados absolutos.
- B) Mutilados permanentes.
- C) Mutilados potenciales.
- D) Mutilados útiles.

Se denomina Mutilación en este Reglamento el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuencia de la lesión, sin que precise que haya amputación o pérdida de substancia.

ART. 4.º Se considerarán *Mutilados absolutos* los que lo fueren en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

- a) Ceguera completa de ambos ojos.
- b) Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.
- c) Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
- d) Mutilación de una extremidad superior y otra inferior, homónimas, por cualquiera de sus segmentos.
- e) Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades, superiores o inferiores, consecutivas a lesiones traumáticas del cerebro o la médula.
- f) Demencia crónica, consecutiva a lesiones traumáticas de las paredes craneales o del encefalo.

ART. 5.º Son *Mutilados permanentes* los que resulten con una mutilación comprendida entre 91 y 100 % inclusive, y, por su estado al terminar la curación de las heridas, no se encuentren en condiciones físicas de ser utilizados en los Cuerpos de su procedencia, en destinos técnicos o burocráticos, o en trabajos manuales adecuados a sus aptitudes.

ART. 6.º Son *Mutilados potenciales* los que padezcan una mutilación comprendida entre 11 a 90 % inclusive, y al término de curación de sus lesiones no haya sido posible hacer una precisa declaración médica sobre su capacidad o incapacidad de utilización, y a los que se mantiene, por tanto, en un período de observación facultativa.

ART. 7.º Son *Mutilados útiles* los que sufren una mutilación entre 11 a 90 % inclusive, y al término de su curación pueden ser empleados en los destinos o trabajos a que alude este Reglamento.

ART. 8.º Se titularán *Heridos de Guerra* los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 %.

ART. 9.º Al valorar lesiones que en el Cuadro anexo tengan un máximo y un mínimo, el porcentaje de su valoración no podrá en ningún caso ser superior ni inferior al consignado en el Cuadro, siendo preceptivo para la Junta Asesora el utilizar este margen teniendo en cuenta la capacidad funcional y las características individuales de la lesión.

ART. 10. En los casos en que la lesión de mayor valoración no esté incluida en el Grupo de Mutilados Absolutos o Permanentes, y coexistan otras lesiones, la valoración se hará teniendo en cuenta la incapacidad total resultante de la complejidad de las lesiones, pudiendo ser clasificado el individuo que las padezca como Mutilado útil o como Mutilado permanente, según el grado de su capacidad de utilización. Cuando en el acto del reconocimiento no se pueda apreciar la capacidad de utilización o las lesiones no sean definitivas, será clasificado como Mutilado potencial y quedará sujeto a las revisiones reglamentarias para su clasificación definitiva.

ART. 11. Cuando en la práctica se presente algún caso de lesiones no incluidas determinadamente en los números del Cuadro, la Comisión encargada del reconocimiento del interesado elevará propuesta para su resolución a la Dirección General de Mutilados, describiendo minuciosa-

mente las lesiones orgánicas o funcionales apreciadas y razonando su inclusión en el número o números más similares.

ART. 12. Cuando los trastornos no puedan ser justipreciados de manera absolutamente cierta en el acto del reconocimiento (alienación mental, epilepsia, etc.), la Junta Asesora Médica podrá proponer, razonando el caso, el internamiento u observación del interesado, por el tiempo que estime necesario, en los Centros que se designen, para que, una vez comprobada la existencia, grado y permanencia de dichos trastornos, puedan ser valorados y clasificados definitivamente.

Situaciones

ART. 13. La clasificación de los Mutilados que hayan sido incluidos en el grupo de *Mutilados absolutos* o *Mutilados permanentes* no será definitiva hasta pasado un año de su inclusión en el respectivo grupo, excepto en los casos en que la mutilación tenga los caracteres suficientes para poderla clasificar como definitiva.

ART. 14. Los *Mutilados potenciales* no son clasificados de un modo definitivo si no se les somete a dos revisiones médicas: La primera, al transcurrir dos años, contados desde el siguiente día al de su declaración de Mutilado potencial. La segunda, a los dos años, contados a partir del siguiente día al de la primera revisión.

Las revisiones médicas tienen el preciso y exclusivo objeto de fijar la clasificación definitiva del Mutilado, para incluirle en el grupo de *Mutilados permanentes* o *Mutilados útiles*.

En la primera revisión, los *Mutilados potenciales* pueden ser declarados *Mutilados útiles*, continuando, si no lo fuesen, como *Mutilados potenciales*.

En la segunda revisión se les clasificará definitivamente como *Mutilados útiles* o *Mutilados permanentes*.

ART. 15. Los *Mutilados útiles* serán obligatoriamente colocados en sus Cuerpos respectivos, o en destinos técnicos o burocráticos o trabajos manuales para los que reúnan condiciones de aptitud.

Sueldos y ventajas

ART. 16. Los *Mutilados absolutos* disfrutarán los siguientes sueldos:

a) Los Generales de División y los de Briga-

da declarados *Mutilados absolutos* percibirán el doble del sueldo de su empleo desde que se produjo la mutilación.

b) Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y sus asimilados *Mutilados absolutos* percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a 12.000 pesetas anuales, disfrutadas en la siguiente forma: 6.000 pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes, por anualidades de 1.000 pesetas, hasta llegar, a los seis años, al disfrute de la pensión máxima.

c) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de 500 pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

d) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de 10.000 pesetas anuales, aumentando 500 pesetas cada año, hasta alcanzar un máximo de 16.000 pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de 9.000 pesetas anuales, llegando al máximo de 15.000 pesetas en la misma forma.

Los Cabos percibirán, en el momento de la mutilación, el sueldo de 7.000 pesetas anuales, llegando al máximo de 13.000 pesetas a los doce años.

Los Soldados percibirán, en el momento de la mutilación, el sueldo de 6.000 pesetas anuales, y alcanzarán el máximo de 12.000 pesetas a los doce años.

e) Los individuos comprendidos en el artículo 1.º no pertenecientes a los Cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra, ni militarizados, serán asimilados, para el percibo de su sueldo por *Mutilados absolutos*: a Soldados, los que tengan hasta treinta años inclusive; a Cabos, los de más de treinta hasta treinta y cinco; a Sargentos, los de más de treinta y cinco hasta cuarenta; a Brigadas, los de más de cuarenta hasta cuarenta y cinco, y a Alféreces, los de más de cuarenta y cinco.

Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos, la de que el *Mutilado absoluto* perciba la constante asistencia personal que le es imprescindible, y conside-

rando esta necesidad más perentoria para aquellos que proceden de las clases de tropa, en la pensión va incluido el salario mínimo que deberá percibir el servidor, fijándose en seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo es efectivamente prestado, los *Mutilados absolutos* que perciban devengos de categorías de Brigadas, Sargentos, Cabos y Soldados, deberán presentar mensualmente, en la Caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que se justifique y especifique la persona, nombrada libremente por el interesado, que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el percceptor el descuento correspondiente de 180 pesetas, que serán reintegradas al Estado.

ART. 17. Los *Mutilados permanentes* que pertenezcan a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados *Mutilados*, sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un 20 %, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y Soldados), estos sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de ser heridos, siendo la mínima pensión la de ciento sesenta pesetas mensuales, más todas las ventajas expresadas en el párrafo anterior, sin que, por tanto, pueda bajar de doscientas dos pesetas con veinte céntimos el mínimo total.

Los *Mutilados permanentes* que no sean militares, serán asimilados para la calificación y percibo de sus sueldos en la misma forma que los *Mutilados absolutos*, percibiendo sus haberes de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato, 20 % y quinquenios.

En el caso de que estos *Mutilados* tuvieran categoría militar, por haber sido militarizados, gozarán de los beneficios inherentes al empleo que ostenten.

Los *Mutilados permanentes* que no ostenten empleo, o asimilación, superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de 0,50 pesetas diarias por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieran a su cargo.

ART. 18. Aquellos *Mutilados permanentes* que,

sin alcanzar la categoría de Mutilados absolutos, no puedan, sin embargo, valerse por sí mismos en determinados actos de la vida, como consecuencia de sus lesiones, si carecen de medios de fortuna y perciben haberes cuya cuantía no exceda de 4.000 pesetas anuales, podrán solicitar y obtener de la Dirección de Mutilados que se les conceda un auxilio de 90 pesetas mensuales para el pago de los servicios imprescindibles a su ayuda.

A la instancia en que formulen tal petición deberán acompañar acta favorable del Tribunal Médico Militar correspondiente a la localidad en donde esté domiciliado el interesado y una breve información en la que un médico y dos testigos, cabezas de familia y de notoria solvencia moral, declaren que les consta la necesidad imperativa del Mutilado de los servicios de ayuda y su carencia de medios de fortuna. La Dirección de Mutilados, una vez en posesión de los documentos antes citados, y previos los asesoramientos o reconocimientos que estime convenientes, podrá proponer a la Superioridad la concesión del subsidio.

La justificación del buen uso del subsidio por el favorecido, se hará en la misma forma que se previene en el artículo 16, que trata de los Mutilados absolutos, y su incumplimiento merecerá análoga sanción a la que allí se determina, o sea, el descuento de las 90 pesetas.

ART. 19. Los *Mutilados potenciales*, hasta el momento de su definitiva clasificación, tendrán una pensión temporal equivalente a su sueldo o haber propio, cuando pertenezcan a los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra o Milicias, o estuvieran militarizados, sin que en ningún caso esta pensión pueda ser inferior a 160 pesetas mensuales.

Si se consideran con aptitud, pueden solicitar, y otorgárseles, su colocación en los destinos o trabajos a que se refiere el artículo 5.º.

Para las demás personas no militares ni militarizadas *Mutilados potenciales*, no consignadas anteriormente, se fija una pensión de 160 pesetas mensuales.

Los Mutilados potenciales percibirán también, en su caso, el subsidio a que alude el párrafo último del artículo 17.

ART. 20. Los *Mutilados potenciales* clasificados como *Mutilados permanentes* o *Mutilados útiles*, tendrán los mismos derechos que los del grupo en que se les incluya definitivamente.

ART. 21. Los *Mutilados útiles* Soldados y Ca-

bos y los pertenecientes a Milicias, en tanto no sean colocados, continuarán perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos o haberes que tuvieren asignados.

Los que no tuvieren derecho al percibo de haber, serán asistidos por los Ayuntamientos respectivos con las pensiones alimenticias que determina el artículo 64.

Tramitación de los expedientes

ART. 22. La tramitación para ser declarado *Mutilado absoluto* se someterá a las siguientes instrucciones:

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una comisión de dos Médicos Militares que procederá a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presenta y si le puede considerar incluido en alguno de los casos del Cuadro de *Mutilados absolutos*.

Del acta se extenderán dos ejemplares; uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará—en el plazo máximo de un año, salvo caso de fuerza mayor—del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o Tropa, y en dicho documento deberán constar las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de copia del acta de reconocimiento, será remitido, con la instancia, a la Dirección de Mutilados, por el Jefe del Cuerpo.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio, y, si fuere necesario a su mayor esclarecimiento, se solicitará de la Autoridad competente la expedición de pasaporte, por cuenta del Estado, para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente. En el caso de que se trate de un Mutilado absoluto intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su Asesoría Téc-

nica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a Unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicios o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad Militar de la División la formación de un expediente, que incoará un Juez Instructor Militar, y en él se harán constar las circunstancias que se determinan en los artículos 1.º y 2.º, y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación. Terminados estos expedientes, serán remitidos, por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excelentísimo Señor General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra.

ART. 23. La tramitación para la declaración de los demás Mutilados no absolutos se someterá a las siguientes reglas:

a) Cuando la Comisión de dos médicos a que alude el párrafo segundo del artículo 22 estime que al herido dado de alta se le puede considerar como Mutilado no absoluto, remitirá copia del acta del reconocimiento al Jefe de Sanidad de la División, el que dispondrá nuevo reconocimiento por un Tribunal Médico Militar, constituido por el Director del hospital en que fué dado de alta y dos Jefes u Oficiales Médicos de Sanidad Militar o de la Armada, distintos de los que practicaron el primer reconocimiento, los cuales consignarán en el acta, además de la descripción detallada de las lesiones orgánicas y funcionales que aprecien, el diagnóstico con que tales lesiones figuren taxativa y literalmente en el Cuadro, y el número o números que en el mismo les correspondan, entregando una copia al interesado y remitiendo otra a la Dirección de Mutilados de Guerra.

b) El interesado, con la copia de este acta, en el plazo de un año elevará instancia solicitando la concesión de los derechos que, como Mutilado, le correspondan, a la Autoridad Militar o Marítima superior de la Región, que ejerza ju-

risdicción, quien remitirá la solicitud, con la copia del acta, a un Juez militar para que, con la máxima rapidez, instruya un breve expediente encaminado a justificar las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación y la identidad del herido, a cuyo efecto reclamará la hoja de servicios, o filiación, según se trate de Oficiales o individuos de Clase de Tropa, o la partida de nacimiento, si no fuese de difícil aportación, caso de que el interesado no fuera militar, recibiendo, además, las declaraciones testimoniales e informes que considere convenientes a los fines de la investigación, y, cuando considere terminada la tramitación, redactará un breve resumen de lo actuado, exponiendo su opinión acerca del caso.

c) La Autoridad Militar que haya ordenado la incoación del procedimiento, previo dictamen del Auditor de Guerra de la División respectiva, remitirá los expedientes, cuando los considere completos, al Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados y Heridos de Guerra.

La Dirección, si lo estima necesario, puede acordar que se expida pasaporte al interesado para que sea reconocido por la Junta Facultativa Permanente. Cuando los expedientes ofrezcan datos precisos y terminantes para calificar la mutilación del interesado, puede prescindirse del reconocimiento médico por la Junta Facultativa.

d) La Junta Facultativa, que se compondrá del personal que oportunamente se determine, después de reconocer al mutilado, caso de haberse estimado preciso, o en vista de los datos y antecedentes que aparezcan en el expediente, en el supuesto contrario, especificará en un acta la clase de mutilación que padece y hará la clasificación que proceda con arreglo al artículo 3.º.

e) El General Jefe podrá, si lo juzga necesario, pedir directamente a las Autoridades, Centros o Dependencias los datos que estime complementarios, y, cuando considere completo el expediente, dictará resolución, dando cuenta al Ministerio de Defensa Nacional para su debida aprobación.

ART. 24. Todos los Mutilados que hubieran sido dados por inútiles y para los que se hubiese concedido licencia por herido o por enfermo, continuarán durante la tramitación del expediente perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo integra-

mente los sueldos o haberes que tengan asignados, hasta la resolución del expediente.

ART. 25. Copia del acta de la declaración médica de la Junta Facultativa Permanente se entregará al Mutilado, para que éste, en su día, pueda acreditar su condición de Mutilado.

Colocaciones

ART. 26. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sobre colocación, sólo serán aplicables a los Mutilados de Guerra por la Patria que al término de su curación conserven capacidad de utilización para el trabajo manual o para el desempeño de destinos técnicos o burocráticos.

ART. 27. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados declarados Mutilados útiles continuarán prestando sus servicios en activo, reservando sus puestos y siguiendo todas las vicisitudes de su carrera.

El mismo criterio se aplicará y el mismo derecho corresponde a aquellos Mutilados útiles pertenecientes a escalafones del orden civil, del Estado, Provincia o Municipio, que hubieran adquirido su destino por concurso u oposición.

Los *Mutilados útiles* Brigadas, Sargentos y asimilados pueden optar por la continuación de su servicio en filas, o por el desempeño de los trabajos o destinos que se reservan a los demás *Mutilados útiles*.

ART. 28. Los *Mutilados potenciales*, si ellos se consideran aptos, podrán solicitar destino o trabajo, como si fueran *Mutilados útiles*, o continuar en el que tuvieren.

Al término de la primera o segunda revisión, si son calificados útiles, seguirán en sus destinos, y cuando fueran declarados *Mutilados permanentes*, pasarán a su nueva situación.

ART. 29. Teniendo en cuenta el grado de mutilación que sufre este personal, se procurará asignarle destinos que requieran para su desempeño el menor quebranto físico para el Mutilado, pudiendo los interesados, al formular su petición, solicitar aquellos que mejor se adapten a sus condiciones de utilización.

Los destinos de Jueces Instructores Militares, Secretarios de Causas, Comandantes Mayores, destinos en las Juntas de Clasificación y Revisión, Centros de Movilización, los de carácter sedentario de las Armas, Cuerpos, Institutos, etc., se re-

servarán preferentemente para los *Mutilados útiles y potenciales* que lo soliciten.

Este mismo criterio se seguirá, en cuanto sea posible, en toda clase de destinos civiles.

ART. 30. Se reserva a los *Mutilados* los siguientes destinos—cualesquiera que sean su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal—que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos Ministeriales centrales o regionales del Estado, como en todos los organismos que existan o pudieran crearse en la Administración Central, Provincial o Municipal y que a continuación se detallan:

1.º El 30 % de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración Civil del Estado y aquellos análogos que hoy reciben la denominación de "Escribientes Mecanógrafos" o cualquiera otra denominación, cuando fuere aquel su cometido.

2.º El 30 % de las plazas, cualquiera que sea su categoría, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, y centros relacionados con los mismos en la Administración Central, así como en las Diputaciones y Ayuntamientos; de las del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos; de Guardería Forestal; de Conserjes y Guardas de Monumentos; Carteros urbanos y rurales y Peatones o Conductores de la correspondencia pública, Ordenanzas de Telégrafos, individuos de los Resguardos de las Rentas e Impuestos; Alcaldes de las cárceles de partido judicial, Vigilantes o Celadores de Ferrocarriles, Ordenanzas, Guardas de parques y paseos públicos, Mozos, cualquiera que sea su denominación, Criados, Sirvientes, Peones, Celadores, Capataces, Serenos, Conserjes, Jardineros, Pesadores, Marchamadores; Bedeles, Porteros y demás personal subalterno de las Universidades e Institutos, así como estos cargos en las escuelas sostenidas por las Diputaciones o Ayuntamientos.

3.º El 30 % de las vacantes en el personal subalterno de la Jefatura del Estado, Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización Central y Provincial, y de todas las dependencias anexas, así como en las de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus Presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios; así como todos los

similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban haber o sueldo consignado en Presupuesto oficial.

4.° El 30 % de las vacantes en los destinos pagados con fondos de los Municipios o Diputaciones, tales como los siguientes:

1) Los de las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías, Tenencias de Alcaldía, Casas de Beneficencia, de Socorro, Hospitales y Establecimientos de Instrucción.

Los de Auxiliares escribientes, Porteros, Conserjes, Mozos, Ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material en aquellas Dependencias, cualquiera que fuese su denominación, que estuviesen consignados en los correspondientes Presupuestos.

2) Los de los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás análogos o de parecida función.

Los de Auxiliares de Oficinas, Escribientes, Conserjes, Guardas, Ordenanzas, Mozos, Porteros, Celadores, Inspectores, Capataces, Conservadores de material, Visitadores, Peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y estén consignados en sus Presupuestos.

3) Los de los servicios de Impuestos o Arbitrios:

Auxiliares escribientes, Porteros, Ordenanzas, Mozos y Recaudadores de Arbitrios municipales, si prestan fianza en la forma que los Reglamentos determinan.

4) Los de los servicios de Policía Urbana y Rural:

Destinos de Inspectores, Guardias, Serenos, Guardas de campo y Vigilantes.

En cuantos destinos se mencionan en este artículo, se reservará, como queda dicho, el 30 % al CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA, sin que de estas reglas se exceptúe el Personal administrativo que se cubra por oposición o concurso, al que se facilitará por las Diputaciones, Regiones o Ayuntamientos la debida capacitación técnica, en forma análoga a la que se establece para los concursantes y opositores Mutilados, con título profesional, en el artículo 46, relativo a funcionarios del Estado.

ART. 31. En las oposiciones o concursos para ingreso en los Cuerpos de Correos, Telégrafos, Oficiales de Ministerios, Radiotelegrafistas, Vigilantes de Policía, Secretarios de Ayuntamiento

de segunda y tercera categoría y Auxiliares en las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo, se reservará a los Mutilados de Guerra el 30 % de las vacantes.

La capacitación profesional de los aspirantes a los indicados cargos, la obtendrán en forma idéntica a la establecida para los Mutilados con título profesional en el artículo 46.

ART. 32. En las Diputaciones o Ayuntamientos, para el desempeño de aquellos cargos que reciben la denominación de "Facultativos Técnicos" y de "Servicios especiales" en la Ley Municipal, y siempre que su ejercicio requiera un título profesional del Estado (Ley de 31 de octubre de 1935), se reservará a los Mutilados de Guerra una plaza por cada cinco puestos vacantes o fracción de cinco, bien entendido que el Mutilado debe hallarse en posesión del título profesional que se exija para el desempeño del cargo, o adquirirlo en caso contrario. Si fuera precisa su capacitación, la obtendrán conforme a las reglas que se establecen en el artículo 46, por las respectivas Diputaciones o Ayuntamientos.

ART. 33. En las Compañías mercantiles, Sociedades civiles, Asociaciones y demás personas jurídicas o Empresas en general que tengan alguna relación con el Estado en concepto de auxilio, subvención, etc., y en las Entidades tales como Bancos, Instituciones públicas de Beneficencia, Cámaras de Comercio, de la Propiedad, etcétera, los Gestores de las mismas reservarán al CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA las siguientes plazas: Una por cada siete puestos vacantes, o fracción de siete, en los empleos de carácter administrativo, y en los demás empleos subalternos el 20 % de las vacantes.

Idénticas reglas se aplicarán en las Empresas de Ferrocarriles, Tranvías y Metros.

ART. 34. La provisión de las vacantes reservadas a los Mutilados en destinos de la Administración Central, Regional, Provincial o Municipal se verificará en la siguiente forma:

Al conocerse las vacantes, se dejarán reservadas para los Mutilados, y, por tanto, sin cubrir, el 30 % de ellas, forzando la unidad por exceso cuando haya decimales.

La designación se hará calificando de reservadas las tres primeras de cada diez, si se llega o se pasa de este número; y si no se llega, las tres primeras, sea cual sea su número, quedarán reservadas para los Mutilados.

Cuando haya más de diez, se irán acumulando a las tres reservadas las que resulten, y todas sumadas, constituirán la reserva total para los Mutilados, sin que por ningún concepto puedan ser cubiertas hasta el día (que podrá ser próximamente un año, después de la terminación de la guerra) en que la Dirección de Mutilados anuncie públicamente haber quedado cubiertas las necesidades de los Mutilados.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán cubrirse dichas plazas en los casos a que alude el artículo 45, con el carácter provisional que en el mismo se indica.

ART. 35. Para armonizar estos preceptos con el Decreto n.º 246, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Del 50 % de las vacantes que el artículo 1.º del Decreto de 12 de marzo de 1937, número 246, reserva a los combatientes con más de tres meses de permanencia en el frente, en los Escalafones de Funcionarios o Plantillas de Empleados de los distintos Organismos o servicios del Estado, Provincia o Municipio, se reservará un 10 % para los Mutilados de Guerra por la Patria.

Del 50 % restante, de provisión libre, quedará sin cubrir, reservado para los Mutilados, un 20 %.

ART. 36. Los Mutilados con capacidad de trabajo serán también obligatoriamente colocados, en cantidad proporcionada, en toda clase de trabajos para los que tengan aptitud, que se realicen por los particulares, ya constituyan las Empresas patronales personas jurídicas o naturales, y a tal efecto, se establece la obligatoriedad de que todo dador de trabajo, en general, colocará un Mutilado por cada veinte dependientes o trabajadores, o fracción de veinte superior a diez, aplicándose a los Mutilados que así resulten colocados las mismas normas de trabajo, jornales, seguros, etc., que tuvieren establecidas; teniendo en cuenta los patronos que, al no poderse exigir el mismo rendimiento a los Mutilados que a los demás trabajadores, esta circunstancia debe ser tenida presente para asignarles trabajo atemperado a su condición atenuada de trabajadores.

ART. 37. Los Mutilados con capacidad sólo para desempeñar destinos burocráticos, serán también obligatoriamente colocados en las oficinas de las Empresas de que se habla en el artículo anterior, servicio de inspección de talleres, etcétera, y, en general, en toda clase de funciones de carácter sedentario o que no exijan un rudo

trabajo material, siendo empleados en proporción de un Mutilado por cada diez dependientes o fracción de diez superior a cinco.

ART. 38. En las fincas urbanas, bares, restaurantes, teatros, cines, parques de atracciones, hoteles, fondas, clínicas, sanatorios, etc., se reservarán destinos preferentemente a los Mutilados de Guerra, cuando éstos posean las debidas condiciones para su desempeño, pudiendo cubrirlos el dueño, administrador o gerente, eligiendo para ello directamente un Mutilado, y dando conocimiento a la Dirección de Mutilados, que, en casos excepcionales, podrá dejar sin efecto el nombramiento.

Se trata con ello, no sólo de colocar el mayor número de Mutilados, sino también procurar que, en funciones como las indicadas, en que se puede de tantas formas velar por la tranquilidad pública, sean eficaces colaboradores de la Autoridad personas que de tan señalada ciudadanía dieron testimonio.

ART. 39. Todo empresario puede espontáneamente dar ocupación a cualquier Mutilado no sometido a las disposiciones de este Decreto por haber perdido toda capacidad de utilización, sin que este Mutilado se compute con el número de los que obligatoriamente debe el empresario colocar, salvo la única excepción que establece el artículo anterior.

ART. 40. Las Empresas con domicilio en una localidad y con Sucursales o Agencias en otras, deberán aplicar las normas referentes a la colocación de Mutilados que se fijan en los artículos 33, 36 y 37, en cada una de las localidades donde tengan las Sucursales o Agencias.

ART. 41. La Dirección de Mutilados, teniendo en cuenta el número de Mutilados disponibles en cada provincia y las condiciones de cada Empresa, puede acordar, a petición de la misma, que coloque en una provincia mayor número de Mutilados que el señalado por la Ley, compensando el exceso con menor número de admisiones en otras provincias.

ART. 42. Toda Entidad o patrono, en general, sometido a los preceptos de este Reglamento, deberá fijar, en sitio visible, una relación con el nombre, apellidos y lugar de nacimiento de los Mutilados ocupados y fecha de la entrada al trabajo de cada uno.

ART. 43. Las Comisiones Inspectoras Provinciales, y Comarcales o de Partido, tienen la facul-

tad y el deber de fiscalizar, cuando lo estimen conveniente, el cumplimiento de los preceptos sobre colocación de Mutilados, tanto por las Empresas o particulares, como por las Diputaciones o Ayuntamientos, realizando, a tal efecto, las visitas oportunas a las Entidades o personas indicadas, examinando sus nóminas y demás documentos y antecedentes relativos al personal, y empleando cuantos medios puedan mejor servir a comprobar y exigir la ejecución de los preceptos sobre la colocación de los Mutilados, remediando por sí o proponiendo a la Dirección de Mutilados las sanciones que, a su juicio, proceda imponer a los infractores, con arreglo al artículo 67.

ART. 44. En el momento que sea conocido el hecho de haber empleado el patrono, en plazas correspondientes a los Mutilados, personas a quienes no alcanzan los beneficios de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, le será fijado, por las Comisiones Inspectoras, un plazo de quince días para que emplee los Mutilados necesarios hasta alcanzar la proporción que establece este Reglamento.

ART. 45. En cualquier momento que el patrono necesite personal, dirigirá la petición de todo el que precise a la Oficina de Colocación, que la cursará a la Comisión Inspectoras correspondiente.

En la petición deberá el patrono especificar:

1.º Número de puestos disponibles por cada categoría del trabajo o empleo, concretando bien su cometido.

2.º Jornales o sueldos que se asignen al personal a colocar.

Si pasado un mes desde que el patrono entregó a la citada Comisión la solicitud de personal Mutilado, no le hubiera sido suministrado por aquélla, y la falta del mismo le acarree graves perjuicios, podrá cubrir los puestos con personal de su libre elección; pero advirtiéndolo a los así nombrados que su colocación tiene efecto con carácter interino y que, por tanto, cesarán en su cometido tan pronto como se presenten a desempeñar dichos puestos los Mutilados que envíe la repetida Comisión, salvo que ésta hubiese dejado transcurrir más de un año, contado desde que el patrono formuló la citada petición, sin efectuar el envío de Mutilados, o sin que éstos hubiesen efectuado su presentación, en cuyo caso los nombrados interinamente consolidarán su derecho a continuar ocupando el cargo con carácter definitivo.

ART. 46. En aquellos cargos de la Administración pública que se provean por concurso u oposición, y en los que se exija para su desempeño título profesional, se hará constar, en la convocatoria para proveerlos, que el 20 % de las plazas queda reservado para los Mutilados declarados útiles que posean el título correspondiente y resulten aprobados en un curso de especialización que a tal efecto se celebrará. Los Mutilados que quieran tomar parte en este curso presentarán todos los documentos exigidos a los demás opositores o concursantes, más la copia del acta a que se refiere el artículo 25 o testimonio de la misma, y una vez admitidos por el Tribunal que el Ministerio designe, asistirán a las clases que los miembros de aquél les darán, sufriendo un examen al final del curso referido.

Los que resulten aprobados, pasarán de un modo definitivo a formar parte del Cuerpo o servicio de que se trate, con los mismos sueldos y derechos que los demás funcionarios que los integren.

Si el número de concursantes Mutilados fuera superior al de plazas reservadas para ellos, se proveerán, por orden riguroso de puntuación, los cargos vacantes, y los que hubieren obtenido plaza podrán concursar en cualquier otra convocatoria profesional.

Si, por el contrario, el número de los Mutilados que resultaren aprobados fuera inferior al de plazas reservadas, se celebrará un nuevo curso para cubrir las que falten, al que podrán asistir los Mutilados que lo soliciten, hayan o no tomado parte en el anterior; pero los que sean desaprobados en tres cursos, perderán el derecho a presentarse en los que se celebren en lo sucesivo para cubrir plazas de la misma especialidad.

Clasificación de los destinos que no exijan título profesional oficial en la Administración Central, Regional o Local y en las Empresas particulares

ART. 47. Los destinos que han de proveerse con personal del CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA en la Administración Central, Regional, Provincial o Local y Empresas particulares, y no exijan para su desempeño título profesional expedido por el Estado, se clasificarán en los siguientes grupos o categorías:

Primer grupo. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño conocimientos de cultura general, tales como los de Jornaleros, Peones, Sirvientes, Ordenanzas, Serenos, Guardas de campo, Carteros, Peatones rurales, Porteros de fincas, Acomodadores, Cobradores, etc., y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomiendan.

Segundo grupo. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general análogos a los incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos, y similares de Marina, tales como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía Urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de establecimientos públicos, y Alguaciles de Juzgados menores de 6.000 habitantes.

Tercer grupo. Destinos que exigen para su desempeño conocimientos de cultura general superior, análogos a los incluidos en los programas de las Academias regimentales del Ejército y similares de la Marina hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos, Empresas, etc., Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos, y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de 50.000 habitantes.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponde.

A vista de los documentos que cada Mutilado aporte, los de su grado de cultura y las averiguaciones que las Comisiones Inspectoras consideren precisas, éstas clasificarán a los interesados en una de las categorías anteriores, procurándoles luego el destino correspondiente a la categoría en que hubieran sido clasificados.

ART. 48. Para la provisión de las vacantes que por este Reglamento corresponden a los Mutilados en la Administración Central y Regional, se observarán las siguientes reglas:

1.° Los respectivos Ministerios enviarán, con la mayor urgencia, a la Dirección un censo general de los destinos reservados a los Mutilados de Guerra, expresando todos los destinos que co-

rresponden al BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS, a tenor de lo que previene este Reglamento, estén o no cubiertos.

2.° Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, todos los Ministerios u organismos respectivos de la Administración Central pasarán a la Dirección de Mutilados una relación mensual, detallada, de los destinos y empleos reservados por este Reglamento a los Mutilados de Guerra, que estén vacantes, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. La Dirección separará de las relaciones que le fueren enviadas aquellas plazas que hayan de desempeñarse en las capitalidades de provincias o en los pueblos, enviando relaciones de ellas a las Comisiones provinciales o de partido, para que procedan a cubrirlas conforme a las normas que se indican, debiendo dichas Comisiones, una vez provistos los cargos, remitir a los Ministerios, por conducto de la Dirección de Mutilados, nota de las propuestas de nombramientos, al objeto de que se publique la correspondiente disposición ministerial.

ART. 49. En la Administración Provincial y Municipal, y en los organismos dependientes del Estado, Provincia o Municipio que tienen obligación de reservar vacantes para Mutilados de Guerra, las Autoridades, Jefes de los Centros o Dependencias a que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo a los preceptos de ese Reglamento, tienen la obligación ineludible, bajo su responsabilidad personal, de dar cuenta a las Comisiones Inspectoras y, a la vez, a la Dirección de Mutilados de Guerra, con carácter urgente, de las vacantes que se produzcan en las respectivas localidades por ascensos, jubilaciones, renunciaciones, cesantías, u otra cualquier causa, comunicando, al efecto, a las citadas Comisiones y a la Dirección de Mutilados de Guerra, en plazo máximo de 15 días, las vacantes producidas y que se reservan al CUERPO DE MUTILADOS. Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de producirse la vacante.

ART. 50. Independientemente, los organismos citados en el artículo anterior, remitirán, con la posible urgencia, a las Comisiones Provinciales Inspectoras del CUERPO DE MUTILADOS, un censo general de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no cubiertos, y también enviarán este censo a la Dirección de Mutilados de Guerra.

Los organismos de la Administración Provincial y Municipal pasarán a la Dirección de Mutilados y a las Comisiones Inspectoras una relación mensual de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de la Guerra, expresando el sueldo y demás circunstancias de las vacantes.

ART. 51. Los gestores o administradores de las Empresas y Entidades a que se refiere el artículo 33 vendrán obligados a remitir a la Dirección de Mutilados de Guerra y a las Comisiones Inspectoras Provinciales, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de publicación de este Reglamento, un censo general de los destinos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no vacantes; relaciones que se enviarán, además, a los mismos organismos, del 15 al 20 de cada mes.

Las personas anteriormente citadas tienen la obligación de dar conocimiento a las respectivas Comisiones Inspectoras Provinciales, en el plazo máximo de quince días a contar del siguiente al de producirse la vacante, de las que han correspondido a los Mutilados de Guerra.

ART. 52. Los particulares dadores de trabajo, en general, a que se refieren los artículos 36, 37 y 38, a quienes también alcance la obligación de colocar Mutilados de Guerra, en la proporción establecida en este Decreto, vienen igualmente obligados a dar conocimiento, en el plazo máximo de 15 días, a contar del siguiente a la fecha en que se produjere la vacante, a las indicadas Comisiones Inspectoras y a las Oficinas de Colocación, de las reservadas a los Mutilados; estando asimismo obligados a remitir, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este Reglamento, un censo general de los cargos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no cubiertos, a la Dirección de Mutilados y a las Comisiones Inspectoras Provinciales. Este mismo censo se remitirá a los indicados organismos, del 15 al 20 de cada mes, con expresión del sueldo y demás circunstancias de las vacantes.

ART. 53. Las Diputaciones, Ayuntamientos y patronos, sean personas naturales o jurídicas, están obligados a enviar a las Comisiones Inspectoras locales o de partido, dentro de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, relaciones con los siguientes datos:

1.º La indicación del número total de personas empleadas en sus dependencias, clasificadas

por establecimientos, sexo y categorías y oficios.

2.º El número de Mutilados que se encuentran bajo su dependencia, con la indicación, para cada uno, del día de promoción al trabajo y grado de mutilación que padezca.

Los datos fijados en el presente artículo deberán ser remitidos también a aquellas Comisiones, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio de cada año, así como a la Dirección de Mutilados.

Comisiones encargadas de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos concedidos a los Mutilados y Heridos de Guerra

ART. 54. Se crean las Comisiones Inspectoras Provinciales y Comarcales o de Partido del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

ART. 55. Las Comisiones Inspectoras Provinciales del Cuerpo de Mutilados de Guerra, en las capitales de provincia, serán las encargadas de la colocación de los Mutilados con capacidad de utilización en aquellos empleos, cargos o destinos que les hubieren sido reservados, tanto en las capitales, como en las localidades de la provincia, y de notificar a la Dirección las contravenciones que en el cumplimiento de este Reglamento observen. Asimismo, deberán dichas Comisiones comunicar a la Oficina de Colocación correspondiente los destinos que vayan concediendo, para constancia en ellas.

Estas Comisiones estarán integradas por un Presidente, que lo será el de la Audiencia provincial; el Delegado de Hacienda; un Jefe del Ejército o de la Armada, perteneciente o no al CUERPO DE MUTILADOS, nombrado por la Autoridad militar de la Plaza; el Delegado provincial de Trabajo; un Secretario, designado por el citado Presidente, y como Asesor, con voz y voto, un Médico Militar o de la Armada, que nombrará el Jefe de Sanidad Militar.

Caso de ausencia por enfermedad, ocupación preferente u otra causa legítima que impida la asistencia de los miembros de la Comisión a alguna o algunas de sus reuniones, serán automáticamente sustituidos: el Presidente de la Audiencia, por el Magistrado más antiguo de la misma; el Delegado de Hacienda y el de Trabajo, por los funcionarios a quienes reglamen-

tariamente les corresponda sustituirles en sus respectivos cargos, y el Vocal militar, Secretario y Asesor médico, por los Suplentes que las Autoridades llamadas a designar a aquéllos nombrarán al mismo tiempo que los propietarios.

Dichas Comisiones tendrán afectos a sus servicios, en concepto de auxiliares, dos escribientes de la clase de tropa y un ordenanza, a ser posible pertenecientes al CUERPO DE MUTILADOS.

Las Comisiones Provinciales, en el ejercicio de las funciones que les asigna el párrafo primero de este artículo, se sujetarán a los Reglamentos de régimen interior, instrucciones y órdenes que oportunamente dictará la Dirección General de Mutilados, a la que elevarán, por su parte, las consultas que estimen precisas y las propuestas de sanciones o medidas encaminadas a corregir las infracciones, abusos, deficiencias, etc., que observasen en la aplicación de este Reglamento, bien como resultado de la fiscalización a que alude el artículo 43, bien como consecuencia de las denuncias de los Ayuntamientos y quejas de los Mutilados, sobre los que ejercerán una constante labor tutelar, asesora y de protección, con todo el celo e interés que merecen quienes, después de derramar su sangre por la Patria, quedaron con huellas indelebles, en su carne y en su espíritu, del sacrificio realizado en holocausto de aquélla.

ART. 56. En las localidades cabezas de Partido judicial se crean las Comisiones Comarcales, o de Partido, de Mutilados y Heridos de Guerra, dependientes siempre de las Comisiones Inspectoras Provinciales y constituidas en la siguiente forma:

Presidente: el Juez de Primera Instancia e Instrucción; Vocales: un Médico de la Beneficencia Municipal, designado por el Ayuntamiento, y un Jefe u Oficial del Ejército o de la Marina, perteneciente, a ser posible, al CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA, designado por la Autoridad Militar de la capital de la provincia, o, en su defecto, un Jefe u Oficial del Ejército, en activo o retirado, nombrado por aquella Autoridad; el Jefe de la Oficina de Colocación correspondiente, como Asesor; y como Secretario, un Oficial, Sargento o Cabo, con preferencia del CUERPO DE MUTILADOS.

Caso de ausencia, enfermedad, ocupación preferente u otra legítima que impida la asistencia de los miembros de esta Comisión a alguna o algunas de sus reuniones, serán automáticamente sustituidos: el Juez de Primera Instancia, por

el Municipal, y los demás componentes, por sus respectivos suplentes, que las Autoridades llamadas a designar aquéllos nombrarán al mismo tiempo que los propietarios.

Las Comisiones de que se trata tendrán afectos a su servicio un escribiente de la clase de tropa y un ordenanza, a ser posible del CUERPO DE MUTILADOS.

Estas Comisiones Comarcales o de Partido tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir y cursar a las Comisiones Provinciales las peticiones de personal Mutilado que formulen los patronos, ya sean personas naturales o jurídicas, así como las peticiones de destino que eleven los Mutilados de su demarcación territorial.

b) Realizar la acción fiscalizadora que, también dentro de su territorio, les asigna el artículo 43 de este Reglamento.

c) Ejercer, por delegación, todas las demás funciones que les encomiende la Comisión Provincial de su provincia, a la que elevarán cuantas consultas y propuestas consideren precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

Donde no fuere posible constituir estas Comisiones, las funciones a las mismas atribuidas las realizará la Comisión Inspectoradora de la cabeza de Partido más próxima de la misma provincia, y, en último extremo, la Comisión Inspectoradora Provincial.

ART. 57. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos respectivos facilitarán obligatoriamente a las respectivas Comisiones del Cuerpo de Mutilados de Guerra, local adecuado, material de oficina y, caso necesario, el personal subalterno que sea preciso a aquéllas para el adecuado desempeño de su importantísima misión.

ART. 58. En las relaciones de cargos vacantes, se precisarán la naturaleza del cargo, sueldo, capacidad exigida para su desempeño, Organismo, Empresa, Corporación, patrono, etc., donde se hayan producido dichas vacantes, y cuantas circunstancias sean precisas a la Comisión provincial para poder cubrir éstas con el máximo acierto posible.

ART. 59. Las Comisiones Comarcales remitirán a las Provinciales, cada dos meses, y éstas a la Dirección, una relación de Mutilados aspirantes y colocados y otra de cargos vacantes y provistos.

ART. 60. Las Comisiones Provinciales y Co-

marcales, cuando no tengan Mutilados disponibles para colocarlos en cargos vacantes, se dirigirán: las Provinciales, a las de su misma índole más próximas; las Comarcales, a las Provinciales, y éstas, caso necesario, a la Dirección de Mutilados, la que, en defecto de aquéllas, procederá a enviar el personal eventualmente disponible en otras provincias.

A tal efecto, las Comisiones de las provincias en que haya Mutilados que excedan en número del de cargos vacantes, lo pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección de Mutilados, enviándole una relación nominal de los individuos disponibles, con expresión detallada de sus circunstancias personales y condiciones de aptitud.

ART. 61. Los Mutilados pasarán forzosamente a depender, a su elección, de las Comisiones correspondientes al pueblo de su nacimiento o al en que estaban empadronados cuando fueron a prestar el servicio militar en defensa de la Patria, y precisamente a estas Comisiones acudirán para obtener colocación, presentando ante ellas, además de sus instancias, cuantos documentos posean y sean idóneos para acreditar su condición de Mutilado y capacidad para el trabajo o destino a que aspiren, aparte de un certificado médico que pruebe que el Mutilado, por la índole de su mutilación y condiciones de salud, no puede ser causa de perjuicio para la salud de sus compañeros de trabajo. De estas peticiones se dará conocimiento a la Oficina de Colocación correspondiente.

Pueden también los Mutilados acudir a la Dirección, pero precisamente por conducto de la Comisión correspondiente al pueblo de su nacimiento o de su empadronamiento, en súplica de ser adscritos, para su colocación, a otras provincias y Comisiones distintas de las que les correspondan, y la Dirección podrá acceder a ello, como gracia especial, si lo estima conveniente.

ART. 62. Los Mutilados que, por haber nacido o estar avecindados en capitalidades o pueblos donde no haya sido posible organizar las correspondientes Comisiones Inspectoras, no puedan dirigirse a ellas en solicitud de destino, se dirigirán a la Dirección de Mutilados expresando con toda claridad que su Comisión Inspectora no está organizada y el lugar de su nacimiento y última vecindad al empezar la campaña, al efecto de colocarlos bajo la dependencia y tutela de una Comisión Inspectora.

ART. 63. Los Mutilados harán su presentación en las Comisiones de que dependan, para quedar, desde ese momento, bajo su amparo y protección, y a ellas dirigirán sus peticiones, reclamaciones o quejas, correspondiendo a la Comisión satisfacerlas cuando así corresponda y esté dentro de sus facultades, o elevarlas en consulta a la Dirección de Mutilados en los casos que así sea necesario para su resolución.

En las localidades donde no existan Comisiones Inspectoras, los interesados presentarán sus instancias o reclamaciones ante los Alcaldes respectivos, quienes, en el plazo de tres días a contar de la fecha de recepción, vienen obligados a remitirlas a las Comisiones más próximas.

Para constancia de la presentación, las Comisiones entregarán a los interesados certificados en los que conste quedan aceptados como adscritos a ellas.

ART. 64. Durante el tiempo que los Mutilados permanezcan sin colocación, percibirán sus haberes como dispone el artículo 24, y en el caso de que, por cualquier razón, no tuvieran derecho al percibo del haber, los Ayuntamientos respectivos abonarán a cada Mutilado que lo solicite, y a ellos pertenezca por nacimiento o vencidad, la siguiente pensión alimenticia:

Para los de edad hasta los treinta años, noventa pesetas mensuales; de más de treinta hasta treinta y cinco años, ciento cinco pesetas mensuales; de más de treinta y cinco hasta cuarenta años, ciento veinte pesetas mensuales; de más de cuarenta hasta cuarenta y cinco años, ciento treinta y cinco pesetas mensuales, y de más de cuarenta y cinco años en adelante, ciento cincuenta pesetas mensuales. Las pensiones alimenticias serán abonadas hasta el día que se facilite colocación a los Mutilados, y serán divisibles por días. Las Comisiones Inspectoras enviarán a los Ayuntamientos respectivos nota quincenal de los Mutilados que no hayan obtenido colocación, avisando, al propio tiempo, a los interesados para que, presentándose a los Organismos de referencia, les sean abonadas las pensiones a que tienen derecho. Con el fin de que estas pensiones se reduzcan al minimum, o, a ser posible, no sea necesario acudir a ellas, los Ayuntamientos pueden hacer cuantas gestiones o averiguaciones estimen convenientes para obtener la más pronta colocación de los Mutilados a su cargo en los puestos

o destinos que puedan corresponderles con arreglo a este Reglamento.

Los Mutilados que no fueren asistidos en sus derechos por los Ayuntamientos durante el tiempo que permanezcan sin colocación, acudirán, por conducto de las Comisiones Inspectoras, a las Diputaciones Provinciales correspondientes, quienes abonarán las pensiones alimenticias no satisfechas por los Ayuntamientos, con preferencia a cualquier otra obligación corriente, pudiendo luego exigir el pago a los respectivos Ayuntamientos.

ART. 65. Los dadores de trabajo o destinos que voluntariamente ofrezcan un suficiente número de puestos, además de los que la Ley les obliga reservar, para los Mutilados de Guerra, podrán solicitar de la Dirección se les conceda título de "Favorecedores de los Mutilados de Guerra", título que tendrán derecho a usar ostensiblemente en sus anuncios y membretes, mientras mantengan colocados mayor número de Mutilados de los que les correspondan reglamentariamente.

Cláusulas penales

ART. 66. A petición de los Mutilados inscritos como desocupados en las respectivas listas de las Comisiones Inspectoras, podrán ser anulados los procedimientos de admisión de personal en la Administración Pública, en la Provincial y Municipal y en las Entidades o Empresas particulares, cuando los puestos no hubieren sido provistos conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Las reclamaciones se presentarán ante las respectivas Comisiones Inspectoras, a quienes corresponde investigar y remediar—acudiendo, si fuere preciso, a la Dirección—las infracciones cometidas.

ART. 67. Los patronos individuales y los gestores o administradores de las personas jurídicas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe en las escrituras o estatutos por los que dichas Entidades se rijan, que tienen la obligación de cubrir determinado número de plazas con Mutilados de Guerra, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento; caso de que no lo hicieren, adjudicándolas a quienes no ostenten, en forma legal, la condición de Mutilados, así como aquellos patronos o jefes que no abonasen a los Mutilados la retribución que les corresponda, o les

hicieren objeto de alguna otra vejación, serán sancionados por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Dirección de Mutilados y previa audiencia del interesado, con multas hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, graduadas a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la gravedad y malicia de la infracción cometida y la capacidad económica del infractor; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiera corresponder.

ART. 68. Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multas tenga carácter de reincidencia, se hará constar así en la resolución en que se acuerde, pudiendo agravarse la multa en estos casos hasta el duplo de la anteriormente impuesta, sin sobrepasar el límite de 40.000 pesetas.

ART. 69. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la Dirección de Mutilados que la cuantía de aquélla debiera exceder de 10.000 pesetas, lo expondrá en comunicación razonada al Excmo. Sr. Ministro de Defensa, a fin de que por el mismo pueda acordarse otra multa superior.

En este caso, la notificación al corregido no tendrá lugar hasta que por la autoridad superior del Ministro se resuelva.

ART. 70. El incumplimiento de las normas que establece este Reglamento, por los Centros y Dependencias de la Administración Central y Regional, será notificado por la Dirección General de Mutilados de Guerra al Ministro de Defensa, a fin de que éste adopte las determinaciones que estime pertinentes.

Parte económica y administrativa

ART. 71. Para los efectos económicos y administrativos, serán de aplicación los Reglamentos de Revistas de Comisario, Contabilidad, Detall y Régimen interior de los Cuerpos, vigentes en el Ejército.

Los Mutilados permanentes y los Mutilados potenciales no colocados, cualquiera que sea su categoría y condición, pasarán la Revista administrativa en la forma que lo verifiquen los individuos transeúntes del Ejército.

Los Mutilados absolutos pasarán la Revista de Comisario en la forma que les corresponda por sí mismos, o por su asimilación en los devengos,

por oficio o del modo más beneficioso para los interesados.

ART. 72. Los Mutilados absolutos y los Mutilados permanentes y los Mutilados útiles que no sigan perteneciendo a Cuerpos, percibirán sus devengos por las Pagadurías y Subpagadurías de División.

Con este fin, los interesados elevarán escrito al Excmo. Sr. Ministro de Defensa, por conducto del General de la División respectiva, expresando cuál es la Pagaduría y Subpagaduría que eligen para el percibo de sus devengos.

ART. 73. Los fondos del CUERPO serán de dos clases:

1.ª De ofrendas, de su exclusiva propiedad, por su origen y formación, constituido por donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares. Con este fondo se proveerán exclusivamente aquellas atenciones peculiares del personal del CUERPO que contribuyan a mejorar su situación y recursos, a juicio del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados, oyendo, en cada caso, a su Asesoría.

2.ª De material, procedente de consignaciones del Estado que consten en presupuestos. Con el fondo de material se atiende a los gastos y necesidades indispensables para el prestigio, representación y decoro social del CUERPO, siendo cubiertas las obligaciones siguientes: utensilios, alumbrado, calefacción, material de oficinas y análogos.

En los libros, estados y balances de existencias de fondos, se llevarán con absoluta separación e independencia las cuentas de lo que corresponde al fondo de material y al de ofrendas, figurando como depósitos las existencias de este último, y pudiendo disponerse de ellos y de las rentas que produzcan las atenciones ya enumeradas, mediante resolución del Jefe del CUERPO, oída en cada caso su Asesoría.

Vestuario, distintivos, derechos

ART. 74. Los Mutilados de Guerra constituirán el BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA, y tienen derecho al uso del título de *Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria*.

Los pertenecientes al CUERPO DE MUTILADOS tendrán derecho al uso de uniforme del Arma o Cuerpo de procedencia, en actos o solemnidades

y en cuantas ocasiones puedan requerir el decoroso empleo del mismo, compatible siempre con el brillo y esplendor que ha de acompañar necesariamente a su uso.

Los Mutilados podrán llevar sobre el uniforme y en sus prendas de paisano el distintivo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Todo Mutilado será provisto de un carnet acreditativo de su calidad. Tanto las características del distintivo como las del carnet, serán determinadas, en su día, por la Dirección de Mutilados.

ART. 75. Los individuos pertenecientes al BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA tendrán derecho al uso del "Guión Banderín", solicitándolo, a tal efecto, de la Comisión Inspectorá Provincial. El ejercicio de este derecho se reglamenta en la forma siguiente:

Se usará un Guión Banderín por cada Ayuntamiento, cualquiera que sea el número de Mutilados que residan en él, a partir de uno.

Cuando se reúnan más de 30 Mutilados, podrán usar un Guión Banderín por cada 30 Mutilados o fracción; o sea, dos Guiones para 31 Mutilados, tres Guiones para 61; y así sucesivamente.

El Guión o Guiones se custodiarán en el Ayuntamiento, en las Comisiones Inspectoras o en el domicilio del Mutilado más caracterizado, siendo portador del Guión el Mutilado de más categoría militar, y si éste no pudiera hacerlo, pasará a efectuarlo el que le corresponda por el orden en que se verifica en el Ejército la sucesión del Mando.

El Guión podrá utilizarse en los actos de carácter patriótico, y jamás en manifestaciones de ninguna clase que no tengan estas o análogas condiciones.

Al mando de la Sección a que corresponde cada Guión Banderín, estará el Mutilado más caracterizado en el orden militar, conforme a su grado en el Ejército, o al que desempeñó en el servicio de Guerra; correspondiendo el mando de todas las Secciones al Mutilado más caracterizado de todas ellas.

ART. 76. En los actos públicos o formaciones, y una vez formadas las Secciones, sus componentes observarán la más estricta disciplina militar.

ART. 77. El BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA figurará en desfiles, formaciones, actos oficiales y sociales, etc., en puestos de preferencia.

La Sección o Secciones de Mutilados podrán

tener o usar sus cornetas, tambores y música, formados por sus propios medios, cedidos o contratados.

ART. 78. Los Guiones de Sección serán de la misma forma y dimensión que los Guiones de Compañía de la Legión, con los colores nacionales y adornados con las cintas de la Orden de San Fernando o Medalla Militar, si bajo aquel Guión figurase algún Caballero de estas Gloriosas Ordenes Militares, y llevarán el emblema del CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA.

Cada diez Secciones de Mutilados, o sea, cada 300 Mutilados, podrán usar un Guión de la forma y tamaño de los Guiones de Bandera de la Legión.

ART. 79. Los Mutilados absolutos podrán usar el título de *Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria*, y tendrán tratamiento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Los Mutilados que lo precisen a causa de su mutilación, y especificada ésta en el respectivo carnet, tendrán derecho a preferencia en el uso de asientos, correspondientes a la clase de sus billetes, en los vehículos públicos.

En uso de este derecho, podrán solicitar que, por el encargado del vehículo, se les facilite un asiento de preferencia, aun cuando vayan ocupados por otros viajeros.

El número de asientos de preferencia para los Mutilados en cada vehículo público (tranvías, autobuses, metro, ferrocarriles, etc., con la única excepción, para éstos, de los asientos reservados) será el de cuatro por clase de billete, en cada carruaje, debiendo reservarse precisamente los de las esquinas o similares.

Invocarán este derecho ante el encargado o jefe del vehículo, y si estuvieren ocupados los asientos que a los Mutilados se reservan, aquél invitará al ocupante para que deje libre su asiento al Mutilado.

Los Mutilados que lo precisen, por razón de su mutilación, expresada en su carnet, tendrán derecho en toda clase de actos públicos que tengan por objeto el suministro o entrega de cosas o documentos, a no formar cola, o sea, a ser atendidos preferentemente a todos los demás concurrentes que no ostenten este derecho, que sólo podrá ejercitarse en provecho propio y por una sola vez en cada ocasión.

Esta misma preferencia y derecho corresponde

al Mutilado, cuando así se especifique en su carnet, en los espectáculos públicos, siéndole facilitada su entrada mediante el abono de su importe y sin necesidad de formar cola, previa comprobación de su calidad ante los empleados o agentes de la Autoridad respectivos, quienes tienen la obligación de atender en su derecho al Mutilado.

ART. 80. Las Empresas tienen derecho a marcar el billete o talón de entrada, en forma que pueda comprobarse su calidad, siendo el billete personal e intransferible, bajo las sanciones que establezca la Ley.

Por lo tanto, esta preferencia y las consignadas en el artículo anterior, que tienen por finalidad exclusiva la evitación de molestias y dificultades a los Mutilados que lo necesiten, nunca podrán ser amparadoras de transgresiones abusivas, tales como la reventa o cesión a tercero de la preferencia obtenida; y, a este efecto, en los espectáculos públicos, las Empresas podrán hacer las revisiones que les garanticen el debido uso de la localidad; y en los otros casos, los encargados de las distribuciones en las que haya ejercido su derecho el Mutilado.

ART. 81. El Estado proporcionará a los Mutilados, en los Establecimientos Oficiales, asistencia gratuita, médica, farmacéutica u ortopédica, en su caso.

ART. 82. Los Mutilados, con los Heridos de Guerra, también tendrán derecho a organizar Casinos y Centros de carácter patriótico, cultural o cooperativo, cada uno de los cuales se denominará *Banderín de Mutilados y Heridos de Guerra por la Patria*, a fin de que en ellos se mantenga vivo y exaltado el amor y espíritu de sacrificio por la Patria y el de amistad y compañerismo entre los que dieron su sangre por ella.

Con tal objeto, las Comisiones Inspectoras aportarán los medios necesarios, dentro de sus posibilidades, pudiendo también solicitar cuantas aportaciones voluntarias crean precisas para la constitución de los Banderines de Mutilados y Heridos de Guerra por la Patria, procurando que, por su sencillez y modestia, sean de fácil constitución, velando también las Comisiones por la pureza de su régimen interior.

La Presidencia de estos Centros corresponde al Jefe militar de más categoría que forme parte de la Comisión Inspectoras, quien podrá delegar, pero no resignar, el cargo en el Mutilado que libremente designe.

Parte judicial y penal

ART. 83. El pertenecer al BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA, es noble condición, y, por ello, el que recaba los honores y beneficios que la Patria generosamente le otorga, contrae también, en lógica correspondencia, la obligación de seguir demostrando en todo momento y ocasión su elevado amor a aquélla y su culto al honor militar y ciudadano.

Para dar cumplimiento a este deber, el Mutilado se considerará moralmente, si de un modo oficial no lo estuviera, como militar en activo servicio, con las armas en la mano, cumpliendo las reglas del honor, del valor, de la cortesía y sacrificio por la Patria y debiendo siempre tener presente el Credo de la Legión.

ART. 84. El Mutilado incumplidor de estas reglas, que, por su mala conducta, se haga acreedor de sanción, podrá incurrir en la privación temporal o definitiva de sus derechos, honores y preeminencias.

La gravedad del hecho realizado se apreciará en un expediente instruido por orden de la Dirección de Mutilados de Guerra, y del que será Jefe un Jefe u Oficial Mutilado, quien, terminada la tramitación, dará lectura al interesado de los cargos que contra él resulten, recibéndole declaración. El Juez fijará un plazo para que el Mutilado aporte las pruebas de descargo que posea, aceptando el Juez la práctica de aquellas que considere pueden aclarar el hecho.

Cuando de la tramitación del expediente resultare comprobada la mala conducta del Mutilado, la Dirección podrá imponer la privación temporal de sus derechos. Si la falta cometida fuese de tal gravedad que aconsejara la privación absoluta y definitiva de los derechos reconocidos al Mutilado, la Dirección puede proponer al Ministerio de Defensa cese el Mutilado en el disfrute de todas sus ventajas.

Disposiciones generales

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

ART. 85. Los prestigios y dotes de mando y la experiencia acumulada en muchos años de servicios por quien ha de ejercer el Mando y Dirección del CUERPO, hacen innecesario entrar en pormenores de sus amplias facultades, que, aco-

modadas a las modalidades del BENEMÉRITO CUERPO, habrán de tener su base en la Legislación, disciplina y buen régimen administrativo, para que cuantos lo integran disfruten con interior satisfacción el trato y las ventajas que por su situación y comportamiento merezcan, y para que el GLORIOSO CUERPO cumpla en todos los momentos y ocasiones con sus altos deberes y goce de los prestigios que imperativamente exige su constitución y merecimiento.

La plantilla de Mando y administración estará constituida por el personal que, por disposición ministerial, se hubiere fijado o se fije en lo sucesivo.

ART. 86. Atendiendo a la situación especial y circunstancias en que se encuentran los Mutilados no pertenecientes a escalafones o colocados en empleos, trabajos o destinos, quedan autorizados para establecer y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional y en las zonas de Soberanía y del Protectorado de España en Marruecos.

Para fijarla en otros lugares del extranjero, se requiere previa licencia de la Dirección.

La utilización de este derecho no lleva consigo el de pasar a depender de otra Comisión Inspectora distinta de la que este Reglamento asigna obligatoriamente a cada Mutilado, si bien podrá utilizar el derecho de petición que le concede el párrafo segundo del artículo 61 para el cambio de Comisión Inspectora, que le podrá ser concedido o negado, a juicio de la Dirección.

Artículos adicionales

ART. 87. En todo lo relativo a recuperación y reeducación de los Mutilados, la Dirección cuidará atentamente de que se dé cumplimiento a lo que sobre esta materia se disponga, proponiendo a la Inspección General de Sanidad Militar la adopción de aquellas medidas que mejor convengan a la atención y cuidado de los Mutilados.

Asimismo, la Inspección General de Sanidad Militar podrá, en aquellos asuntos que sean de la competencia de la Dirección de Mutilados, hacer a ésta las propuestas, indicaciones o peticiones que considere de mayor beneficio y atención para los Mutilados de Guerra.

ART. 88. Tanto en las capitales de provincia, como en las localidades cabezas de partido judicial, se constituirán automáticamente las Co-

misiones Inspectoras del Cuerpo de Mutilados y Heridos de Guerra, tan pronto sea conocido este Reglamento.

Corresponde a las Autoridades militares, en el territorio de su jurisdicción respectiva, velar por la rápida constitución y funcionamiento de las Comisiones Inspectoras del Cuerpo de Mutilados.

Los Presidentes de las Comisiones Inspectoras, al constituirse éstas, darán cuenta a la Dirección de Mutilados y a las Autoridades militares correspondientes de haberse constituido.

Donde no fuere posible que formen parte de las Comisiones Jefes, Oficiales, Clases o Soldados Mutilados, la Autoridad militar respectiva designará personal no mutilado en sustitución de éste; pero sólo desempeñará los cargos hasta el día en que, por haber Mutilados de las respectivas categorías, puedan desempeñarlos quienes ostenten tal condición.

ART. 89. Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen carácter provisional, sin que, en su virtud y al amparo de los preceptos en el mismo contenidos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Respecto a los individuos de nacionalidad marroquí, o protegidos españoles, y a los marroquíes que, en general, presten sus servicios en Unidades de nuestro territorio de Protectorado o de Soberanía en Africa, ya se trate de fuerzas Regulares o del Gobierno Jalifiano, que resulten Mutilados, en su día se precisarán, en disposiciones especiales, los derechos de los que puedan ser clasificados como Mutilados absolutos, permanentes, potenciales o útiles.

ART. 90. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados del Ejército, los pertenecientes a Milicias, y, en general, todos los que hubieren resultado heridos en la actual campaña, aun los que continúen prestando sus servicios en el Ejército, deben solicitar su calificación médica para determinar si deben ser o no considerados como Mutilados de Guerra, y, en consecuencia, para poder hacer valer los derechos que su condición de tales les atribuya.

ART. 91. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

ANEXOS AL REGLAMENTO

- I. CONSEJOS A LOS MUTILADOS Y HERIDOS.
- II. INSTRUCCIONES A LOS TRIBUNALES MÉDICOS.
- III. INSTRUCCIONES A LAS COMISIONES INSPECTORAS.
- IV. ADVERTENCIAS A LOS JUECES INSTRUCTORES DE LOS EXPEDIENTES.
- V. FORMULARIOS.

I

CONSEJOS A LOS MUTILADOS Y HERIDOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS Y HERIDOS DE GUERRA POR LA PATRIA

Se llama *Mutilado* a todo el que, a causa de sus gloriosas lesiones o heridas sufridas en la guerra, le sobrevenga merma de sus aptitudes para el trabajo, aunque no sea amputado de miembro alguno.

Son *Mutilados absolutos* los que, como los ciegos o los privados de ambas extremidades superiores o inferiores, quedan imposibilitados para valerse por sí mismos, necesitando del auxilio de una tercera persona, y sus mutilaciones figuran en el artículo 4.º del Reglamento.

Son *Mutilados permanentes* aquellos que, sin llegar a ser absolutos, quedan materialmente impedidos para efectuar cualquier clase de trabajo útil, y alcancen el coeficiente de noventa y uno a ciento.

Son *Mutilados potenciales* los que en el momento de ser reconocida su mutilación no se puede precisar si son Mutilados permanentes o Mutilados útiles.

Son *Mutilados útiles* los que, al ser reconocidos, y a pesar de las consecuencias de sus lesiones, se estima que éstas le permiten ser empleados, o bien en el servicio del Cuerpo o Escalafón a que pertenecían, o bien en destinos que se les proporcionarán con arreglo a sus aptitudes y a la gravedad de sus mutilaciones, y alcancen el coeficiente entre diez y noventa.

Son *Heridos de Guerra* los que sus lesiones o heridas no les producen disminución trascendental en sus aptitudes de trabajo, y el coeficiente es inferior a diez.

TODOS LOS HERIDOS DE GUERRA, INDEPENDIENTE-

MENTE DE SER DESPUÉS CALIFICADOS DE HERIDOS O DE MUTILADOS, TIENEN DERECHO, POR LO PRONTO, A PEDIR SU MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA, QUE SE LES CONCEDERÁ SI REÚNEN LAS CONDICIONES QUE EXIGE EL REGLAMENTO DE ELLA, CON O SIN PENSIÓN, SEGÚN LOS CASOS.

Según el Reglamento, todos los individuos del Ejército y Milicias, y aun los que sin pertenecer al Ejército o Milicias hubiesen sufrido lesión en la prestación de servicios de guerra, encomendados por orden superior o prestados espontáneamente, si hubieran redundado en beneficio de la campaña, a juicio de la Dirección General de Mutilados, y deseen hacer valer sus derechos de Mutilados o Heridos, deben solicitar, por conducto reglamentario del Jefe de su Cuerpo, cuando estén prestando servicio, o del Comandante militar o Alcalde, en su caso, de la localidad de su residencia, en el momento de elevar la instancia, ser reconocidos por un Tribunal Médico Militar, al objeto de que se determine su calidad de Herido o Mutilado de Guerra, y, en consecuencia, poder ejercitar sus derechos. (*Formulario número 1*, que figura en el anexo V.)

Una vez reconocido por el Tribunal Médico, y en su poder el Acta de calificación, *guardará el Acta para sí, como muestra de su derecho, sin remitírsela jamás a nadie*, y cuando tenga que hacer uso de ella, enviará copia autorizada, bien por el Alcalde o bien por el Jefe de su Cuerpo.

Los que hayan sufrido sus lesiones después de la publicación del Reglamento, y el Acta del reconocimiento del Tribunal Médico Militar esté

redactada con arreglo al nuevo Cuadro de lesiones anexo, ya no tendrán que solicitar ser reconocidos para obtener la calificación numérica de sus lesiones.

La tramitación para acreditar los derechos de Mutilado es distinta según se trate de Mutilados absolutos o de cualquier otra clase de Mutilados.

Los Mutilados absolutos militares, en posesión del Acta de reconocimiento médico y de copia de su Hoja de Servicios o Filiación, solicitarán de la Dirección de Mutilados, en instancia a la que acompañarán aquellos documentos, las ventajas correspondientes a su condición de *Mutilados absolutos*.

Para los no militares, se instruirá, a su instancia, un expediente por orden de la Autoridad militar de la División, para acreditar los hechos que alegue el Mutilado absoluto, el cual expediente se resolverá en la Dirección de Mutilados.

Los demás Mutilados, o sea, los no absolutos, ya en posesión del Acta de Reconocimiento Médico, elevarán instancia por conducto del Jefe de su Cuerpo, si están en filas, o del Comandante Militar o Alcalde, en su caso, si no lo estuvieren, con arreglo al *formulario número 2*, inserto más adelante, al objeto de que se instruya el expediente que previene el artículo 23, sin preocuparse más de ello, pues corresponde a las Autoridades militares y a la Dirección de Mutilados el hacer la calificación definitiva y que llegue a poder del mismo.

El Mutilado en posesión de su Título, que le habrá enviado la Dirección de Mutilados, se presentará en el plazo improrrogable de un año, a partir de su recepción en la Comisión Inspectoradora de la capital de la provincia o la Comarcal de su nacimiento, o donde tuviese su vecindad cuando marchó a prestar servicio en esta guerra, y ante ella, y con los documentos que se señalan en el artículo 61, recibirá de la Comisión las explicaciones convenientes para que llegue a su conocimiento la clase de destino que se le ofrece. La Comisión anotará en el Título, en los lugares marcados en el mismo, la presentación del Mutilado ante la Comisión en demanda de destino, así como la adjudicación, anotándolo a la vez que la entrega de la credencial y advirtiéndole que el plazo máximo para la toma de posesión es el de dos meses, bajo la pérdida del destino y derecho en el caso de no tomar posesión, salvo los de

fuerza mayor, amplia y debidamente justificados.

La Comisión Inspectoradora será, para cada Mutilado, la correspondiente al pueblo de su nacimiento, o en que estuvo avecindado cuando empezó a prestar sus servicios de guerra, y para aquellos que las circunstancias no permitan que estén organizadas las Comisiones Inspectoradoras respectivas, así como a los nacidos en lugares que no tengan Comisión Inspectoradora, se dirigirán en instancia a la Dirección de Mutilados, exponiendo claramente su caso y solicitando ser destinados a alguna Comisión, lo que oportunamente hará la Dirección.

Presentado el Mutilado ante su Comisión Inspectoradora, a éste le corresponde hacerle presentes los destinos a que tiene derecho, y entre los que puede elegir, en el caso de que sean varios, o simplemente el destino que le corresponda, si no hay más que uno.

El Mutilado recibirá de la Comisión las debidas explicaciones y aclaraciones que le faciliten el conocer el destino o destinos que se le ofrecen, y optará por el que más le agrade o convenga.

Los que hubieren sido declarados Mutilados y continúen prestando servicio en el Ejército, podrán solicitar destino, si así lo desean, que se les reservará hasta el día que sean licenciados, y en caso de no solicitarlo, pueden hacerlo dentro de un plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de su licenciamiento.

Una vez declarados Mutilados, y reconocido su derecho y presentados en su Comisión y en posesión de su destino, en el plazo máximo de dos meses el Mutilado entrará a gozar del disfrute del mismo y del sueldo que le corresponda, siguiendo las vicisitudes del Escalafón o del Cuerpo o Servicio a que pertenezca. Naturalmente, que habrán de esforzarse en cumplir con las obligaciones de su cargo lo mejor que puedan, y ya se procurará que los destinos que se les den estén en armonía con sus aptitudes, tanto intelectuales como físicas.

Los que sean declarados *Mutilados potenciales*, estarán en observación durante cuatro años, y sufrirán cada dos años un nuevo reconocimiento para ver si pueden ser declarados *útiles*, o tienen que ser declarados permanentes.

Durante este tiempo, si el Mutilado potencial se cree en estado de útil, puede solicitar ser nuevamente reconocido por un Tribunal Médico que

dictamine sobre su utilidad, y entonces pedir destino como los Mutilados de esta clase.

Mientras no ocurra esto, el Mutilado potencial atenderá a sus lesiones con el debido tratamiento médico, percibiendo durante este tiempo el sueldo o haberes que en este Reglamento se detallan.

COLOCACIONES. — Es necesario que todos los Mutilados, bien por sí mismos, si tuvieran capacidad para ello, o bien por otra persona de clara inteligencia, conozcan y estudien detalladamente todo lo que se especifica en los artículos 26 a 46, ambos inclusive.

PENSIONES DE LOS MUTILADOS MIENTRAS NO TENGAN COLOCACIÓN. — De igual manera estudiarán o harán que se les explique lo que previenen los artículos 24 y 64.

VESTUARIO, DISTINTIVOS Y DERECHOS. — Todo lo referente a esto se expresa en los artículos 74 al 82, ambos inclusive.

PENAS Y CASTIGOS. — Tendrán en cuenta lo que se previene en los artículos 83 y 84.

ARTÍCULOS ADICIONALES. — En el artículo 89 se previene de manera clara y taxativa que todas las disposiciones contenidas en el Reglamento tienen carácter provisional, sin que, en su virtud y al amparo de los preceptos en el mismo contenidos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Esto significa que, dada la índole de este Reglamento, que tiene que atender a la implantación de un nuevo modo de asistir a nuestros gloriosos Mutilados y Heridos, es forzosamente provisional y de ensayo, por ser humanamente imposible prever de antemano todas las contingencias que puedan ocurrir, y, por lo tanto, el Legislador se reserva el derecho de modificarlo, variándolo en todo o en parte, cuando las conveniencias del Estado o del individuo obliguen a ello.

II

INSTRUCCIONES A LOS TRIBUNALES MÉDICOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA

Los Tribunales Médicos encargados de reconocer y expedir los certificados correspondientes, consignarán en éstos, de manera clara y precisa, las lesiones que presente el interesado, describiendo minuciosamente todas sus características orgánicas y funcionales, así como fecha, lugar y ocasión en que recibieron las heridas; estos últimos datos, en el caso de poder expresarlos.

Seguidamente consignarán el *Diagnóstico* de todas y cada una de las lesiones descritas y el juicio *Pronóstico* que establezcan del caso, determinando si las lesiones tienen carácter de definitivas y permanentes, o son susceptibles de curación o mejoría ulterior.

Asimismo determinarán de manera concreta el número o números del Cuadro anexo en que consideren incluidas las lesiones observadas, utilizando siempre los enunciados establecidos en di-

cho Cuadro, excepto en los casos a que se refiere el artículo 11 del Reglamento, en el que queda determinada la tramitación que les corresponde.

Se hará constar en los certificados el tanto por ciento que corresponda en el Cuadro a la lesión o a cada una de las lesiones descritas, determinando, en los casos en que haya valoraciones máxima y mínima, la que a juicio del Tribunal sea aplicable a cada lesión, sin rebasar nunca los índices del Cuadro; pero consignando la valoración que dentro de estos límites se estime justa, pues de esa estimación dependerán en muchos casos los derechos que hayan de otorgarse al interesado.

Del certificado expedido se entregará una copia al presunto Mutilado, y se remitirá el original a la Dirección General de Mutilados de Guerra.

NOTA MUY IMPORTANTE. — Siendo la valoración del porcentaje de las lesiones la que habrá de

servir de base para la declaración de los derechos de los Mutilados y Heridos, los Tribunales Médicos tendrán muy en cuenta que la valoración del 1 al 10 % sólo da calificación y derecho de *Herido*, y que es muy reducido este derecho, por estimarse que las lesiones no merman en forma trascendental la capacidad de trabajo del interesado.

Los porcentajes, bien de una sola lesión o de la suma de varias lesiones, comprendidos entre 11 y 90 %, condicionan la calificación de *Mutilados útiles*, que serán los que habrán de gozar de los derechos que les concede el Reglamento, teniendo en cuenta que su capacidad para el trabajo, aunque disminuída, les habrá de permitir el entrar en el desempeño de sus destinos o continuar en sus escalafones respectivos.

Para la aclaración del concepto de la calificación de *Mutilado permanente*, tendrán presentes los Tribunales Médicos, que Mutilados permanentes serán aquellos que no tengan capacidad suficiente para ninguna clase de trabajo corporal, o sea, el concepto de verdadero Inválido para el trabajo, y que al mismo tiempo la lesión o lesiones del interesado tienen que estar comprendi-

das en el porcentaje de 91 a 100, sea por una sola lesión, o por suma de todas las que presente.

El grupo de *Mutilados potenciales* está integrado por todos aquellos cuyas lesiones, en el momento del reconocimiento, se encuentran en un período evolutivo, y que, por lo tanto, pueden ser susceptibles de mejoría o agravación, dejando al buen juicio del Tribunal Médico que estime el caso, el proponer los períodos de observación y revisión de estos Mutilados, teniendo en cuenta que disponen de un período máximo de cuatro años para su clasificación definitiva entre los *Mutilados útiles o permanentes*.

Cuando coexistan varias lesiones y la lesión de mayor valoración sea inferior a la de *Mutilado absoluto*, la clasificación se hará teniendo en cuenta la capacidad total resultante de la complejidad de sus lesiones, pudiendo proponer el Tribunal Médico su inclusión entre los Mutilados útiles o Mutilados permanentes, pero en ningún caso entre los Mutilados absolutos.

A título de orientación, se acompaña un formulario de Acta de Tribunal Médico, el cual se inserta en el anexo V.

III

INSTRUCCIONES A LAS COMISIONES INSPECTORAS EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA

Promulgado el Reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra, se constituirán automáticamente las Comisiones Inspectoras Provinciales y Comarcales de Mutilados, con las personas determinadas en el Reglamento, previa convocatoria del Presidente de la Audiencia Provincial en las capitales de provincia, y de la del Juez de Primera Instancia e Instrucción, o Municipal en su caso, en las ciudades cabezas de Partido judicial.

Estas Comisiones se reunirán en primera sesión en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento respectivo, teniendo las sucesivas en los locales que,

conforme al artículo 57 del Reglamento, han de facilitarles obligatoriamente las Diputaciones y los Ayuntamientos respectivos.

De la primera reunión celebrada darán cuenta las Comisiones Inspectoras a la Dirección de Mutilados de Guerra, y asimismo del edificio o local en donde queden instaladas.

Las Comisiones Comarcales dependerán y estarán subordinadas a las Provinciales, y por conducto de éstas se relacionarán con la Dirección de Mutilados de Guerra. Sus acuerdos no tienen carácter ejecutivo, sino meramente de información, a no estar autorizadas expresamente por

delegación de la Comisión Provincial de su provincia.

El Vocal militar, Jefe del Ejército o la Marina, y el Médico militar, serán designados por el Gobernador militar a petición del Presidente de la Comisión, y el Secretario Abogado, por el Presidente de esta Comisión, pudiendo nombrarse para los puestos de Vocales Mutilados de Guerra, militares en activo o retirados, cuando, a pesar de su edad, reúnan condiciones para el desempeño del cargo. Dadas las actuales circunstancias, podrán destinarse Capitanes en vez de Jefes; y en las Comisiones Comarcales, cuando no hubiere Jefes u Oficiales para los cargos de Vocales, podrán ser nombrados un Abogado o cualquiera otra persona con título universitario, que, a propuesta de la Comisión Comarcal, designará el Presidente de la Comisión Provincial.

Asimismo, cuando las circunstancias lo impongan, podrá solicitar el Presidente de la Comisión, de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos respectivos, el nombramiento del personal subalterno que precise, según se especifica en el artículo 57.

Las funciones administrativas y de oficina en general, las desempeñará el Secretario de la Comisión, auxiliado del escribiente o escribientes.

En las Empresas particulares, y aun en las intervenidas o subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio, se realizarán por el Delegado del Trabajo frecuentes inspecciones, para velar por la efectiva adjudicación a los Mutilados de los puestos que la Ley les reserva; por la declaración de las vacantes y por la no ocultación de los trabajos o destinos que correspondan al CUERPO DE MUTILADOS. Las Comisiones tomarán, en su caso, las medidas que autoriza el Reglamento.

Las visitas de inspección se utilizarán incluso para descubrir el puesto que debe ocupar el Mutilado, aun cuando su ocultación no fuese dolosa, *teniendo en cuenta que todas las vacantes cubiertas desde el 17 de julio de 1936 en la Administración del Estado, Provincia o Municipio, lo son a título provisional e interino, y entre ellas deben buscarse también las que proporcionalmente correspondan a los Mutilados.*

La reincidencia en las ocultaciones se pondrá en conocimiento de la Dirección de Mutilados de Guerra, así como el ofrecimiento para los Mutilados de mayor número de puestos que los que obligadamente corresponden.

Para la colocación de los Mutilados, se les clasificará primeramente según su capacidad intelectual: analfabetos; con capacidad de Cabos; con capacidad de Sargentos y Suboficiales, y con superior capacidad, según sus títulos o certificados profesionales.

ANALFABETOS. — Para los analfabetos han de asignarse aquellos empleos que puedan desempeñar sin que tengan que servirse precisamente de la escritura, como redacción o firma de partes, comprobación de documentos, etc., etc.

En las Empresas particulares, los Mutilados analfabetos serán colocados con igual criterio.

CON CAPACIDAD DE CABOS. — En este grupo se incluirá a todos aquellos Mutilados que acrediten estar en posesión de un grado de cultura general similar a los conocimientos que se incluyen en los programas de las Academias regimentales para soldados aspirantes a Cabos. En líneas generales, estos conocimientos son los siguientes: como condición indispensable, se exige la de saber leer y escribir. *Aritmética* (Conocimiento perfecto de la numeración y su nomenclatura. Numeración decimal, suma, resta, multiplicación y división. Idea sucinta del Sistema Métrico Decimal). *Geometría* (Conocimiento de las figuras geométricas. Angulos, triángulos, cuadriláteros y circunferencia). *Geografía* (Ligeras nociones de Geografía de España; principales ríos, cordilleras y ciudades españolas, con su situación geográfica. Límites de España).

Una vez que la Comisión se asegure de que la capacidad intelectual del Mutilado se asemeja, en forma muy general, a estos conocimientos, podrá proporcionarle empleo de la categoría de los que a continuación se relacionan y demás semejantes:

En el *Estado, Provincia y Municipio*, los empleos de porteros de Ministerios y dependencias en general del Estado, Provincia y Municipio; mozos de Bibliotecas y Archivos; camareros de los Paradores del Patronato Nacional del Turismo; maquinistas, cajistas, marcadores de las imprentas del Estado, Provincia y Municipio; guardias urbanos; Cuerpo de guardería forestal y minera; guardas y listeros de las Confederaciones Hidrográficas y de toda clase de obras del Estado, Provincia y Municipio; carteros urbanos y rurales; personal subalterno de Correos, Telégrafos y Teléfonos; alguaciles de Audiencias y Juzgados, sepultureros, mecánicos-conductores; celado-

res sanitarios de Puertos y Fronteras; cobradores en general; guardas de Puertos; peones camineros; bedeles de Universidades y demás Centros docentes; ordenanzas en general; personal subalterno de monopolios; ujieres de museos; encargados de cantinas; guardas de Monumentos nacionales; personal subalterno de Aduanas y Fronteras; obreros especializados de las fábricas nacionales; personal subalterno de ferrocarriles, y todos cuantos sean similares o no exijan precisamente mayor grado de cultura.

Respecto a las *Empresas particulares*, los Mutilados de este grupo serán colocados en cargos similares a los que quedan relacionados del Estado, Provincia y Municipio.

CON CAPACIDAD DE SARGENTOS Y SUBOFICIALES.— A este grupo irán todos aquellos Mutilados que acrediten poseer un grado de cultura análoga a la que se incluye en los programas de las Academias regimentales del Ejército, apreciado en forma muy general, para los aspirantes a Sargentos y Suboficiales. Estos conocimientos pueden resumirse en la siguiente forma: *Gramática Castellana* (Conjugación de verbos. Ortografía. Análisis. Nociones de Sintaxis). *Historia* (Nociones de Prehistoria. Grecia y Roma. Dominación romana en España. Edad Media. Invasión de los bárbaros. Los árabes. El feudalismo. Las Cruzadas. Edad Moderna. Descubrimiento de América. Renacimiento. La Reforma y la Guerra de los Treinta Años. El Imperio español. La Revolución francesa. Napoleón. Guerras carlistas. Independencia de América). *Geografía* (Nociones de Geografía Universal. Situación y límites del Continente Europeo, y sus países y capitales respectivas. Principales ciudades, ríos, cordilleras, con su respectiva situación, en el Continente Europeo. Nociones de los restantes Continentes). *Aritmética* (Regla de Tres simple, directa e indirecta. Regla de Tres compuesta. Regla de Interés simple. Raíz cuadrada. Determinación de tanto por ciento). *Geometría* (Perpendiculares y oblicuas. Propiedades de las paralelas. Propiedades de los ángulos. Circunferencia. Áreas de los poliedros y de las superficies curvas. Ligera noción de Geometría del espacio.

El Mutilado que muestre tales o semejantes conocimientos, podrá ser empleado en los destinos que a continuación se detallan y demás semejantes:

En el Estado, Provincia y Municipio, los de

Jefes de Policía Urbana; Auxiliares de Policía; Ujieres de Sala en Audiencias y Tribunal Supremo; personal de Expendedurías de Tabacos y Loterías; escribientes, mecanógrafos y demás personal administrativo auxiliar en todas las dependencias de la Administración Central, Provincial y Local.

Respecto a las *Empresas particulares*, se aplicará igual criterio.

CON SUPERIOR CAPACIDAD.— Aquellos que presenten ante la Comisión Inspector a títulos profesionales, o certificados con suficiente validez y autoridad, de poseer superior cultura a la exigida a los Suboficiales del Ejército en sus programas regimentales, tanto en un concepto general de cultura, cuanto en una determinada especialización, sin pertenecer a escalafones de orden civil del Estado, Provincia o Municipio, que hubieran adquirido su destino por concurso u oposición y demuestren en debida forma la posesión de esos conocimientos a juicio de la Comisión, podrán ser colocados en aquellos destinos en que pueda tener mayor utilización su capacidad.

Aparte de las normas transcritas, que tan sólo hacen referencia a la capacidad intelectual de los Mutilados, las Comisiones han de tener muy en cuenta otras, que deberán valorarse, siempre que no resulten de todo punto incompatibles con aquéllas.

Tales son, en primer lugar, el grado o empleo del Mutilado en el Ejército, y sucesivamente el coeficiente numérico o grado de su mutilación, favoreciendo al de más alto coeficiente cuando no le incapacite para el cargo a desempeñar. También habrá de distinguirse entre cargos sedentarios y no sedentarios, procurando que aquéllos los ocupen los Mutilados de más edad, y éstos los más jóvenes. Respecto a los cargos sedentarios, habrá que diferenciar aquellos que llevan anejo el disfrute de casa, luz y agua, los cuales se procurará destinarlos a aquellos Mutilados de familia más numerosa.

Todas estas condiciones, junto con las de capacidad del interesado, habrán de ponderarlas detenidamente las Comisiones para conseguir, en lo que a la colocación de los Mutilados se refiere, el máximo de equidad y justicia social.

En la adjudicación de puestos, se evitará escrupulosamente toda recomendación en favor del Mutilado, no atendiéndose a otro interés o norma que al riguroso espíritu de equitativa jus-

ticia, en beneficio de la función a desempeñar y de los derechos del Mutilado.

El Título de CABALLERO MUTILADO, acreditativo de la calidad y derechos que, como tal, recibirá el interesado, de la Dirección de Mutilados, servirá para hacer valer su derecho a destino ante la Comisión correspondiente, quien anotará en los lugares señalados en dicho título la presentación ante la Comisión en demanda de destino, así como la adjudicación del mismo, a la vez que la entrega de la credencial, comunicándole que el plazo máximo para la toma de posesión es de dos meses. Estas anotaciones servirán de comprobantes en cualquier momento, y también para regularizar debidamente el uso del derecho ante la obligada Comisión correspondiente.

Lo mismo el Título que el Acta de reconocimiento del Tribunal médico expresado en el artículo 23 a), son *documentos de los que el Mutilado no debe jamás desprenderse ni remitir a nadie, como demostración de su calidad de Mutilado*; y cuando ello fuere preciso, lo hará obteniendo una copia autorizada por el Jefe de su Cuerpo o el Alcalde de la localidad de su residencia.

Las Comisiones Inspectoras Comarcales, cuando en el territorio de su respectiva jurisdicción no existan destinos, por su calidad o número, para atender a sus Mutilados, acudirán a las Comisiones Provinciales respectivas, quedando éstas encargadas de su colocación.

Cuando las Comisiones Provinciales o Comarcales no tengan Mutilados disponibles para colocar en los puestos vacantes, tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 60; y, respecto a las Comisiones Provinciales, lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 60, cuando estuviere muy recargada en su provincia la colocación de Mutilados.

Cada quince días las Comisiones enviarán a la Dirección relación de los Mutilados a los que hubieren dado colocación.

Las Comisiones Inspectoras tendrán como principal norma de actuación una constante defensa de los Mutilados, considerándose como ejecutoras de la voluntad nacional, en el amparo y efectividad de los derechos reconocidos por la Ley a los mismos, auxiliándolos mediante los asesoramientos que soliciten, hasta situarlos en sus colocaciones. Para lo cual, es absolutamente preciso el conocimiento completo y detallado de cuantos artículos del Reglamento se relacionen con el desem-

peño de la difícil y complicada labor que les está encomendada.

El Estado asigna trascendente valor a la importantísima misión que señala a las Comisiones Inspectoras, y, aunque es gratuito el desempeño de los cargos que en ellas se crean, al tratarse de una función en la que se da ejecutiva realidad al deseo nacional de atender primeramente a los que, por haber servido bien a la Patria, tuvieron la suerte de derramar por ella su sangre y contraer, para su mejor servicio, una mutilación, los designados para ejecutar esta voluntad reciben por ello gran honor, por la confianza que implica el depósito y ejecución de tan elevado deseo.

Por la Dirección de Mutilados de la Guerra se expedirán en su día Titulos-certificados acreditativos de los nobles y valiosos servicios prestados por las personas que forman las Comisiones Inspectoras.

Las Comisiones Inspectoras del Cuerpo de Mutilados de Guerra, tanto Provinciales como Comarcales o de Partido, estarán suscritas obligatoriamente al *Boletín Oficial del Estado*, para de esta forma tener conocimiento directo de todas las disposiciones que afecten en general a los Mutilados y Heridos y conocer las instrucciones u órdenes que, relacionadas con su función, puedan dárseles.

El funcionamiento orgánico de las Comisiones se inspirará en las normas generales de despacho en las oficinas del Estado, prevaleciendo la finalidad de reducir al mínimo los trámites y actuaciones, siempre que quede garantizado el buen y rápido servicio y una seguridad de acierto y justicia en sus resoluciones.

Asimismo, y atendiendo a las obligaciones oficiales que por sus cargos tienen el Presidente, Vocales y Asesores, se evitará en lo posible la celebración solemne de Juntas en pleno, buscándose, en cambio, la eficacia en el fallo que cada uno haya de dar, y la mayor rapidez en la tramitación de los asuntos.

En las Comisiones figurarán como Vocales de las Inspecciones Provinciales los Delegados del Trabajo, y en las Comarcales, como Asesores, los Jefes de las Oficinas de Colocación.

Sus misiones serán la del Vocal Delegado del Trabajo, y la correspondiente a su cargo de Vocal, con voz y voto, y, además, la de Agente de enlace con las Oficinas de Colocación, a los fines de dar cumplimiento a lo que previenen los ar-

tículos de este Reglamento, de que tanto la solitud como la obtención de destino de los Mutilados, llegue a conocimiento de las Oficinas de Colocación, para los fines de estadística y noticia de vacantes y puestos ocupados.

La misión del Jefe de la Oficina de Colocación, en las Inspecciones Comarcales, es la de Asesor, y la ejercerá para informar y facilitar el mejor

conocimiento de las vacantes que correspondan a los Mutilados.

Es de la mayor importancia, por ser la base del sistema de colocaciones, la gestión y obtención, lo más rápida y exactamente posible, de los *censos de destinos*, que habrán de remitir a las Comisiones las entidades que detalladamente expresa el Reglamento.

IV

ADVERTENCIAS A LOS JUECES INSTRUCTORES DE LOS EXPEDIENTES, EN LAS REGIONES MILITARES, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 23, INCISO B)

Las finalidades principales que se buscan en la instrucción de los expedientes, son las siguientes:

Aportación de pruebas oficiales de la calidad y situación del interesado cuando sufrió las mutilaciones, que son: copia autorizada de su Hoja de Servicios o de su filiación, según se trate de Oficial o tropa, y en cuyos documentos deberán constar las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o actos de guerra en que sufrió la lesión.

Cuando se trate de individuos que no pertenezcan a Unidades militares de los Ejércitos, o, en general, aquellos que pertenezcan a Milicias u otras Organizaciones en las que no exista documentación igual o similar a las filiaciones u Hojas de Servicios, solicitarán de las Jefaturas, Representaciones o Entidades a quienes corresponda, la aportación de los datos que puedan servir de sustitutivos a los que ofrecen dichas filiaciones y Hojas de Servicios, pudiendo ser suficiente un certificado expedido por las mencionadas Entidades, en el que se haga constar que el interesado pertenecía a ellas en el momento de recibir sus lesiones, y, *si esto fuese posible*, informe de que las sufrió prestando sus servicios.

Para los que no pueda su Entidad hacer estas precisas manifestaciones, o se retrase muy excesivamente la aportación a los Jueces de tales certificados, el Juez, interrogando, si es preciso, al

interesado, por declaración directa o por interrogatorio evacuado en forma de informe, o sea, con el informe tan sólo de una Autoridad civil o militar, tal como los Alcaldes, Comandantes militares o Jefes de puesto de la Guardia civil, Jueces de Instrucción o Jueces municipales, buscará asegurarse de lo más importante que en este expediente se persigue, que es: la identificación del interesado y la convicción, por parte del Juez, de que, en efecto, la lesión la recibió en acto de guerra, en servicio encomendado por orden superior o prestado espontáneamente, si bien, en este segundo caso, como se expresa en el artículo 1.º del Reglamento, habrá de llamarse la atención en el informe del expediente a la Dirección de Mutilados, para la aclaración suficiente; y, por lo tanto, cuando se trate de este caso, o sea, de servicio espontáneo, requerirá que la instrucción de este expediente sea muy detallada y muy testificada.

En resumen: se pretende que la tramitación sea lo más breve y sintética, en busca de la identificación del interesado y del hecho de guerra. No es preciso, en general, que el expediente se ajuste a las normas generales de constancia en diligencia, de la aceptación de Jueces, nombramiento de Secretarios, constancia, por diligencia, de las peticiones de documentos, etcétera, etc., sino que tendrá más bien el carácter

de un informe judicial, en el que el Juez, *bajo su responsabilidad oficial y moral*, pueda acreditar los fines ya tantas veces expuestos en estas *Advertencias*, ya que es designio primordial del pre-

sente Reglamento reducir al mínimo posible las diligencias y formularios que pudiéramos llamar "clásicos", en aras de alcanzar más rápida y brevemente el fin que se persigue.

V

FORMULARIOS

NÚMERO 1

Modelo de instancia para los que hubieren sido dados de alta con anterioridad a la promulgación del Reglamento y deseen ser reconocidos por un Tribunal Médico para determinar la calificación numérica de sus mutilaciones a la vista del Cuadro de lesiones, anexo al Reglamento, y solicitar los derechos correspondientes como Mutilados de Guerra.

Don (nombre y apellidos), de años de edad, domiciliado en (localidad donde reside), calle, n.º, soldado de (Regimiento, Cuerpo o Servicio a que pertenece), a V. ... con el mayor respeto y consideración expone:

Que, al objeto de poder solicitar la apertura del expediente como Mutilado de Guerra, y siendo preciso para ello se determine en el oportuno reconocimiento médico la calificación numérica de sus mutilaciones a la vista del Cuadro de lesiones orgánicas, anexo al Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra,

SUPLICO a V. ... ordene la constitución del correspondiente Tribunal Médico Militar para los indicados efectos de calificación numérica de las lesiones que he recibido en defensa de la Patria, y me sea entregada copia del Acta que dicho Tribunal expida.

Gracia que espera alcanzar de la reconocida justicia de V. ..., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

Sr. Gobernador Militar de

NOTA.—Los interesados incorporados a filas deben dirigir su instancia por conducto de los Jefes de su Cuerpo, y los que estén separados de ellas, por conducto del Comandante Militar, o, en su defecto, por el del Alcalde de su residencia.

La instancia irá reintegrada con póliza de 0,25 pesetas para las Clases de Tropa, y de 1,50 pesetas para todos los demás.

NÚMERO 2

Modelo de instancia para los Mutilados no absolutos que deseen su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra y la obtención de los derechos correspondientes.

Don (nombre y apellidos), de estado (soltero, etc.), de años de edad, domiciliado en (localidad donde reside), calle de, n.º, natural de, provincia de, soldado (Regimiento, Cuerpo o Servicio a que pertenece), a V. E. con el mayor respeto y consideración expone:

Que en las operaciones efectuadas en (lugar y provincia del combate), el día de de (fecha y ocasión de la herida), fué herido por bala enemiga (o como fuese), siendo asistido en (nombre del lugar en que fué curado primeramente, y, en su caso, por qué médico) y hospitalizado en (hospitales en que sucesivamente recibió asistencia), habiendo permanecido en el último hospital hasta el día, en que fué dado de alta (expresar la forma de salida del hospital: si fué como inútil total o temporal, útil para servicios auxiliares, cura ambulatoria o licencia por convalecencia).

En confirmación del hecho y lugar donde resulté herido, cito como testigos a (nombre de tres testigos presenciales de la herida; o bien se consignará, en su caso: "sin poder precisarlos").

Y creyéndome con derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, según copia que remito adjunta del acta del Tribunal médico competente,

SUPLICO a V. E. se digne nombrar Juez Instructor que incoe y diligencie el oportuno expe-

diente para su remisión a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Gracia que espera alcanzar de la reconocida justicia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

Excmo. Señor General Jefe de la (Región Militar que corresponda a su destino o residencia).

NOTA.—Esta instancia irá reintegrada con póliza de 0,25 pesetas para las Clases de Tropa, y 1,50 pesetas para los demás.

NÚMERO 3

Modelo de Acta de Tribunal Médico para el reconocimiento y clasificación de Mutilados de Guerra.

Por nombramiento del Jefe de Sanidad de la Plaza, y para dar cumplimiento al artículo 22 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, se constituye el Tribunal Médico, presidido por el Director del Hospital, Comandante don X. R. J., siendo Vocales el Capitán Médico don J. S. M. y el Capitán Médico don R. G. L., para reconocimiento y valoración de las lesiones del soldado DON LORENZO MARTIN VAZQUEZ, perteneciente al Regimiento de Infantería La Victoria, n.º 28, herido por casco de metralla el día veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis, en la posición de Garabitas (Casa de Campo), frente de Madrid.

En el reconocimiento se comprueba: Cicatriz de una extensión de 10 cm² (diez centímetros cuadrados), de forma irregular, a nivel del tercio inferior, cara externa, del brazo derecho, adherente a planos profundos. Callo de fractura hipertrofico a nivel del tercio inferior del húmero de-

recho. Movimientos del hombro, normales. Movimientos del codo: flexión activa, conservada entre 110 grados (ciento diez grados) y 75 grados (setenta y cinco grados), lesión incluida en el número 377 (trescientos setenta y siete) del Cuadro, y que el Tribunal valora en un 10 % (diez por ciento). Limitación de los movimientos de torsión del antebrazo derecho, con pronación conservada, supinación abolida, lesión incluida en el número 365 (trescientos sesenta y cinco) del Cuadro, y que se valora en 5 % (cinco por ciento). Parálisis total, con atrofia graduada, de los músculos de la región posterior del antebrazo derecho, con retracción de los flexores de la muñeca y dedos, que imposibilitan la extensión activa. Anestesia poco acentuada en la región dorsal del antebrazo y mano derecha correspondientes a los territorios de sensibilidad cutánea del nervio radial. Trastornos que corresponden a la parálisis definitiva del nervio radial derecho, lesionado por bajo de la rama del triceps; lesión incluida en el número 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) del Cuadro, y que se valora en 35 % (treinta y cinco por ciento).

Dado el tiempo transcurrido desde la lesión inicial, el Tribunal considera estas lesiones de carácter permanente, ya que los movimientos del codo y de torsión del antebrazo derecho no han aumentado su amplitud, ni se observan signos de regeneración nerviosa desde su alta en el hospital. Por todo lo cual consideran:

1.º Que DON LORENZO MARTIN VAZQUEZ, presenta lesiones incluidas en los números 377, 365 y 443 del Cuadro, cuyas valoraciones, sumadas, alcanzan un porcentaje total de 50 % (cincuenta por ciento).

2.º Que procede, en consecuencia, clasificarle como Mutilado útil.

Salamanca, tres de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

REGLAMENTO
DEL
BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE LA GUERRA

CUADRO
DE
LESIONES ORGÁNICAS
Y FUNCIONALES



IMPRESA ALDECOA / BURGOS, 1938

Instrucciones para la aplicación de este cuadro

PRIMERA. — Los Tribunales Médicos nombrados para el reconocimiento de los presuntos Mutilados, consignarán en el Acta, además de la descripción detallada de las lesiones orgánicas y funcionales que aprecien, el número o números con que tales lesiones figuran en el Cuadro, expresando dichos números en letra y no en cifras, para evitar errores, y asimismo copiarán literalmente del cuadro el diagnóstico que las corresponde; por ejemplo: "Número (9); Nervio trigémino; Algia de tipo intermitente."

SEGUNDA. — La valoración de las distintas lesiones que figuran en este Cuadro, en las que existe una valoración mínima y otra máxima, está inspirada en la dificultad de incluir en un número las diversas variantes que en la práctica puedan resultar. De aquí que se deje un margen para que, teniendo en cuenta la capacidad funcional y las características individuales de la lesión, las califique, sin que ningún en caso la valoración pueda ser inferior ni superior a las consignadas en el Cuadro.

TERCERA. — En los casos en que la lesión de mayor valoración no esté incluida en el Grupo de Mutilados Absolutos ni en el de Permanentes y coexistan otras lesiones, la valoración se hará teniendo en cuenta la incapacidad total resultante de la complejidad de las lesiones, pudiendo ser clasificado de Mutilado Útil o de Mutilado Permanente, según el grado de su capacidad de utilización. Cuando en el acto del reconocimiento no se pueda apreciar la capacidad de utilización, o las lesiones no sean definitivas, será clasificado de Mutilado Potencial y quedará sujeto a las revisiones reglamentarias para su clasificación definitiva.

CUARTA. — Cuando en la práctica se presente algún caso de lesiones no incluidas en los números del cuadro, el Tribunal Médico encargado del reconocimiento del interesado elevará propuesta para su resolución a la Dirección General de Mutilados, describiendo minuciosamente las lesiones orgánicas y funcionales apreciadas y razonando su inclusión en el número o números más similares.

QUINTA. — Cuando los trastornos no pueden ser justipreciados de manera absolutamente cierta en el acto del reconocimiento (alienación mental, epilepsia, etcétera), la Junta Asesora Médica podrá proponer, razonando el caso, el internamiento y observación, por el tiempo que estime necesario, en los Centros que se designen, para que, una vez comprobada su existencia, grado y permanencia, puedan ser valorados y clasificados definitivamente.

Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que acompaña al Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados y Heridos de la Guerra

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º

Lesiones del cráneo de origen traumático

CICATRICES

Núm. 1. — Lesiones del cuero cabelludo con fenómenos dolorosos, sin fractura ósea completa	1 a 10
" 2. — Arrancamientos del cuero cabelludo con fenómenos dolorosos e histeriformes	1 a 15

PÉRDIDAS DE SUBSTANCIA

" 3. — Por fractura ósea que interese los huesos en todo su espesor, con latidos de la duramadre e impulsión a la tos; cuando la pérdida de substancia no sea superior a 10 cm. ²	5 a 20
" 4. — Brecha ósea superior a 10 cm. ² con latido de la duramadre, impulsión a la tos y trastornos subjetivos	21 a 40
" 5. — Doble pérdida de substancia ósea del cráneo, cualquiera que sea su extensión y que interese el cráneo en todo su espesor, con latidos de la duramadre	25 a 50

ARTÍCULO 2.º

Epilepsias traumáticas: según el grado de gravedad o frecuencia de las crisis debidamente comprobadas

Núm. 6. — Epilepsia traumática con accesos subintrantes	91 a 100
" 7. — Epilepsia traumática con acceso cada dos o tres semanas	21 a 50
" 8. — Epilepsia traumática con accesos raros	11 a 30

VALORIZACIÓN
EN TANTOS %

ARTÍCULO 3.º

Parálisis de los nervios craneanos, de origen traumático

		VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm.	9. — Nervio trigémino: algia de tipo intermitente	21 a 60
"	10. — Nervio trigémino: algia de tipo continuo	25 a 80
"	11. — Parálisis del facial, según los trastornos funcionales	5 a 25
"	12. — Parálisis del glosa-faríngeo, según el grado de trastornos funcionales comprobados	1 a 10
"	13. — Parálisis del espinal (rama externa)	5 a 20
"	14. — Parálisis unilateral del hipogloso	5 a 10
"	15. — Parálisis bilateral del hipogloso	31 a 60

ARTÍCULO 4.º

Parálisis cruzadas de origen cerebral, por causas traumáticas

		VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
Núm.	16. — Parálisis completa y definitiva de ambas extremidades superiores.	101	
		Derecho	Izquierdo
"	17. — <i>Monoplejía</i> completa y definitiva del brazo	71 a 80	51 a 60
"	18. — <i>Monoplejía</i> incompleta del brazo	21 a 40	15 a 30
"	19. — <i>Monoplejía</i> de un miembro inferior por lesión de la corteza cerebral, siendo posible la marcha	21 a 40	
"	20. — <i>Monoplejía</i> incompleta de un miembro, que impida el trabajo necesario para la subsistencia	71 a 80	
"	21. — <i>Paraplejía</i> completa de los dos miembros inferiores por lesión de la corteza del lóbulo paracentral	101	
"	22. — <i>Paraplejía</i> incompleta de los dos miembros inferiores por lesión de la corteza del lóbulo paracentral, marcha imposible	71 a 95	
"	23. — <i>Paraplejía</i> incompleta de los dos miembros inferiores, del mismo origen, marcha posible con muletas o bastones	41 a 75	
		Derecho	Izquierdo
"	24. — <i>Hemiplejía</i> completa con o sin contractura	91 a 100	85 a 95
"	25. — <i>Hemiplejía</i> incompleta con o sin contractura, según el grado de ataque del miembro superior	31 a 80	21 a 70
"	26. — <i>Síndrome cerebeloso</i> (ataxias, asinergias, etc.); unilateral, según el grado de trastorno funcional	11 a 80	11 a 70
"	27. — <i>Síndrome cerebeloso</i> , bilateral	31 a 100	

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 28. — <i>Cuadriplejía</i> incompleta que permita la marcha, con o sin apoyo, y que deje una utilización relativa de los miembros superiores ...	75 a 95
" 29. — <i>Cuadriplejía</i> completa y definitiva	101
" 30. — <i>Afasia</i> completa	65 a 80
" 31. — <i>Afasia</i> con hemiplejía completa	95 a 100
ARTÍCULO 5.º	
Alteración grave de las funciones mentales, de origen traumático	
Núm. 32. — Psicosis crónicas, postconfusionales	71 a 90
" 33. — Alienación mental que necesite el internamiento o la vigilancia continua en la familia	101
" 34. — Alienación mental que no necesite ni internamiento definitivo ni vigilancia familiar continua	71 a 90
" 35. — Estados demenciales crónicos: psicosis crónicas primitivas; estados maníacos y melancólicos	71 a 90
ARTÍCULO 6.º	
Lesiones de los maxilares, de origen traumático	
MUTILACIONES EXTENSAS	
Núm. 36. — Pérdida de los maxilares superiores, de la arcada dentaria, de la bóveda palatina y del esqueleto nasal	85 a 95
" 37. — Pérdida del maxilar inferior en la totalidad de su porción dentaria.	85 a 95
" 38. — Pérdida de un maxilar superior con comunicación buconasal y pérdida de la totalidad de la arcada mandibular	85 a 95
" 39. — Pérdida de un maxilar superior con conservación del otro y de la arcada mandibular	61 a 70
" 40. — Pérdida de un maxilar superior con comunicación buconasal y pérdida de substancia más o menos extensa del arco mandibular ...	71 a 90
<p>NOTA. — Si a estas lesiones se unieran cicatrices extensas o pérdidas de substancia de la lengua, la valoración aumentará en un 10 %, sin que en ningún caso pueda alcanzar la valoración de mutilado absoluto.</p>	

		VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Maxilar superior		
MUTILACIONES LIMITADAS		
Núm. 41.	— <i>Pseudartrosis</i> con gran movilidad de la totalidad del maxilar superior (disyunción craneofacial), masticación imposible	61 a 80
"	42. — <i>Pseudartrosis</i> con movilidad de un fragmento más o menos extenso del maxilar superior, quedando fija la otra porción, según la extensión de la porción movable y la posibilidad de la masticación	21 a 50
"	43. — <i>Pérdida de substancia</i> de la bóveda palatina, conservándose las arcadas dentarias; según el asiento y extensión	11 a 30
"	44. — <i>Pérdida de substancia</i> de la bóveda palatina y del velo del paladar.	41 a 60
"	45. — <i>Pérdida de substancia</i> de la bóveda palatina y una porción más o menos extensa de la arcada dentaria; según la extensión de esta pérdida y la importancia de la comunicación con la nariz y el seno maxilar	31 a 60
"	46. — <i>Consolidación viciosa</i> : según el grado de engranaje de los dientes restantes y su valor para la masticación	11 a 30
Maxilar inferior		
MUTILACIONES LIMITADAS		
Núm. 47.	— <i>Pseudartrosis</i> muy laxa por vasta pérdida de substancia ósea, con pérdida de los dientes, cuando no queden más que uno o dos molares sin engranaje con sus antagonistas	61 a 80
"	48. — <i>Pseudartrosis</i> del cuerpo del maxilar menos extensa y menos laxa, cuando queden algunos dientes sobre los muñones, permitiendo un cierto grado de masticación	35 a 45
"	49. — <i>Pseudartrosis</i> del cuerpo del maxilar, apretada y poco extensa, según el grado de conservación de la fuerza masticatoria	5 a 30
"	50. — <i>Pseudartrosis</i> muy laxa de la rama ascendente, con gran pérdida de substancia ósea y desviación del maxilar; según el grado de conservación de la fuerza masticatoria	15 a 35
"	51. — <i>Pseudartrosis</i> con pérdida de substancia poco importante, desviación ligera y movimientos conservados	5 a 15
"	52. — <i>Consolidación viciosa</i> : según el grado de engranaje de los dientes que queden y su valor masticatorio	11 a 30
Articulación temporo-maxilar		
"	53. — <i>Anquilosis</i> con inmovilidad completa del maxilar inferior, permitiendo con dificultad el paso de los líquidos	85 a 95

	EN TANTOS % VALORIZACIÓN
Núm. 54. — <i>Luxación</i> irreductible; apreciar el grado de trastorno funcional, estudiando los movimientos posibles y el engranaje de los dientes	11 a 50
" 55. — <i>Luxación</i> recidivante; según la frecuencia de las recidivas y el trastorno funcional	5 a 15
" 56. — <i>Constricción de las mandíbulas</i> con separación entre 10 y 30 mm., sin fuerza masticatoria apreciable	15 a 35
" 57. — <i>Constricción de las mandíbulas</i> por bridas cicatriciales que limiten la abertura bucal, dificultando la higiene bucal, la pronunciación, la masticación y dejando derramar la saliva	21 a 50
ARTICULO 7.º	
Lesiones de la lengua, de origen traumático	
Núm. 58. — <i>Amputación</i> parcial de la lengua que dificulte en un grado ligero la palabra, la masticación y la deglución	11 a 30
" 59. — <i>Amputación</i> extensa de la lengua; según el grado de trastorno funcional	35 a 75
" 60. — <i>Amputación</i> total de la lengua	81 a 85
" 61. — <i>Parálisis</i> de la lengua, con trastorno notable de la fonación, masticación y deglución	25 a 50
Lesiones del velo del paladar, de origen traumático	
" 62. — <i>Parálisis</i> del velo, con trastornos sensibles de la deglución y fonación	21 a 40
Lesiones de los dientes, de origen traumático	
" 63. — <i>Pérdida</i> completa o casi completa de los dientes superiores e inferiores y de sus alvéolos, no pudiéndose soportar la prótesis	11 a 30
" 64. — <i>Pérdida</i> completa o casi completa de los dientes superiores e inferiores y de sus alvéolos, con prótesis soportada y mejoría funcional comprobada	1 a 10
ARTICULO 8.º	
Lesiones de los órganos de la visión, de origen traumático	
NOTAS. — 1.ª No se considerarán en ningún caso como absolutamente incurables, los trastornos funcionales oculares, ya se trate de la visión central o de la periférica, sin la observación necesaria y por el tiempo que se disponga.	
2.ª — En el mismo caso se hallan las lesiones que, como cataratas,	

despegamientos de retina, hemorragias oculares, etc., se hallen en vías de evolución.

3.^a— En los trastornos de la función visual, previa corrección, es preciso tener en cuenta:

- a) La visión central (agudeza visual).
- b) La visión periférica (campo visual).
- c) La visión binocular.

4.^a— Los trastornos del sentido cromático y del sentido luminoso son síntomas de lesión del aparato nervioso sensorial y se tendrán en cuenta en la apreciación de invalidez debida a estas lesiones.

- Núm. 65. — Ceguera o pérdida completa e irreparable de la visión. En esta categoría se incluirán: la ausencia o atrofia de ambos globos oculares; los leucomas y estafilomas cicatriciales que ocupen la mayor parte de la córnea; la atrofia completa y definitiva de los nervios ópticos; las vastas lesiones cicatriciales de la corioretina en el polo posterior; los desprendimientos totales de la retina en periodo regresivo
- ” 66. — Cuando la visión central es igual a 1/20 en un lado y con campo visual deficiente en el mismo ojo, y sea inferior a 1/20 o nula en el otro ojo
- ” 67. -- Disminución de la agudeza visual que afecte a uno o a los dos ojos. (Valoración según el cuadro adjunto.)

101

95 a 100

AGUDEZA	DE 1 A									
	2/3	1/2	1/3	1/4	1/5	1/7	1/10	1/15	1/20	0
2/3	0	0	5	10	10	15	15	20	20	25
1/2	0	5	10	10	15	20	25	25	30	35
1/3	5	10	25	25	30	30	30	40	45	55
1/4	10	10	25	40	40	45	50	55	60	65
1/5	10	15	30	40	55	60	65	70	75	80
1/7	15	20	30	45	60	70	75	80	85	90
1/10	15	25	35	50	65	75	85	90	95	95
1/15	20	25	40	55	70	80	90	95	95	95
1/20	20	30	45	60	75	85	95	95	100	100
0	25	35	55	65	80	90	95	95	100	101

		VALORIZACIÓN EN TANTOS %
--	--	-----------------------------

NOTAS.— 1.^a Cuando la pérdida de la visual es parcial y existe en un solo ojo o en los dos, cada décima perdida se evalúa en 3 % mientras que la visión de uno de los ojos se conserve igual o superior a 1/2.

2.^a Cuando la pérdida de la visión de un ojo es total, la incapacidad se evalúa en 25 a 30 %, pero cada décima de visión perdida en el otro ojo, se evaluará en 7 %. Si la visión de cada uno de los ojos es inferior a 1/2, cada décima del ojo más afectado se evaluará en 7 %, y cada décima del ojo menos afectado, en 3 %.

Núm.	68.— Pérdida de la visión de un ojo sin deformidad aparente y sin estar afecto el otro	25 a 30
"	69.— Ablación o atrofia de un globo ocular con deformidad aparente, pero con posibilidad de prótesis y estando el otro ojo sano	25 a 35
"	70.— Ablación o atrofia de un globo ocular con lesiones cicatriciales que no permitan el uso de un ojo artificial	31 a 40
"	71.— Reducción del campo visual de un ojo a 30 grados	1 a 10
"	72.— Reducción del campo visual en los dos ojos a 30 grados	11 a 20
"	73.— Reducción del campo visual en un ojo a menos de 10 grados	5 a 15
"	74.— Reducción del campo visual en los dos ojos a menos de 10 grados.	41 a 60
	NOTA.— Cuando se encuentre disminuído el campo visual por bajo de 30 grados se tendrá en cuenta para su valoración el grado de agudeza visual.	
"	75.— Escotomas centrales; según su extensión, en un ojo	15 a 25
"	76.— Escotomas centrales en los dos ojos; según su extensión	51 a 100
"	77.— Hemianopsias verticales homónimas, derechas o izquierdas	11 a 30
"	78.— Hemianopsias verticales heterónimas, nasales o temporales	11 a 40
"	79.— Hemianopsias horizontales, superiores	5 a 15
"	80.— Hemianopsias horizontales, inferiores	31 a 50
"	81.— Hemianopsias con pérdida de la visión central uni o bilateral	81 a 100
"	82.— Visión binocular (diplopsias), según la necesidad de obliterar un ojo.	21 a 30
"	83.— Oftalmoplejía interna unilateral	5 a 10
"	84.— Oftalmoplejía interna bilateral	11 a 20
"	85.— Catarata traumática no operable, en un ojo	25 a 30
"	86.— Cataratas traumáticas no operables, en los dos ojos.	85 a 100
"	87.— Catarata traumática operada o reabsorbida, en un ojo	11 a 20
"	88.— Cataratas traumáticas operadas o reabsorbidas, en los dos ojos ...	31 a 50

ARTÍCULO 9.º

Lesiones de los anexos del ojo, de origen traumático

		VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm.	89. — Destrucción de una parte de la órbita y de su contenido, lesiones extensas de los senos periorbitarios y de las fosas nasales; mutilaciones que impidan toda restauración o prótesis	51 a 70
"	90. — <i>Parálisis</i> de uno o varios músculos	21 a 30
"	91. — <i>Parálisis</i> total de los músculos del ojo	41 a 50
"	92. — <i>Parálisis</i> del 5.º par con trastornos tróficos (síndrome neuroparalítico), sin afectar la agudeza visual	5 a 25
"	93. — <i>Parálisis</i> del 5.º par con trastornos tróficos (síndrome neuroparalítico), disminución de la agudeza visual. Auméntese la valoración correspondiente a la agudeza visual en un 15 %, sin que en ningún caso pueda alcanzar la valoración de mutilado absoluto.	
"	94. — <i>Neuritis</i> , algias, tics dolorosos	5 a 25
"	95. — <i>Alteraciones vasculares</i> , venosas o arteriales (aneurismas, tumores pulsátiles de la órbita); según sus trastornos funcionales...	21 a 60

Lesiones de los párpados

"	96. — <i>Entropión</i> , <i>triquiasis</i> , <i>ectropión</i> , cicatrices viciosas de un ojo; añadir a la cifra resultante de la valoración de la agudeza visual, de 1 a 10 %, sin que en ningún caso pueda alcanzar la valoración de mutilación absoluta.	
"	97. — <i>Ptosis</i> , cuando mirando horizontalmente no se descubre la pupila en un ojo	5 a 10
"	98. — <i>Ptosis</i> , cuando mirando horizontalmente no se descubre la pupila en los dos ojos	41 a 70
"	99. — <i>Simbléfaron</i> o <i>anquilobléfaron</i> , según su extensión en un ojo; añadir a la cifra resultante de la valoración de agudeza visual, de 1 a 10 %, sin que en ningún caso pueda alcanzar la valoración de mutilado absoluto.	
"	100. — <i>Simbléfaron</i> o <i>anquilobléfaron</i> , según su extensión en los dos ojos; añadir a la valoración resultante de la agudeza visual, de 11 a 20 %, sin que en ningún caso pueda alcanzar la valoración de mutilado absoluto.	
"	101. — <i>Lagofthalmia</i> por <i>parálisis</i> facial de un ojo; según las complicaciones	11 a 20
"	102. — <i>Lagofthalmia</i> por <i>parálisis</i> facial en los dos ojos; según las complicaciones	31 a 50

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 103. — Epífora en un solo ojo	1 a 10
" 104. — Epífora en los dos ojos	11 a 20
" 105. — Fístula unilateral, con lesiones óseas de las vías lagrimales	11 a 20
" 106. — Fístula bilateral, con lesiones óseas de las vías lagrimales	25 a 40

ARTÍCULO 10

Lesiones de la nariz, de origen traumático

Núm. 107. — Pérdida de la nariz externa sin estenosis nasal	41 a 60
" 108. — Mutilación parcial sin estenosis nasal	5 a 20
" 109. — Muñón nasal cicatricial con estenosis nasal	21 a 50
" 110. — Lesiones estenosantes endonasales sin mutilación exterior, uni o bilaterales	5 a 20
" 111. — Sinusitis unilateral maxilar, frontal, fronto-etmoidal, esfenoidales y eseno-etmoidales posteriores	1 a 30
" 112. — Sinusitis bilaterales, maxilares, frontales, fronto-etmoidales, esfenoidales y eseno-etmoidales posteriores	5 a 40
<p>NOTA. — Las valoraciones de sinusitis serán aumentadas de 5 a 10 % en caso de osteitis concomitante o de proyectil incluido.</p>	
" 113. — Flujo permanente de líquido céfalo-raquídeo por fosas nasales, consecutivo a un traumatismo; después de hacer la comprobación debida de la naturaleza de este líquido	71 a 95

ARTÍCULO 11

Lesiones del aparato auditivo, de origen traumático

Núm. 114. — Pérdida unilateral o deformación excesiva de un pabellón auricular, sin lesión auditiva	1 a 10
" 115. — Pérdida o deformación excesiva bilateral de los pabellones auriculares, sin lesión auditiva	5 a 15
" 116. — Pérdida del pabellón con lesiones estenosantes del conducto auditivo; añadir a la cifra resultante de la valoración de la agudeza auditiva, de 1 a 15 %, sin que en ningún caso la valoración alcance la cifra de mutilado absoluto.	
" 117. — Lesiones del oído medio y del oído interno; sordera completa uni o bilateral; completa de un lado e incompleta del otro; sordera completa uni o bilateral: valoración según el cuadro adjunto.	

Las cifras V. A. indican las distancias a que se percibe la <i>voz alta</i> . V. C. ídem íd. la <i>voz cuchicheada</i> . Las dos tasas de invalidez indicadas en el 3.º grado corresponden: La primera, a la sordera mejorada con aparatos acústicos. La segunda, a la sordera no mejorada por estos aparatos.				VALORACIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA DEL OÍDO MÁS SORDO					
				1.º grado	2.º grado		3.º grado	4.º grado	
				V. A. 4-5 mts.	Variedad débil 1 metro	Variedad fuerte 0,30 c/m.	V. A. en la proximidad del pabellón	Sordera absoluta	
				V. C. 50 c/m.	V. C. 10 c/m.	V. C. 5 c/m. o menos			
VALORACIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA DEL OÍDO MENOS SORDO	1.º grado		V. A. 4-5 mts.	V. C. 50 c/m.	0 × 100	10 × 100	15 × 100	20 × 100 25 × 100	30 × 100
	2.º grado	Variedad débil	V. A. 1 metro	V. C. 10 c/m.	10 × 100	30 × 100	35 × 100	40 × 100 45 × 100	50 × 100
		Variedad fuerte	V. A. 0,30 c/m.	V. C. 5 c/m. o menos	15 × 100	35 × 100	45 × 100	50 × 100 55 × 100	60 × 100
	3.º grado	V. A. En la proximidad del pabellón			20 × 100 25 × 100	40 × 100 45 × 100	50 × 100 55 × 100	65 × 100 70 × 100	80 × 100 85 × 100
		4.º grado	Sordera completa			30 × 100	50 × 100	60 × 100	80 × 100 85 × 100

Núm. 118. — Cuando a estas lesiones de sordera se asocien zumbidos o vértigos, de origen auricular, se añadirá a la valoración resultante de la agudeza auditiva, según la intensidad y frecuencia de los accesos, de 5 a 30 %, sin que en ningún caso pueda alcanzar la valoración de mutilado absoluto.

" 119. — Osteomielitis crónica supurada del temporal, fistulizada por el oído.

" 120. — Vértigo laberíntico traumático. Cuando este vértigo no ha desaparecido un año después del traumatismo, se considerará como caso de vértigo inveterado; según la intensidad y frecuencia de los accesos

VALORIZACIÓN
EN TANTOS %

11 a 30

11 a 30

CAPÍTULO II

Tronco

ARTÍCULO 12

Lesiones de la columna vertebral, de origen traumático

		VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
Núm. 121.	— <i>Fracturas</i> parciales de la columna vertebral, sin lesión medular, ni torcedura del raquis, ni osteoartritis crónicas consecutivas, con ligera dificultad en los movimientos de la columna	5 a 15	
" 122.	— <i>Fracturas</i> parciales de la columna vertebral, sin lesión medular, con desviación persistente de la cabeza y del tronco y dificultad importante de los movimientos	31 a 50	
" 123.	— <i>Fracturas</i> parciales de la columna vertebral con escoliosis o cifosis extensas y permanentes, o rigidez permanente en rectitud de la columna vertebral	21 a 40	
" 124.	— <i>Fracturas</i> parciales de la columna vertebral con eminencia o depresión localizada, con dolor y dificultad en los movimientos	11 a 30	
" 125.	— <i>Paraplejías</i> : braquial completa y definitiva	101	
" 126.	— <i>Paraplejía</i> de miembros inferiores completa y definitiva con o sin trastorno de los reservorios	101	
" 127.	— <i>Paraplejías</i> incompletas de origen traumático medular, si la marcha es imposible	75 a 95	
" 128.	— <i>Paraplejías</i> incompletas de origen traumático medular, si la marcha es posible con muletas o bastones	41 a 75	
" 129.	— <i>Paraplejía</i> parcial unilateral con anestesia del miembro simétrico no paralizado (síndrome de Brown-Séguar). Debe ser valorada según el trastorno funcional del miembro paralizado	15 a 50	
		Derecho	Izquierdo
" 130.	— <i>Hemiplejías</i> : incompleta, permitiendo la marcha; según el grado de trastorno funcional del miembro superior	31 a 80	21 a 70
" 131.	— <i>Hemiplejía</i> completa y definitiva	91 a 100	85 a 95
" 132.	— <i>Cuadriplejía</i> incompleta, que permita la marcha con o sin apoyo y que deje una utilización relativa de los miembros superiores ...	75 a 90	
" 133.	— <i>Cuadriplejía</i> completa y definitiva	101	
" 134.	— <i>Atrofias musculares</i> : de origen traumático medular. Para su valoración véanse los números correspondientes en miembro superior e inferior.		
" 135.	— <i>Espondilosis</i> traumática	31 a 40	
" 136.	— <i>Osteitis</i> y <i>ostiomielitis</i> vertebral crónica sin lesiones medulares ...	21 a 60	

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
ARTÍCULO 13	
Lesiones de la pelvis, de origen traumático	
Núm. 137. — <i>Luxación</i> irreducida del pubis o relajación extensa de la sínfisis ...	11 a 30
CONSECUENCIAS DE FRACTURAS	
" 138. — Dolor persistente y dificultad en la marcha y los esfuerzos	5 a 15
" 139. — Dolor persistente y dificultad en la marcha y los esfuerzos, si existe además acortamiento y desviación del miembro inferior	31 a 50
" 140. — Fractura de la pelvis con trastornos paralíticos concomitantes o complicaciones urinarias	31 a 95
ARTÍCULO 14	
Lesiones del cuello, de origen traumático	
Núm. 141. — Desviación (torticolis, inflexión anterior) por retracción muscular o cicatricial extensa	21 a 40
" 142. — Inflexión anterior en la que el mentón está en contacto, o casi en contacto, con el esternón	41 a 60
LARINGE	
" 143. — Estrecheces cicatriciales de la laringe cuyas consecuencias sean: disfonía	5 a 20
" 144. — Estrecheces cicatriciales de la laringe cuyas consecuencias sean: simple disnea de esfuerzo	11 a 30
" 145. — Estrecheces cicatriciales de la laringe cuyas consecuencias sean: disnea que impida todo esfuerzo o fatiga	61 a 80
" 146. — Estrecheces cicatriciales de la laringe cuyas consecuencias sean: disnea intensa que haga preciso el uso de cánula traqueal	71 a 85
" 147. — Estrecheces de la laringe con trastornos asociados; disfonía y disnea	15 a 60
" 148. — Las parálisis traumáticas de la laringe asociadas o no a parálisis del velo del paladar, son extremadamente raras. Si, no obstante, se hallase algún caso, se valorará con arreglo a las cifras relativas de disfonía y disnea	15 a 60
TRÁQUEA	
" 149. — Las lesiones traumáticas traqueales que originen disnea (estenosis, destrucción de anillos traqueales, etc.), se valorarán con arreglo a las cifras que se han dado para la disnea de origen laríngeo.	

FARINGE Y ESÓFAGO

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 150. — Estrecheces de la faringe inferior por cicatrices que ocasionen notable obstáculo a la deglución	11 a 30
" 151. — Estrechez u oclusión de la faringe superior con istmo nasofaríngeo por adherencia del velo del paladar a la pared vertebral	31 a 40
" 152. — Estrechez u oclusión de la faringe superior con sordera concomitante	45 a 60
" 153. — Estrechez traumática del esófago	21 a 50
" 154. — Fístula persistente con estrechez de la faringe o del esófago	11 a 50
" 155. — Lesiones cicatriciales del esófago que den origen a una oclusión del conducto y que hagan necesaria la práctica de una gastrotomía permanente	75 a 95

ARTÍCULO 15

Lesiones del tórax, de origen traumático

Núm. 156. — <i>Fractura</i> del esternón, aislada, con hundimiento y sin lesiones profundas, seguida de dolores que impidan todo esfuerzo violento	5 a 20
" 157. — <i>Fractura</i> aislada del esternón, con lesiones profundas del corazón, vasos o pulmones	21 a 60
" 158. — <i>Fractura</i> de costillas con consolidación viciosa y trastornos de los movimientos	11 a 25
" 159. — <i>Fractura</i> de costillas con neuralgias intercostales persistentes	15 a 25
" 160. — <i>Fractura</i> de costillas con deformación torácica y dificultad respiratoria; según el grado de trastorno funcional	21 a 50
" 161. — <i>Fractura</i> de gran número de costillas; según el grado de trastorno funcional	11 a 50
" 162. — <i>Pleuresía</i> traumática con deformaciones torácicas consecutivas e indelebiles y trastornos funcionales	11 a 40
" 163. — <i>Piotórax</i> ; según el funcionamiento pulmonar revelado por signos físicos y por radioscopia; retracción de la caja torácica, o repercusión en el estado general	11 a 50
" 164. — Adherencias y retracciones torácicas consecutivas a hemotórax	5 a 20
" 165. — <i>Hernia</i> irreductible de pulmón	11 a 40

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
ARTICULO 16	
Lesiones del abdomen, de origen traumático	
Núm. 166. — Adherencias peritoneales dolorosas	11 a 40
" 167. — Bridas peritoneales que originen un cuadro de oclusión crónica; según el grado	15 a 90
" 168. — <i>Estómago</i> : estrechez del píloro, con dilatación de estómago y con adelgazamiento; según el grado de trastorno funcional	51 a 80
" 169. — Fístulas estomacales, con desnutrición rápida, dolores y complicaciones; según el grado de trastorno funcional	51 a 90
INTESTINO DELGADO	
" 170. — Fístulas estrechas de intestino delgado	21 a 30
" 171. — Fístulas altas y amplias de intestino delgado	71 a 95
" 172. — Fístulas bajas y amplias de intestino delgado	41 a 70
" 173. — Ano contranatural muy incontinente de intestino delgado	91 a 100
INTESTINO GRUESO	
" 174. — Fístulas estercoráceas de intestino grueso que no den paso más que a gases o algunas materias líquidas	21 a 30
" 175. — Fístulas estercoráceas que den paso a cierta cantidad de materias, efectuándose la defecación casi normal	21 a 40
" 176. — Ano contranatural de intestino grueso que dé paso a la casi totalidad del contenido intestinal, con defecación suprimida o casi abolida	81 a 90
A N O	
" 177. — Fístulas anales, extra-esfinterianas o intra-esfinterianas, según el número y extensión	5 a 35
" 178. — Incontinencia o retención fecales por lesión del esfínter o del orificio anal, con o sin prolapso del recto	31 a 70
" 179. — <i>Cicatrices</i> del tubo digestivo que originen un cuadro de oclusión crónica; según el grado	15 a 90
" 180. — Cicatrices de la pared abdominal sin hernia ni eventración, muy amplias, adherentes, limitando los movimientos del tronco	11 a 30
HERNIAS Y EVENTRACIONES	
" 181. — Hernia inguinal de esfuerzo	5 a 25
" 182. — Hernia crural de esfuerzo	5 a 25

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 183. — Hernia bilateral de esfuerzo	11 a 30
" 184. — Hernia epigástrica de esfuerzo	5 a 25
" 185. — Hernia inguinal o crural, única o doble, cuando sea irreductible y presente dificultades excepcionales de contención	21 a 50
" 186. — Hernia o eventración sin cicatrices, consecutivas a roturas musculares extensas	11 a 40
" 187. — Eventración hipogástrica sin cicatrices	5 a 25
" 188. — Cicatriz de la pared abdominal con hernia localizada	5 a 25
" 189. — Cicatriz de la pared abdominal con eventración	31 a 95
" 190. — Parálisis muscular parcial con eventración lumbar concomitante...	5 a 30
" 191. — Parálisis parcial de los músculos del abdomen por lesión de los nervios o de las paredes	5 a 20
" 192. — <i>Hígado</i> : fistulas biliares o purulentas de origen traumático, o postoperatorias de hígado o vías biliares	21 a 60
" 193. — <i>Bazo</i> : esplenectomía	31 a 95

ARTÍCULO 17

Lesiones del aparato urogenital, de origen traumático

RIÑONES

Núm. 194. — Pielonefritis unilateral de origen traumático	41 a 50
" 195. — Pielonefritis bilateral de origen traumático	51 a 80
" 196. — Nefrectomía	45 a 55
" 197. — Nefrectomía con complicaciones cicatriciales (eventración, parálisis parcial de los músculos del abdomen)	51 a 70
" 198. — <i>Fístula</i> lumbar urinaria, o uropurulenta, de origen renal o perirrenal, como secuela de traumatismos	41 a 60
" 199. — <i>Fístula</i> del uréter por herida o por estrechez cicatricial del conducto	41 a 50

VEJIGA

" 200. — <i>Fístula</i> osteopática interna (visible al cistoscopio) con adherencias de la pared vesical a la sínfisis pubiana, como consecuencia de fractura	41 a 50
" 201. — <i>Fístula</i> hipogástrica persistente (lo mismo si está sostenida terapéuticamente para derivación)	41 a 50

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 202. — Fístula urinaria de ingle, sacra u otras	41 a 50
" 203. — Fístula vesico-intestinal	61 a 70
" 204. — Fístula vesico-rectal	61 a 90
" 205. — <i>Cistitis</i> crónica persistente de origen traumático, consecutiva a sondajes repetidos o a heridas de la vejiga que necesiten el uso de sonda permanente durante mucho tiempo	31 a 40
" 206. — <i>Cistitis</i> con pielonefritis unilateral	45 a 55
" 207. — <i>Cistitis</i> con pielonefritis bilateral	61 a 85
" 208. — <i>Retención</i> crónica, completa, permanente de orina, consecutiva a lesiones traumáticas de la médula o a contusiones o conmociones de la cola de caballo, no pudiéndose orinar más que con sonda.	81 a 90
" 209. — <i>Retención</i> incompleta, crónica (del mismo origen), con residuo de 200 a 500 gramos y el exceso evacuable espontáneamente	41 a 50
" 210. — <i>Retención</i> incompleta, crónica (del mismo origen), con pielonefritis ascendente unilateral	51 a 70
" 211. — <i>Retención</i> incompleta, crónica (del mismo origen), con pielonefritis ascendente bilateral	71 a 90
" 212. — <i>Incontinencia</i> de orina rebelde o permanente, de origen traumático, ya sea consecutiva a lesiones nerviosas o como simple trastorno funcional	21 a 40
URETRA POSTERIOR	
" 213. — <i>Estrechez</i> infranqueable por sección completa o dislaceración de la uretra posterior, con fistula hipogástrica persistente (para derivación)	61 a 75
" 214. — <i>Estrechez</i> difícilmente franqueable por desgarró incompleto de la uretra posterior	55 a 65
" 215. — <i>Estrechez</i> fácilmente dilatable	11 a 40
" 216. — <i>Estrechez</i> con fistula uretro-rectal persistente	61 a 70
" 217. — <i>Estrechez</i> con destrucción del esfínter anal e incontinencia de materias fecales	81 a 90
" 218. — <i>Estrechez</i> con infección renal ascendente uni o bilateral	55 a 85
" 219. — <i>Estrechez</i> con infección ascendente vesical	51 a 60
URETRA ANTERIOR	
" 220. — <i>Estrechez</i> traumática fácilmente dilatable	5 a 20
" 221. — <i>Estrechez</i> traumática difícilmente dilatable	31 a 40

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 222. — <i>Destrucción</i> del canal uretral por traumatismo o por resección operatoria; según el grado de permeabilidad a la dilatación	21 a 40
" 223. — <i>Destrucción</i> total de la uretra anterior, haciéndose la micción por un meato perineal	51 a 70
" 224. — <i>Destrucción</i> total de la uretra anterior, haciéndose la micción por un meato hipogástrico	61 a 75
" 225. — Lesiones extensas e irreparables de la uretra anterior, con uretrotomía perineal persistente	51 a 70
" 226. — <i>Fístula</i> urinaria persistente, complicada con estrechez traumática.	21 a 30
P E N E	
" 227. — <i>Destrucción</i> del pene, con frecuencia acompañada de estrechez del meato	61 a 70
" 228. — <i>Destrucción</i> del pene, con gran estrechez del meato	71 a 80
" 229. — <i>Destrucción</i> parcial de los cuerpos cavernosos (inflexión); coito imposible	51 a 60
TESTÍCULOS	
" 230. — <i>Atrofia</i> considerable, destrucción o supresión operatoria de los dos testículos, con distrofia glandular	31 a 60
" 231. — <i>Atrofia</i> considerable, destrucción o supresión operatoria de los dos testículos, sin distrofia glandular	21 a 30
" 232. — <i>Atrofia</i> considerable, destrucción o supresión operatoria de un testículo	11 a 15
" 233. — <i>Emasculación</i> total, es decir, desaparición del pene, del escroto y de los testículos, haciéndose la micción por un meato perineal o hipogástrico	71 a 90
" 234. — <i>Hematocele</i> traumático	5 a 15
" 235. — <i>Hematocele</i> , hidrocele incurable por espesamiento de las paredes vaginales o por toda otra complicación	31 a 40
" 236. — <i>Orquitis</i> traumática por contusión del testículo o por torsión del cordón, con atrofia consecutiva bilateral	31 a 60

CAPÍTULO III

Miembro superior

ARTÍCULO 18

Lesiones de la mano, de origen traumático

NOTA.— Las valoraciones correspondientes al miembro superior derecho deben ser aplicadas en los zurdos al miembro superior izquierdo, y recíprocamente.

D E D O S

Rigideces articulares o anquilosis parciales

		VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
		Derecho	Izquierdo
Núm. 237.	— De la articulación interfalángica del pulgar	1 a 10	1 a 5
" 238.	— De la articulación metacarpofalángica del pulgar	1 a 10	1 a 5
" 239.	— De las articulaciones interfalángicas y metacarpofalángicas del pulgar	5 a 15	5 a 10
<p>NOTA.— La valoración variará según que la movilidad esté conservada entre la semiflexión y la flexión forzada (ángulo favorable), o entre la semiflexión y la extensión (ángulo desfavorable).</p>			
" 240.	— De la articulación metacarpofalángica del índice	1 a 5	0
" 241.	— De las articulaciones primera y segunda interfalángicas del índice.	1 a 10	1 a 5
" 242.	— De todas las articulaciones del índice	5 a 15	5 a 10
" 243.	— De una sola articulación de los dedos medio y anular	1 a 5	0
" 244.	— De todas las articulaciones de los dedos medio y anular	1 a 10	1 a 5
" 245.	— De una sola articulación del meñique	1 a 5	0
" 246.	— De todas las articulaciones del meñique	1 a 5	0
" 247.	— De las articulaciones de los cuatro últimos dedos, con pulgar libre, si la dificultad funcional es en la extensión	11 a 20	5 a 15
" 248.	— De las articulaciones de los cuatro últimos dedos, con pulgar libre, si la dificultad funcional es en la flexión	15 a 35	11 a 20
" 249.	— De las articulaciones de los cuatro últimos dedos y del pulgar, afectando a la extensión	15 a 30	11 a 20
" 250.	— De las articulaciones de los cuatro últimos dedos y del pulgar, afectando a la flexión	21 a 40	15 a 25

Anquilosis completas, óseas, comprobadas por radiografía, y las fibrosas muy duras que no permitan ningún movimiento útil después de tentativas suficientes de movilización

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
	Derecho	Izquierdo
Núm. 251. — <i>Dedo pulgar</i> , en su articulación carpometacarpiana	15 a 25	11 a 15
" 252. — En su articulación metacarpofalángica	11 a 15	5 a 10
" 253. — En su articulación interfalángica	1 a 10	1 a 5
" 254. — En las articulaciones metacarpofalángica e interfalángica	11 a 20	5 a 15
" 255. — En todas sus articulaciones, en extensión	25 a 35	15 a 25
" 256. — En todas sus articulaciones, en flexión moderada	21 a 30	11 a 20
" 257. — <i>Dedo índice</i> , en la articulación metacarpofalángica	1 a 10	1 a 5
" 258. — En la articulación de la primera y segunda falange	5 a 15	5 a 10
" 259. — En la articulación de la segunda y tercera falange	1 a 5	0
" 260. — En las dos últimas articulaciones	11 a 20	5 a 10
" 261. — En las tres articulaciones	11 a 20	5 a 15
" 262. — <i>Dedo medio</i> , en la articulación metacarpofalángica	5 a 10	1 a 5
" 263. — En la articulación de la primera y segunda falange	5 a 10	1 a 5
" 264. — En la articulación de la segunda y tercera falange	1 a 5	0
" 265. — En las dos últimas articulaciones	5 a 15	5 a 10
" 266. — En las tres articulaciones	5 a 15	5 a 10
" 267. — <i>Dedo anular</i> , en la articulación metacarpofalángica	1 a 5	0
" 268. — En la articulación de la primera y segunda falange	1 a 5	0
" 269. — En la articulación de la segunda y tercera falange	1 a 5	0
" 270. — En las dos últimas articulaciones	5 a 10	1 a 5
" 271. — En las tres articulaciones	5 a 15	1 a 5
" 272. — <i>Dedo meñique</i> , en la articulación metacarpofalángica	1 a 5	0
" 273. — En la articulación de la primera y segunda falange	1 a 5	0
" 274. — En la articulación de la segunda y tercera falange	1 a 5	0
" 275. — En las dos últimas articulaciones	5 a 10	1 a 5
" 276. — En las tres articulaciones	5 a 15	1 a 5

Trastorno funcional de los dedos por lesiones no articulares, sección o pérdida de substancia de los tendones extensores o flexores. Adherencias. Cicatrices

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
	Derecho	Izquierdo
Núm. 277. — Pulgar, flexión permanente	21 a 35	11 a 25
" 278. — Índice, flexión permanente	11 a 20	5 a 15
" 279. — Medio, flexión permanente	5 a 15	5 a 10
" 280. — Anular, flexión permanente	5 a 15	1 a 5
" 281. — Meñique, flexión permanente	5 a 15	1 a 5
" 282. — Pulgar, extensión permanente	21 a 35	11 a 25
" 283. — Índice, extensión permanente	11 a 20	5 a 15
" 284. — Medio, extensión permanente	5 a 15	5 a 10
" 285. — Anular, extensión permanente	5 a 15	1 a 5
" 286. — Meñique, extensión permanente	5 a 15	1 a 5
" 287. — Impotencia total y definitiva para la prehensión de la mano, por flexión o extensión permanente de todos los dedos, incluso el pulgar (con o sin anquilosis propiamente dichas)	61 a 70	51 a 55
" 288. — Retracción isquémica de Wolkman, casos en los que el pulgar esté afecto y sea imposible la prehensión	61 a 70	51 a 55
" 289. — Retracción isquémica de Wolkman, casos con pulgar libre	41 a 50	31 a 35
" 290. — Impotencia total definitiva para la prehensión de la mano, por flexión o extensión permanente de tres dedos, con rigidez de los otros, atrofia de la mano y antebrazo y rigidez de la muñeca ...	61 a 70	51 a 55
" 291. — Enfermedad de Dupuytren: retracción de los dos últimos dedos ...	15 a 25	11 a 15
<i>Pseudartrosis flácida de los dedos, con amplia pérdida de substancia ósea</i>		
" 292. — Pulgar, de la falange ungueal	1 a 10	1 a 5
" 293. — De la primera falange	15 a 20	11 a 15
" 294. — Índice, de la falange ungueal	1 a 5	0
" 295. — De las otras falanges	5 a 10	1 a 5
" 296. — De otros dedos, falange ungueal	1 a 5	0
" 297. — De las otras falanges	1 a 5	0

Luxaciones irreducidas e irreductibles de los dedos

Núm. 298. — De las falanges del pulgar	1 a 10	1 a 5
" 299. — De la articulación metacarpofalángica del pulgar (según la movilidad restaurada)	15 a 25	11 a 15
" 300. — Del pulgar, con cicatrices adherentes a la palma de la mano y rigidez de los otros dedos	61 a 70	51 a 55
" 301. — De la falangina de otros dedos	1 a 5	0
" 302. — De la falangina y falange de otros dedos (según la movilidad restaurada)	11 a 15	5 a 10

Amputación o desarticulación

" 303. — <i>Del pulgar</i> , parcial o total de la falange ungueal	5 a 15	5 a 10
" 304. — De las dos falanges del pulgar	31 a 40	25 a 35
" 305. — De las dos falanges del pulgar y del primer metacarpiano	41 a 50	35 a 45
" 306. — <i>Del índice</i> , parcial o total de la falange ungueal	1 a 5	0
" 307. — De las dos últimas falanges del índice	11 a 20	5 a 10
" 308. — De las tres falanges del índice	15 a 25	11 a 20
" 309. — Del medio, anular y meñique en su falange ungueal	1 a 5	0
" 310. — De las dos últimas falanges del medio, anular o meñique	1 a 10	1 a 5
" 311. — De las tres falanges del medio, anular o meñique	5 a 15	5 a 10
" 312. — Del pulgar y del índice con los metacarpianos correspondientes ...	51 a 60	41 a 50
" 313. — Del índice y otro dedo	31 a 40	25 a 35
" 314. — Del dedo medio y el anular	21 a 30	15 a 25
" 315. — Del anular y el meñique	15 a 25	11 a 20
" 316. — De dos dedos, con o sin los metacarpianos correspondientes, con rigidez muy pronunciada del pulgar y otros dos dedos, con atrofia de la mano	61 a 70	51 a 55
" 317. — Del pulgar, índice y medio con los metacarpianos correspondientes	61 a 70	51 a 55
" 318. — Del índice y otros dos dedos que no sean el pulgar, con los metacarpianos correspondientes	41 a 50	31 a 40
" 319. — Del dedo medio, anular y meñique (según el estado de movilidad del pulgar y del índice)	31 a 45	25 a 35

VALORIZACIÓN
EN TANTOS %

Derecho Izquierdo

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
	Derecho	Izquierdo
Núm. 320. — Del dedo medio, anular y meñique, con inmovilidad del pulgar y del índice	61 a 70	51 a 55
" 321. — Del pulgar, índice y anular sin los metacarpianos	55 a 65	45 a 55
" 322. — Del pulgar, índice y meñique sin los metacarpianos	55 a 65	45 a 55
" 323. — Del pulgar, medio y anular sin los metacarpianos	55 a 65	45 a 55
" 324. — Del pulgar, medio y meñique sin los metacarpianos	55 a 65	45 a 55
" 325. — Del pulgar, anular y meñique sin los metacarpianos	55 a 65	45 a 55
" 326. — Del índice y otros dos dedos, cuando la movilidad del pulgar y del dedo restante se conservan	35 a 45	31 a 35
" 327. — De la falangeta del pulgar y de las dos últimas falanges del índice con movilidad completa de los muñones	21 a 30	15 a 20
" 328. — De la falange del pulgar y de las dos últimas falanges del índice sin movilidad de los muñones	31 a 40	21 a 30
" 329. — Del pulgar y del índice si los otros dedos son bastante móviles para hacer prehensión con la mano	51 a 60	41 a 50
" 330. — Del pulgar y del índice si los otros dedos están desviados, o con movilidad más o menos incompleta	61 a 70	51 a 55
" 331. — De cuatro dedos con pulgar móvil	51 a 60	45 a 55
" 332. — Del pulgar y de dos o tres dedos (índice excluido)	61 a 70	51 a 55
" 333. — De cuatro dedos con pulgar inmóvil	61 a 70	51 a 55
" 334. — De los cuatro primeros dedos	61 a 70	51 a 55
" 335. — Simultánea de los dos pulgares y de todos los dedos en ambas manos	101	
" 336. — De los dos pulgares y de todos los dedos, excepto uno	101	
" 337. — De los dos pulgares y de tres o cuatro dedos	95 a 100	
" 338. — De los dos pulgares	71 a 95	
	Derecho	Izquierdo
" 339. — De los dos pulgares y un índice	71 a 95	71 a 95
" 340. — De los dos pulgares y los dos índices	71 a 95	
	Derecho	Izquierdo
" 341. — De los dos pulgares, un índice y un medio	71 a 95	71 a 95
" 342. — De los dos pulgares y de tres o cuatro dedos que no sean el índice.	71 a 95	

NOTA. — La medida de la limitación de los movimientos de los dedos

está basada sobre el conocimiento del hecho siguiente: fijando la muñeca en rectitud, el pulpejo digital se aplica sobre el pliegue medio transversal de la palma cuando la mano está bien cerrada. Es suficiente, por consiguiente, medir con un doble decímetro la distancia del pliegue a la punta de la uña en las dos posiciones de flexión y extensión máxima de los dedos estando la muñeca en rectitud.

METACARPO

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
	Derecho	Izquierdo
Núm. 343. — Callo deforme, saliente, con dificultad motriz de los dedos correspondientes	5 a 20	5 a 10
" 344. — Fractura con pérdida de substancia ósea sobre uno u otro borde de la mano, con desviación o trastorno motriz importante de los dedos	11 a 25	5 a 15
" 345. — Luxación de los dos últimos metacarpianos	15 a 25	10 a 15
" 346. — Luxación de todos los metacarpianos (según el trastorno funcional de los dedos y de la muñeca)	31 a 40	21 a 30
" 347. — Pérdida total de la mano por amputación atípica intracarpiana ...	61 a 70	51 a 55
" 348. — Pérdida total de la mano por desarticulación de los cinco metacarpianos	61 a 70	51 a 55
" 349. — Pérdida total de la mano por ablación del pulgar y de los cuatro últimos dedos	61 a 70	51 a 55
" 350. — Pérdida total de la mano por desarticulación de la muñeca o amputación muy baja del antebrazo	65 a 70	55 a 65
" 351. — Pérdida de las dos manos	101	

MUÑECA

Rigideces parciales articulares

	Derecho	Izquierdo
" 352. — En extensión o en flexión ligeras	5 a 15	5 a 10
" 353. — En pronación o supinación	5 a 20	5 a 15
" 354. — Rigideces combinadas	5 a 20	5 a 15
" 355. — Rigideces en flexión exagerada	15 a 30	11 a 20

Anquilosis completas de la muñeca

" 356. — En extensión y semipronación, pulgar hacia arriba, pulgar y dedos móviles	11 a 25	11 a 15
" 357. — En extensión y pronación, dedos rígidos	35 a 40	25 a 30

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
	Derecho	Izquierdo
Núm. 358. — En flexión y pronación completa, según el grado de movilidad de los dedos	45 a 65	41 a 50
" 359. — En extensión y supinación, según el grado de movilidad de los dedos	41 a 50	31 a 40
" 360. — En flexión y supinación, dedos móviles	45 a 55	35 a 45
" 361. — En flexión y supinación, dedos anquilosados (pérdida de la función de la mano)	61 a 70	51 a 55
" 362. — Pseudartrosis a causa de amplias resecciones o grandes pérdidas de substancia de origen traumático	31 a 50	25 a 35
" 363. — Mano zamba consecutiva a una amplia pérdida de substancia de uno de los huesos del antebrazo, según el grado de desviación lateral y del trastorno de la motilidad de los dedos	21 a 40	15 a 30
ARTÍCULO 19		
Lesiones del antebrazo, de origen traumático		
Núm. 364. — <i>Limitación o supresión de los movimientos</i> : consecutivos a inflexión lateral o anteroposterior de los dos huesos del antebrazo.	5 a 20	5 a 15
" 365. — Limitación de los movimientos de torsión, con pronación conservada y supinación abolida	5 a 15	5 a 10
" 366. — Limitación de los movimientos de torsión, con pronación abolida y supinación conservada	11 a 20	5 a 15
" 367. — Supresión de los movimientos de torsión con inmovilización en semipronación y pulgar hacia arriba	15 a 20	5 a 15
" 368. — Supresión de los movimientos de torsión con inmovilización en pronación completa	21 a 25	15 a 20
" 369. — Supresión de los movimientos de torsión con inmovilización en supinación	31 a 40	21 a 30
" 370. — <i>Callo vicioso</i> : en la extremidad inferior del radio (penetración de los fragmentos imposible de corregir), con lesiones articulares y tendinosas	11 a 25	5 a 15
" 371. — Callo vicioso del cuerpo del cúbito y del radio (para la valoración, véase más arriba: limitación o supresión de los movimientos de torsión).		
" 372. — <i>Pseudartrosis</i> apretada de los huesos del antebrazo	5 a 15	5 a 10
" 373. — <i>Pseudartrosis</i> laxa de los huesos del antebrazo (antebrazo oscilante)	35 a 45	25 a 35
" 374. — <i>Pseudartrosis</i> apretada de un solo hueso	1 a 10	0
" 375. — <i>Pseudartrosis</i> laxa de un solo hueso	5 a 15	1 a 5
" 376. — <i>Amputación</i> del antebrazo	65 a 70	55 a 65

ARTÍCULO 20

Lesiones del codo, de origen traumático

- Núm. 377. — *Limitación de movimientos*: flexión activa conservada entre 110 grados y 75 grados (posición favorable)
- " 378. — Flexión activa conservada entre 75 grados y la flexión completa ...
- " 379. — Extensión activa conservada entre 110 y 180 grados (posición desfavorable)
- " 380. — Movimientos de torsión (para su valoración, véase antebrazo).

ANQUILOSIS COMPLETAS

NOTA. — La posición de anquilosis del codo se denomina en *flexión* desde 110 a 30 grados y en *extensión* de 110 a 180 grados.

- " 381. — En posición favorable, en flexión entre 110 y 75 grados
- " 382. — En posición favorable, en flexión en ángulo agudo de 45 grados ...
- " 383. — En posición desfavorable, en extensión entre 110 y 180 grados

ANQUILOSIS INCOMPLETAS

- " 384. — Húmero-cubital completa con conservación de los movimientos de torsión. En posición favorable, en flexión entre 110 y 75 grados.
- " 385. — Húmero-cubital completa con conservación de los movimientos de torsión. En posición favorable, en flexión en ángulo agudo de 45 grados
- " 386. — Húmero-cubital completa con conservación de los movimientos de torsión. En posición desfavorable, en extensión entre 110 y 180 grados
- " 387. — *Callo óseo* o fibroso corto del olécranon, buena extensión, flexión limitada ligeramente
- " 388. — Callo óseo o fibroso largo del olécranon, extensión activa completa, pero débil, flexión poco limitada
- " 389. — Callo fibroso grande del olécranon, extensión activa casi nula, atrofia notable del tríceps
- " 390. — *Luxaciones* irreductibles del codo (para su valoración, véase rigideces o anquilosis del codo).
- " 391. — *Pseudartrosis* por amplias pérdidas de substancia ósea, o consecutivas a resecciones extensas del codo, con movilidad en todos sentidos. Extensión activa nula, flexión activa conservada

VALORIZACIÓN
EN TANTOS %

Derecho Izquierdo

5 a 15 5 a 10

11 a 25 5 a 15

21 a 40 15 a 30

31 a 35 21 a 25

41 a 45 31 a 40

45 a 50 41 a 45

21 a 30 15 a 20

35 a 40 25 a 35

41 a 45 35 a 40

5 a 10 1 a 5

5 a 15 1 a 10

15 a 25 11 a 20

21 a 30 15 a 25

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
	Derecho	Izquierdo
Núm. 392. — Pseudartrosis amplia con movilidad en todos sentidos; codo oscilante	45 a 50	35 a 40
" 393. — <i>Desarticulación</i> del codo	65 a 70	55 a 65
ARTÍCULO 21		
Lesiones del brazo, de origen traumático		
Núm. 394. — <i>Callo vicioso</i> con deformación y atrofia muscular	11 a 30	5 a 25
" 395. — Callo vicioso con acortamiento considerable, hasta el punto de dificultar muy notablemente el funcionamiento de los músculos por la aproximación de sus inserciones	25 a 35	15 a 35
" 396. — <i>Pseudartrosis</i> a nivel de la parte media del brazo	35 a 40	25 a 30
" 397. — Pseudartrosis en la proximidad del codo o del hombro	41 a 50	31 a 40
" 398. — <i>Amputación</i> del brazo	71 a 80	65 a 70
ARTÍCULO 22		
Lesiones del hombro, de origen traumático		
Núm. 399. — <i>Limitación de movimientos</i> que afecten principalmente a la propulsión y a la abducción, con ángulos de movilidad desfavorables	15 a 30	11 a 20
" 400. — <i>Anquilosis</i> completas con movilidad del omoplato	25 a 35	21 a 25
" 401. — Anquilosis completas con fijación del omoplato	41 a 50	31 a 40
" 402. — Anquilosis completas con fijación del omoplato y periartritis dolorosa	45 a 55	35 a 45
" 403. — <i>Periartritis</i> crónica dolorosa (según el grado de limitación de los movimientos)	5 a 25	5 a 15
" 404. — Periartritis crónica dolorosa, con abolición de los movimientos y atrofia marcada	25 a 35	21 a 25
" 405. — <i>Pseudartrosis</i> consecutiva a resecciones o a amplias pérdidas de substancia ósea (hombro oscilante)	61 a 70	51 a 60
" 406. — <i>Luxación</i> recidivante del hombro, de origen traumático	11 a 30	5 a 20
" 407. — Luxación irreductible del hombro (según los movimientos conservados)	5 a 30	5 a 20
" 408. — <i>Desarticulación</i> del hombro	71 a 85	65 a 75
" 409. — <i>Amputación</i> inter-escápulo-torácica	75 a 90	71 a 85

Núm. 410. — Pérdida de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos

101

LESIONES DE LA CLAVÍCULA

" 411. — Secuelas de fractura bien consolidada, callo más o menos prominente, rigidez del hombro; según el grado

Derecho	Izquierdo
11 a 30	5 a 20

" 412. — Secuelas de fractura bien consolidada, callo más o menos prominente, rigidez del hombro y periartrosis; según el grado

11 a 30	5 a 20
---------	--------

" 413. — *Fractura bilateral*, callo prominente y rigidez de los hombros (según el grado)

21 a 65

" 414. — *Fractura bilateral*, callo prominente y rigidez de los hombros con periartrosis (según el grado)

21 a 65

" 415. — *Callos deformes* con compresión nerviosa, simple hormigueo

Derecho	Izquierdo
25 a 30	15 a 20

" 416. — Callo deforme con fenómenos dolorosos, parestias localizadas

31 a 40	25 a 30
---------	---------

" 417. — Callo deforme con parálisis extensa

65 a 75	55 a 65
---------	---------

" 418. — *Luxación* externa no reducida

1 a 10	1 a 5
--------	-------

" 419. — *Luxación* interna recidivante o no reducida

1 a 20	1 a 15
--------	--------

" 420. — *Pseudartrosis* de la clavícula

1 a 15	1 a 5
--------	-------

ARTÍCULO 23

Lesiones de los músculos y nervios del miembro superior, de origen traumático

MÚSCULOS

Núm. 421. — Pérdida de substancia muscular que interese uno o varios músculos, con adherencias a la piel o a los planos profundos; para la valoración, véase rigideces y anquilosis articulares.

" 422. — Rotura completa o parcial de un músculo que dificulte o anule su función; para la valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.

" 423. — Rotura completa o parcial de un tendón; para la valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.

		VALORIZACIÓN EN TANTOS %	
		Derecho	Izquierdo
<i>Atrofia muscular de origen articular sin persistencia de anquilosis parcial o total</i>			
Núm. 424.	— Atrofia de los músculos del hombro	5 a 20	5 a 10
"	425. — Atrofia de los músculos del brazo y antebrazo	5 a 30	5 a 20
"	426. — Atrofia de los músculos de la mano	5 a 15	5 a 10
"	427. — Atrofia total del miembro superior	55 a 65	45 a 55
"	428. — Atrofia total del miembro superior, con impotencia absoluta	61 a 65	51 a 60
LESIONES DE LOS NERVIOS			
"	429. — <i>Neuritis</i> con algias de origen traumático, cuando son persistentes, según el sitio y gravedad. (Trastornos vaso-motores, secretorios, tróficos y reflejos)	5 a 50	5 a 40
<i>Parálisis del miembro superior por lesión traumática de nervios periféricos</i>			
Núm. 430.	— Parálisis completa y definitiva de ambos miembros superiores	101	
		Derecho	Izquierdo
"	431. — Parálisis total y definitiva de un miembro superior	65 a 75	55 a 65
"	432. — Parálisis incompleta y definitiva de un miembro superior, con imposibilidad de subvenir a la subsistencia	65 a 70	55 a 60
"	433. — Parálisis de tipo radicular superior, Duchenne-Erb	45 a 55	41 a 45
"	434. — Parálisis radicular inferior, Klumpke	51 a 60	45 a 55
"	435. — Parálisis aislada del nervio subescapular	5 a 15	5 a 10
"	436. — Parálisis del nervio circunflejo	21 a 25	15 a 20
"	437. — Parálisis del nervio músculocutáneo	5 a 20	5 a 10
"	438. — Parálisis del nervio mediano por lesión en el brazo	41 a 50	35 a 40
"	439. — Parálisis del nervio mediano por lesión en la muñeca	11 a 20	5 a 15
"	440. — Parálisis del nervio cubital a nivel del brazo	21 a 30	15 a 25
"	441. — Parálisis del nervio cubital por lesión a nivel de la muñeca	21 a 30	15 a 25
"	442. — Parálisis del nervio radial por lesión por encima de la rama del tríceps	41 a 50	35 a 45
"	443. — Parálisis del nervio radial por lesión debajo de la rama del tríceps	31 a 40	25 a 35
"	444. — Parálisis asociada del mediano y del cubital	45 a 50	35 a 40

VALORIZACIÓN EN TANTOS %

Núm. 445. — Síndrome de parálisis del simpático cervical (Claude-Bernard-Horner), miosis, enoftalmia, estrechamiento de la hendidura parpebral; cuando existan lesiones concomitantes se aumentará la valoración en 5 a 10 %.

" 446. — Síndrome de excitación del simpático cervical (Pourfour-Du Petit), midriasis, exoftalmia: cuando existan lesiones concomitantes se aumentará la valoración en 5 a 10 %.

NOTA. — En caso de parálisis incompletas, se valorarán según el grado de trastorno funcional.

CAPÍTULO IV

Miembro inferior

ARTÍCULO 24

Lesiones del pie, de origen traumático

DEDOS

Núm. 447. — Rigideces de los dedos del pie	1 a 5
<i>Anquilosis completa</i>	
" 448. — Anquilosis del dedo gordo en mala posición de hiperextensión o flexión	11 a 15
" 449. — Anquilosis del dedo gordo en buena posición, es decir, recta en la prolongación del pie	1 a 5
" 450. — Anquilosis de los otros dedos del pie en posición desfavorable (hiperextensión, flexión, o cabalgamiento sobre los dedos vecinos) ...	1 a 15
" 451. — Anquilosis de los otros dedos del pie en posición rectilínea y favorable	1 a 5
<i>Amputación o desarticulación</i>	
" 452. — Del dedo gordo, una sola falange	1 a 5
" 453. — Del dedo gordo, dos falanges	1 a 10
" 454. — Del dedo gordo y del metatarsiano	15 a 20
" 455. — De los otros dedos, una sola falange	1 a 5
" 456. — De cualquiera de los dedos que no sea el gordo	1 a 5

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 457. — Simultánea del dedo gordo y del segundo dedo	1 a 10
" 458. — Simultánea del dedo gordo, del segundo y tercer dedos	1 a 10
" 459. — Simultánea del segundo, tercero y cuarto dedos	1 a 10
" 460. — Simultánea de los tres últimos dedos	1 a 10
" 461. — Simultánea de todos los dedos, según el estado de las cicatrices ...	11 a 25
METATARSO	
" 462. — Pie plano traumático como consecuencia de fractura	1 a 15
<i>Amputación o desarticulación</i>	
" 463. — De un metatarsiano	1 a 10
" 464. — De los dos primeros metatarsianos	11 a 20
" 465. — De los tres últimos metatarsianos	15 a 25
" 466. — De todos los metatarsianos (Lisfranc)	31 a 35
T A R S O	
<i>Secuelas de fractura o de luxación de los metatarsianos y del tarso, o de fractura y luxación combinadas</i>	
Núm. 467. — <i>Desviaciones</i> del pie hacia adentro o hacia afuera, rotación ligera (pie zambo traumático)	11 a 20
" 468. — Pie zambo traumático con deformación considerable y fija, inmovilidad de los dedos, atrofia de la pierna	31 a 50
" 469. — Deformación por fractura o luxación del astrágalo	15 a 20
" 470. — Deformación por fractura o luxación del calcáneo	5 a 30
" 471. — Deformación por fractura o luxación del escafoides	15 a 25
" 472. — Deformación por fractura o luxación de las cuñas	15 a 25
" 473. — Deformación por fractura o luxación del cuboides y de los metatarsianos	21 a 30
" 474. — Pie plano doloroso	11 a 20
" 475. — <i>Talalgia</i> crónica de origen traumático, consecutiva a exostosis subcalcánea, a inflamación crónica de las bolsas serosas o a osteitis crónica del calcáneo	11 a 30
<i>Amputación o desarticulación</i>	
" 476. — Medio-tarsiana en buena actitud y con movilidad suficiente del muñón (Chopart)	25 a 35

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 477. — Medio-tarsiana en mala actitud por báscula del muñón, con marcha posible sobre la extremidad del mismo	35 a 40
" 478. — Medio-tarsiana con marcha imposible sobre el muñón	45 a 50
" 479. — Sub-astragalina (Ricard)	35 a 40
" 480. — Atípica intra-tarsiana	35 a 45
" 481. — De Pyrogoff	35 a 45
" 482. — Sub-astragalina (Ricard, Pyrogoff, etc.), siendo imposible la marcha sobre el muñón	45 a 50
ARTICULACIÓN TIBIO-TARSIANA	
NOTA. — Los movimientos de flexión y de extensión de la articulación tibio-tarsiana tienen una amplitud de 40 grados, próximamente, en cada sentido alrededor del ángulo recto.	
<i>Limitación de movimientos</i>	
" 483. — Con ángulo de movilidad favorable, conservando los movimientos que oscilan 15 grados alrededor del ángulo recto	1 a 10
" 484. — Con ángulo de movilidad desfavorable, pie talus o equino	11 a 30
<i>Anquilosis completas</i>	
" 485. — Anquilosis en ángulo recto sin deformación del pie y con movilidad suficiente de los dedos	11 a 15
" 486. — Anquilosis con deformación o atrofia del pie y trastornos de los movimientos de los dedos	15 a 30
" 487. — Anquilosis en actitud viciosa del pie	31 a 40
<i>Amputación o desarticulación</i>	
" 488. — Tibio-tarsiana (Syme, Guyón)	45 a 50
" 489. — Amputación de los dos pies	101
ARTÍCULO 25	
Lesiones de la pierna, de origen traumático	
CALLOS VICIOSOS CONSECUTIVOS A FRACTURAS MALEOLARES	
Núm. 490. — Con desplazamiento del pie hacia adentro. Planta mirando hacia el pie sano, haciéndose la marcha y la bipedestación sobre el borde externo del pie	21 a 35

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 491. — Desplazamiento del pie hacia afuera. Planta mirando hacia afuera, efectuándose la marcha y la bipedestación sobre la parte interna de la planta o sobre el borde interno del pie	21 a 40
CALLOS CONSECUTIVOS A FRACTURAS DE LA DIAFISIS	
" 492. — Consolidación rectilínea y acortamiento de tres o cuatro centímetros, callo grueso, prominente, y atrofia más o menos acusada ...	15 a 25
" 493. — Consolidación angular con desviación de la pierna hacia afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, y acortamiento de más de 4 cms.; marcha posible	31 a 40
" 494. — Consolidación angular con acortamiento considerable; marcha imposible	55 a 60
CALLOS VICIOSOS CONSECUTIVOS A FRACTURAS DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	
Núm. 495. — Con fuerte desviación angular hacia adelante o lateral	31 a 40
" 496. — <i>Pseudartrosis de los dos huesos</i> : según el trastorno funcional	45 a 60
" 497. — <i>Amputación</i> de la pierna	55 a 60
LESIONES DE LA RÓTULA	
" 498. — <i>Fracturas</i> : callo óseo o fibroso corto, buena extensión, flexión poco limitada	5 a 15
" 499. — Fractura con callo fibroso amplio, extensión activa completa, pero débil, flexión poco limitada	11 a 20
" 500. — Fractura con callo fibroso amplio, extensión activa casi nula, atrofia notable	35 a 40
" 501. — <i>Ablación de la rótula</i> con rodilla libre, atrofia notable del cuádriceps y extensión insuficiente	25 a 35
" 502. — Ablación de la rótula combinada con rigideces de la rodilla; para su valoración, véase rigidez de rodilla.	
" 503. — <i>Pseudartrosis</i> con atrofia y conservación de los movimientos	21 a 25
" 504. — <i>Luxación</i> irreductible o recidivante de rótula; valórese según el grado de trastorno de los movimientos de la rodilla.	

ARTÍCULO 26

Lesiones de la rodilla, de origen traumático

NOTA. — La amplitud, en grados, de los movimientos de flexión y de extensión de la rodilla se efectúa: para la flexión, desde

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
180 grados (extensión completa), hasta 30 grados próximamente (flexión completa). Para la extensión, desde 30 grados próximamente (flexión completa) hasta 180 grados (extensión completa).	
Núm. 505. — <i>Limitación de movimientos</i> : según el trastorno funcional	5 a 30
ANQUILOSIS COMPLETAS	
NOTA. — La posición de anquilosis de la rodilla se dice en extensión de 180 a 135 grados; y se dice en flexión desde 135 grados hasta 30 grados.	
" 506. — En posición favorable entre 135 grados y 180 grados	31 a 35
" 507. — En posición desfavorable, en flexión entre 135 y 30 grados	55 a 60
" 508. — <i>Hidrartrosis</i> crónica de origen traumático, con ataques recidivantes y atrofia marcada	11 a 30
CALLOS VICIOSOS	
" 509. — Que determinen, además de anquilosis, en extensión el <i>genu-valgum</i> .	41 a 45
" 510. — Que determinen, además de anquilosis, en extensión el <i>genu-varum</i> .	41 a 45
" 511. — <i>Luxaciones</i> irreductibles de la rodilla; para su valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis en las distintas posiciones.	
" 512. — <i>Pseudartrosis</i> consecutivas a amplias pérdidas de substancia o a resecciones, si el acortamiento no pasa de 6 centímetros y la rodilla no queda oscilante	45 a 50
" 513. — <i>Pseudartrosis</i> amplias con movilidad en todos sentidos, rodilla oscilante	55 a 60
" 514. — <i>Lesiones meniscales</i> de rodilla o cuerpos libres intra-articulares; para su valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis o hidrartrosis de la rodilla.	
" 515. — <i>Desarticulación</i> de la rodilla	55 a 70
ARTÍCULO 27	
Lesiones del muslo, de origen traumático	
ACORTAMIENTOS Y DESVIACIONES	
Núm. 516. — Acortamiento de uno a cuatro centímetros sin atrofia	1 a 10
" 517. — Acortamiento de tres a seis centímetros con atrofia muscular y sin rigideces articulares	11 a 20

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 518. — Acortamiento de tres a seis centímetros con atrofia muscular y rigideces articulares acentuadas	21 a 40
" 519. — Acortamiento de seis a nueve centímetros con atrofia muscular media y rigideces articulares	41 a 50
" 520. — Acortamiento de seis a nueve centímetros con desviación angular, atrofia muscular muy acusada, y no pasando la flexión de la rodilla de 135 grados	51 a 55
" 521. — Acortamiento de nueve a diez centímetros	35 a 40
" 522. — Acortamiento superior a diez centímetros	45 a 55
" 523. — Lesiones del tercio superior, región trocantérea y cuello del fémur, con acortamiento superior a diez centímetros, desviación angular, y rigidez de la cadera	61 a 65
" 524. — <i>Callo vicioso</i> consolidado, en fractura subtrocantérea acompañado de gran acortamiento y dolor	61 a 65
" 525. — <i>Pseudartrosis</i> : según el grado de trastorno funcional	45 a 60
AMPUTACIONES	
" 526. — Amputación subtrocantérea	75 a 80
" 527. — Amputación a un nivel inferior	61 a 65
" 528. — Amputación a un nivel inferior, con anquilosis de la cadera	65 a 70
ARTÍCULO 28	
Lesiones de la cadera, de origen traumático	
Núm. 529. — <i>Limitación de movimientos</i> en ángulo favorable (entre la vertical y 45 grados)	15 a 20
" 530. — <i>Limitación de movimientos</i> en ángulo desfavorable	25 a 35
ANQUILOSIS COMPLETAS	
" 531. — En posición favorable (ligera abducción y flexión)	41 a 50
" 532. — En mala actitud (totalmente rectas, en flexión, en aducción, en abducción y en rotación); según el grado de trastorno funcional	55 a 70
" 533. — Anquilosis de las dos caderas	91 a 100
" 534. — <i>Luxación</i> irreductible de la cadera; para la valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis en las distintas posiciones.	

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 535. — <i>Pseudartrosis</i> consecutivas a grandes pérdidas de substancia ósea o a resecciones; según el grado de trastornos funcionales	65 a 70
" 536. — <i>Desarticulación</i> de la cadera	75 a 80
AMPUTACIONES	
" 537. — De un miembro superior y otro inferior del mismo lado	101
" 538. — De un miembro superior y otro inferior de distinto lado	95 a 100
" 539. — De los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos ...	101
ARTÍCULO 29	
Lesiones de los músculos y nervios del miembro inferior, de origen traumático	
MÚSCULOS	
Núm. 540. — Pérdidas de substancia muscular según interese uno o varios músculos, con adherencias a la piel o a los planos profundos; para su valoración véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.	
" 541. — Rotura completa o parcial de un músculo; para su valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.	
" 542. — Rotura completa o parcial de un tendón; para su valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.	
" 543. — Rotura del tendón rotuliano; según el grado de trastorno funcional.	5 a 20
" 544. — Rotura del tendón de Aquiles; según el trastorno funcional	5 a 15
<i>Atrofias de origen articular sin persistencia de anquilosis parcial o total</i>	
Núm. 545. — Atrofia total del muslo	21 a 30
" 546. — Atrofia de los músculos de la parte anterior del muslo	5 a 20
" 547. — Atrofia total de la pierna	21 a 30
" 548. — Atrofia de los músculos de la parte anterior de la pierna	5 a 15
" 549. — Atrofia total de un miembro inferior	31 a 40
" 550. — Atrofia total del miembro inferior, con impotencia absoluta	61 a 65
LESIONES DE LOS NERVIOS	
" 551. — <i>Neuritis</i> con algias, de origen traumático cuando sean persistentes; según su sitio y gravedad (trastornos vasomotores, secretorios, tróficos y reflejos)	11 a 60

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
<i>Parálisis completas del miembro inferior por lesión traumática de nervios periféricos</i>	
Núm. 552. — Parálisis completa y definitiva de ambos miembros inferiores, en su totalidad	101
" 553. — De un miembro inferior	65 a 70
" 554. — Del nervio ciático	35 a 50
" 555. — Del nervio ciático poplíteo externo	25 a 40
" 556. — Del nervio ciático poplíteo interno	21 a 25
" 557. — Combinada del ciático poplíteo interno y del externo	25 a 50
" 558. — Del nervio crural	41 a 50
" 559. — Del nervio obturador	11 a 20
NOTA. — En caso de parálisis incompletas, se valorarán según el grado de trastorno funcional.	
ARTICULO 30	
Artritis, de origen traumático	
Núm. 560. — Artritis crónica; véase articulaciones interesadas, en limitación de movimientos y anquilosis.	
" 561. — Artritis que dejen como secuela luxaciones o rigideces; véase articulaciones interesadas, en limitación de movimientos y anquilosis articulares.	
ARTICULO 31	
Lesiones de los vasos, de origen traumático	
Núm. 562. — <i>Aneurisma</i> de origen traumático; se valorará cada caso según el trastorno funcional.	
" 563. — Aneurismas difusos, arterio-venosos extensos de origen traumático.	51 a 70
" 564. — <i>Obliteraciones</i> arteriales de origen traumático con atrofia del miembro subyacente, complicada con rigideces articulares; se valorarán estas complicaciones en el artículo correspondiente, añadiendo de 5 a 10 %.	
" 565. — <i>Obliteraciones</i> arteriales de origen traumático con lesiones nerviosas simultáneas; para su valoración, véanse los nervios correspondientes.	

- Núm. 566. — Obliteraciones venosas de origen traumático con edema crónico debidamente comprobado
- " 567. — Obliteraciones venosas bilaterales de origen traumático con edema crónico de los miembros que dificulte la marcha y la bipedestación
- " 568. — *Linfangitis* crónicas, que den origen a edemas, elefantiasis, etc., de carácter permanente

VALORIZACIÓN
EN TANTOS %

11 a 30

21 a 65

21 a 50

CAPÍTULO V

Lesiones varias

ARTÍCULO 32

Cicatrices

- Núm. 569. — Cicatrices de la axila que limiten más o menos la abducción del brazo: brazo pegado al cuerpo
- " 570. — Cicatrices de la axila que limiten la abducción de 10 a 45 grados.
- " 571. — Cicatrices de la axila que limiten la abducción entre 45 a 90 grados.
- " 572. — Cicatrices de la axila que limiten la abducción a los 90 grados, pero sin elevación posible
- " 573. — Cicatrices del codo que dificulten la extensión completa, extensión limitada a 135 grados
- " 574. — Cicatrices del codo que limiten la extensión a 90 grados
- " 575. — Cicatrices del codo que limiten la extensión a 45 grados
- " 576. — Cicatrices del codo que dificulten la extensión a menos de 45 grados, manteniéndose el antebrazo en flexión en ángulo muy agudo ...
- " 577. — Cicatrices del hueco poplíteo que dificulten la extensión completa entre 135 y 170 grados
- " 578. — Cicatrices del hueco poplíteo que limiten la extensión entre 90 y 135 grados
- " 579. — Cicatrices del hueco poplíteo que limiten la extensión a los 90 grados por lo menos
- " 580. — Cicatrices de la planta del pie que incurven la punta del pie o uno de sus bordes
- " 581. — Cicatrices dolorosas y ulceradas, según el sitio, extensión e intensidad de los trastornos

Derecho

Izquierdo

25 a 35

21 a 25

21 a 30

15 a 20

11 a 20

5 a 15

5 a 10

1 a 5

5 a 10

1 a 5

11 a 20

5 a 15

25 a 35

21 a 25

41 a 45

35 a 40

5 a 20

25 a 45

45 a 60

5 a 35

5 a 25

	VALORIZACIÓN EN TANTOS %
Núm. 582. — Cicatrices extensas, dolorosas, retraídas, ulceradas, adherentes a los órganos profundos o acompañadas de hernia muscular, que ocasionen un trastorno funcional importante; cualquiera que sea la región	11 a 25
" 583. — <i>Osteomielitis crónicas</i> de origen traumático, con fistula persistente, única o múltiple, rebeldes a intervenciones repetidas, con hueso voluminoso e irregular	21 a 35
" 584. — <i>Osteomielitis crónicas</i> no fistulizadas, con persistencia de un hueso voluminoso e irregular y dolorosas	5 a 10
" 585. — <i>Osteomielitis crónica</i> asociada con otros elementos (acortamientos, deformaciones, atrofia muscular y lesiones nerviosas o vasculares); se hará la valoración del elemento que cause mayor trastorno funcional, añadiendo a esta valoración de 5 a 10 %.	
" 586. — <i>Cuerpos extraños</i> no extraídos, o lesiones anatómicas comprobadas que posteriormente puedan dar origen a complicaciones tardías. Se hará la valoración teniendo en cuenta la índole del trastorno funcional de estas complicaciones.	
CAPÍTULO VI	
ARTÍCULO 33	
Lesiones consecutivas a los agentes físicos y químicos	
Núm. 587. — Frío, calor, gases asfixiantes y lacrimógenos, electricidad. Para su valoración, véanse los números respectivos de las lesiones similares.	